

U B A L D O M Á R Q U E Z R O A

La otra cara  
de los  
Derechos  
Humanos



FONEIA

Fondo  
Editorial para la  
**Investigación  
Académica**



Abordar el tema de derechos humanos con una visión crítica nunca ha sido una tarea fácil, implica comprender su trasfondo filosófico antes que la estructura normativa. La pandemia ocurrida durante el año 2020 permitió ser el punto de partida mediante la cual se ha demostrado la escasa comprensión que se tiene sobre el tema de derechos humanos, pues solamente se analiza una parte del tema. América se encuentra en un punto álgido respecto al tema de derechos humanos, las denominadas falsas reivindicaciones jurídicas operan conforme a los intereses y circunstancias especiales de cada sociedad.

La obra se divide en tres capítulos, en los cuales desde una óptica jurídica y crítica se abordan los temas relacionados con el denominado movimiento Black lives matter y su influencia en otros países como México. La segunda parte centrada en el estudio de los derechos humanos dentro del sistema penitenciario y la política criminal mexicana, analizada a la luz de los derechos humanos, pues los centros penitenciarios se han convertido en instituciones sociales con objetivos cada vez más complejos y contradictorios entre sí, demostrando que las prisiones en México reflejan las injusticias sociales llevadas al extremo, la perversión, la miseria humana y la desidia del Estado por cambiar el régimen penitenciario. El tercer capítulo centrado en el estudio del tema del terrorismo y su constante transformación a partir de la visión de los derechos humanos, lo cual permite abordar los estados de excepción y el combate a las amenazas, reflexionando principalmente en aquella situación acontecida en Estados Unidos el día 6 de enero del año 2021 y su impacto en lo que se denomina una sociedad democrática y promotora de los derechos humanos.

Esta obra es considerada un estudio científico crítico la cual se funda en aspectos doctrinarios, legales-jurisprudenciales, y, estadísticos, de manera que, tras ser revisada exhaustivamente, se le entrega al lector para que se forme su propio punto de vista y llegue a conclusiones que le permitan tener un espectro más amplio de los derechos humanos en las sociedades democráticas del siglo XXI, toda vez que nuestras sociedades cada día se encuentran más entre la depredación y la indiferencia.



Fondo  
Editorial para la  
**Investigación  
Académica**

ISBN: 978-607-99136-7-0



9 786079 913670

# **La otra cara de los derechos humanos**

AUTOR

***Ubaldo Márquez Roa***

**Xalapa, Veracruz, México 2022**

El tiraje digital de esta obra: “La otra cara de los derechos humanos” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, agosto de 2022.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual (by-nc-sa). El autor Dr. Ubaldo Márquez Roaes titular y responsable única del contenido.

Diseño editorial y portada: Ana Laura Enriquez Téllez.

Imagen de portada recuperada de Pixabay:  
<https://www.pexels.com/es-es/foto/grafitti-162379/>.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). [www.foneia.org](http://www.foneia.org)  
[consejoeditorial@foneia.org](mailto:consejoeditorial@foneia.org) 52 (228)1383728,  
Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc,  
Ciudad de México.

ISBN: 978-607-99136-7-0



9 786079 913670

## **Dedicatoria**

La presente obra está dedicada a Ana Laura Enríquez  
Téllez.  
Esta es la única forma que encontré para agradecerte por  
todo.  
Gracias por creer en mí cuando nadie más lo hizo.  
Gracias por ayudarme en todos los proyectos.  
Gracias por los consejos y la paciencia,  
Gracias por todo.  
Yolotzin.

## **Nota preliminar**

La información contenida en este libro, las transcripciones y traducciones encontradas en otros idiomas que posee la presente obra fueron realizadas por el autor de la misma; los anexos y formulas plasmados también derivaron de apreciaciones del autor de la presente obra.

El destinatario de esta obra y el mensaje contenido no asume responsabilidad sobre la información contenida, pues se trata de meras apreciaciones jurídicas justificadas en los distintos campos filosóficos, sociales y jurídicos.

La presente obra, contiene algunos apartados que han sido revisados en otros artículos científicos tales como: Un acercamiento al terrorismo en la revista Universos Jurídicos de la Universidad Veracruzana. La masculinidad y las agresiones sexuales bajo un enfoque jurídico y de género en la revista Yachaq de la Universidad de San Antonio del Abad de Cusco. Sin embargo, dentro de la presente obra se abordan a mayor profundidad.

## Acerca del autor

**Ubaldo Márquez Roa**, es Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por parte la “Escuela Libre de Derecho de Puebla” y Doctor en Derecho por la misma institución. Investigador nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.

Ha tomado diversos cursos en materias de derechos humanos y derecho constitucional, entre los que se destaca:

- Introduction aux droits de l’homme por la Universidad de Ginebra.
- Unwritten constitution por la Universidad de Yale.
- Terrorism and counterterrorism por la Universidad de Leiden

Ha participado como ponente en diversos cursos, seminarios y coloquios, tanto a nivel nacional como internacional, como son;

- VII Seminario internacional de estudios jurídicos, construcción del derecho de familia.
- El Coloquio Internacional Paradojas de la Seguridad Ciudadana en América Latina.
- El Congreso nacional de reforma constitucional integral
- XXXII Jornadas de la Asociación Argentina de Filósofos del Derecho en la Universidad de Buenos Aires

De igual manera habla, comprende y traduce los idiomas de inglés y francés.

Ha escrito más de 15 artículos científicos en revistas nacionales e internacionales, especialmente enfocados a la filosofía del derecho, los derechos humanos y el derecho familiar. Es coautor en 6 obras colectivas en materia jurídica.

Es autor de la trilogía los “Derechos humanos en el derecho civil y familiar”, la cual se conforma de los libros:

- 1) Los Derechos Humanos en el Derecho Civil y Familiar editorial PaideiaMx 2015
- 2) “A temporis” del Derecho civil y Familiar a los Derechos Humanos editorial Universidad de Xalapa 2017.
- 3) Medidas Extremas, Derechos Humanos, Derecho civil y Familia, editorial Flores editor y distribuidor 2018
- 4) El Parto Anónimo a la Luz del Derecho Familiar Mexicano. Editorial Flores editor y distribuidor, en coedición con la Universidad de Xalapa 2019
- 5) La bonne reputation o el tratado sobre lo femenino editorial Universidad de Xalapa 2020.
- 6) La teoría de la maquinaria jurídica editorial Tirant lo Blanch.

Se ha desempeñado laboralmente en el departamento jurídico de la Secretaria de Comunicación y Transporte. Dentro del departamento jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. Ha sido asesor jurídico dentro del Bufete Jurídico Vázquez Azuara y Asociados. Estuvo adscrito a la ponencia del Magistrado de Alba de Alba dentro del segundo Tribunal Colegiado en Materia Familiar del

Séptimo Circuito. Secretario Técnico del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa A.C.

# Índice

PROLOGO.....	1
--------------	---

## CAPÍTULO I

La otra cara de los derechos humanos .....	5
<b>1. Del adviento al advenimiento de los derechos humanos.....</b>	<b>5</b>
<b>2. El adviento de los derechos humanos. ....</b>	<b>6</b>
<b>3. El efecto Floyd y el advenimiento de los derechos humanos.....</b>	<b>10</b>
<b>4. El efecto Floyd en México .....</b>	<b>24</b>
<b>5. A mayor democracia menor triunfo económico. ....</b>	<b>34</b>

## CAPÍTULO II

El infructífero resultado del trabajo penitenciario como elemento fundamental para la reinserción social.....	42
<b>1. Las personas privadas de la libertad. ....</b>	<b>42</b>
<b>2. El trabajo penitenciario y la reinserción social.....</b>	<b>50</b>
<b>3. La vida cotidiana y excepciones en la prisión.....</b>	<b>62</b>
<b>4. Doble desafío. ....</b>	<b>74</b>

### CAPÍTULO III

La creación de monstruos ..... 78

**1. La voz de la sangre de tu hermano**

**clama a mí desde la tierra. .... 78**

**2. Enemigo en las puertas..... 86**

**3. El hombre que tiene los cuernos del poder. .... 102**

**4. No se puede detener a los perros de Guerra..... 117**

CONCLUSIONES ..... 142

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 145

# PROLOGO

Hablar de derechos humanos con una visión crítica nunca ha sido una tarea fácil, implica comprender su trasfondo filosófico antes de ir a la estructura normativa. La pandemia ocurrida durante 2020 nos ha demostrado la escasa comprensión que se tiene sobre el tema de derechos humanos. América se encuentra en un punto álgido sobre este tema, las denominadas falsas reivindicaciones jurídicas operan conforme a los intereses y circunstancias especiales de cada sociedad. Resulta de interés establecer como punto de comparación las reivindicaciones a través del denominado movimiento *Black lives matter* y su influencia en otros países como México, no obstante, llega en el punto de lo absurdo, al demostrar que estas reivindicaciones forman parte de la denominada sociedad del espectáculo.

La pena privativa de libertad es una medida punitiva mediante la cual se priva de la libertad al sentenciado, recluyéndole en un establecimiento penal, en el cual se somete a un régimen especial en su vida cotidiana a fin de poder ser reinsertado en la sociedad. El sistema penitenciario tiene como objetivo readaptar la conducta del individuo para que no vuelva a cometer delitos, para ello se guía mediante una política criminal fundada en tres pilares fundamentales; el trabajo, la educación y el deporte. Sin embargo, actualmente la prisión se ha convertido en una institución social con objetivos cada vez más complejos y contradictorios, principalmente en lo

concerniente al trabajo penitenciario porque muchas de las personas privadas de su libertad se dedican al ocio y no cumplen con los objetivos, volviéndose la pena privativa de libertad poco influyente para readaptar la conducta de estas personas. Las prisiones en México reflejan las injusticias sociales llevadas al extremo, la perversión, la miseria humana y la desidia del Estado por cambiar el régimen penitenciario.

El terrorismo, resulta ser un concepto tan amplio que no tiene una definición totalmente aceptada, pues resulta ser un término dinámico el cual cambia de acuerdo a las percepciones sociales, históricas, políticas y jurídicas. El terrorismo fue estudiado con mayor ímpetu a partir de los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre de 2001, lo cual llevó a establecer un parámetro de doctrinas relacionadas con los distintos tipos del terrorismo, los estados de excepción y el combate a las amenazas.

En la presente obra se aborda de manera sintetizada lo acontecido en Estados Unidos el día 6 de enero del año 2021, desde una óptica crítica permite cuestionar si estos actos pueden ser clasificados como actos de terrorismo o bien como simple disturbios públicos. Así mismo, se hace el análisis del perfil de algunos de uno de los manifestantes que irrumpieron en el capitolio Jacob Anthony Angeli Chansely conocido como QAnon Shaman, o Yellowstone Wolf, cuya icónica vestimenta de druida implica la manifestación de los ideales supremacistas blancos y como estos grupos han retomado una especial importancia en los Estados Unidos de Norteamérica.

El trabajo las situaciones de los estados de excepción, los cuales en ocasiones son dictados por los estados para

combatir el terrorismo, además, se hace hincapié en la prolongación de dichos estados de excepción, así como las políticas de seguridad pública, pueden ser mucho más perjudicial para los seres humanos que los mismos actos terroristas. El artículo no deja pasar por alto el estudio de algunos actores individuales del terrorismo, los denominados lobos solitarios, así como los grupos terroristas como ISIS y el Estado Islámico, también se hace la comparación de estos grupos con los carteles del crimen organizado. Este trabajo aborda los componentes señalados por Alex Schmid en la construcción de las definiciones respecto del concepto de terrorismo, y la constante hegemonía en la construcción de una definición del término terrorista por parte de los políticos, académicos y juristas de Occidente.

**Capítulo I**  
**La otra cara de los derechos**  
**humanos**

# CAPÍTULO I

## La otra cara de los derechos humanos

### 1. Del adviento al advenimiento de los derechos humanos.

El adviento en la doctrina cristiana representa la llegada de un nuevo año litúrgico, vinculado propiamente con la venida de Jesucristo. El adviento puede reducirse a una palabra: esperanza. El advenimiento por su parte desde un campo semántico implica la llegada de alguien o algo a un lugar, cargo, posición, un suceso o acontecimiento que está pronto a ocurrir. En el dogma y la tradición judía y cristiana implica la llegada del “Mesías”, un salvador. El advenimiento puede reducirse a una sola palabra: espera.

Dentro del mundo jurídico, social y político, en numerosas obras científicas, literarias, monografías, y discursos se usan los términos previamente señalados de forma romántica; como conectores de temporalidad, causalidad, consecuencia o simplemente para realizar una entonación fonética al significado que se prefiere dar a los términos que realmente pretenden utilizarse. Encontramos discursos contruidos con base en esta terminología, como ejemplo se puede enunciar:

El advenimiento de la democracia...

El adviento de los derechos humanos...

El advenimiento de la modernidad...

El adviento de la posmodernidad y la globalización...

¿En el sistema jurídico mexicano, qué implicaciones conllevó el advenimiento y advenimiento de los derechos humanos? Debe entenderse que los derechos humanos para México llegaron como un hermoso discurso de justicia y equidad, se implantaron con altas expectativas en la mente y corazones de sus habitantes, gente que por naturaleza posee un carácter noble, pero históricamente susceptible, impresionable y manipulable. Lamentablemente, México carece de una identidad jurídica propia, siempre con de una mirada al exterior antes que, al interior de su sistema jurídico, para solucionar los problemas que aquejan a su sociedad.

México es un país con un sistema judicial que no puede brindar una justicia pronta y expedita. En México los juicios se ganan por desgaste y el letargo judicial, antes que por la razonabilidad de los argumentos. Lo jurídico en este país es una fórmula compleja que debe seguirse por estricta formalidad, bajo un esquema apacible y sereno al punto de ser comparado con lo inerte.

## **2. El advenimiento de los derechos humanos.**

Abordar el advenimiento de los derechos humanos no implica remontarse a los antecedentes históricos para entender sus orígenes, puntos de encuentro y su progresividad. El estudio versa sobre los avances que se han alcanzado al aplicarse dentro de los contextos jurídicos, sociales y políticos, lo cual a su vez conlleva a estudiar su contracara; el desvío en su garantía de protección y no repetición, los detractores, las violaciones sistemáticas, el exceso de ponderación, al igual que la sobre protección en la cual se ha caído por parte de los organismos y defensores de derechos humanos.

Los derechos humanos han transitado del discurso político a la integración paulatina en la legislación universal, así como, en la mayoría de las legislaciones nacionales. Catalogados como el triunfo de la razón universal, los derechos humanos se han compartido como un discurso universal respecto de las aspiraciones colectivas deseadas, plasmadas en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la libertad, la justicia y la paz del mundo; así como el reconocimiento de la dignidad intrínseca y la igualdad entre los seres humanos. Se han vuelto la piedra angular de toda sociedad que desee autoproclamarse como democrática.

Los derechos humanos desde el último cuarto del siglo XX se volvieron un discurso moral y emancipatorio destinado a combatir la discriminación, la opresión, corrupción y marginación que viven los seres humanos. Ello pone como punto de encuentro el reconocimiento de los principios relacionados intrínsecamente con el ser humano, a fin de que las autoridades de los Estados e incluso los mismos conciudadanos eviten los abusos, que dañen la libertad, la integridad, la vida y dignidad de las personas. La capitulación puede realizarse en tres directrices:

- I. Los Estados deben aceptar límites al uso de su poder.
- II. Los Estados deben rendir cuentas a sus conciudadanos y a la comunidad internacional por las violaciones cometidas a los derechos humanos.
- III. Los Estados deben adoptar medidas necesarias para remover obstáculos a fin de que las personas gocen de plena capacidad para disfrutar los derechos promulgados y reconocidos en las distintas legislaciones del ámbito nacional e internacional.

Las directrices anteriores son fáciles de seguir o de darles la vuelta dentro de cualquier sistema jurídico.

Los derechos humanos en América Latina fueron ofrecidos bajo las premisas del discurso norteamericano y con la finalidad de consolidar un Estado Social de Derecho. Sin embargo, el contexto latino es muy diferente al norteamericano, América latina está unida por su historia, su forma de hacer política e ideología, pero dista mucho de la comprensión de sus sistemas jurídicos. Los discursos de derechos humanos, al haberse pronunciado ante sociedades fácilmente impresionables y consumistas de ideales globalizados antes que las realidades nacionales, permitió que los Estados se colocaran una soga al cuello conforme a las disposiciones e intereses del gobierno norteamericano.

Pareciera ser que el *boom* de los derechos humanos, surgió como una moda, antes que de la comprensión de su base filosófica. México pareciera ser que no se sale del discurso anglo-democrático programado, en este país donde aquello que se comprende o ejecuta a la mitad se considera bien hecho, es costumbre aceptada del pueblo mexicano hacer todo a la mitad o saltando algunos procedimientos; esta actitud lleva a resolver problemas de manera temporal pero no de forma permanente. El crear leyes o reformarlas a fin de establecerlas conforme a los parámetros internacionales de los derechos humanos resulta poco efectivo si no se aplican de manera que den resultados óptimos. En sociedades como la mexicana, si los cambios no son notorios al instante, tienden a ser desechados antes de dar resultados óptimos a largo plazo.

La protección a los derechos humanos bajo el principio de máxima promoción, se ha degenerado al punto de volverse una moda, las libertades básicas de las cuales todo individuo

goza se dan a conocer en artículos de corte científico, literario, periodístico, por emisiones de radio televisión, podcast, discursos, en las declaraciones Miranda\* de los policías, así como, en las sentencias dictadas por los tribunales. Los derechos humanos se manifiestan y viven en el plano jurídico-social, no obstante, responden primero al plano científico, por crearse con base en una fórmula jurídica, mediante la cual se reconocen las libertades y obligaciones, para los gobiernos, así como para los conciudadanos de ese país. (Hübner 2015; p. 38)

La transición de los Estados nación a la aldea global, responde a una necesidad económica, social y jurídica, conocida como globalización. Término que conlleva la unión de los intereses comunes entre las naciones, siendo los ciudadanos los beneficiados o perjudicados por estos pactos. El término aldea global se utiliza para acuñar al mundo visto como una comunidad, la distancia y el aislamiento han sido dramáticamente reducidos por los medios de comunicación y la tecnología. (McLuhan, 2015, p. 36)

La globalización traza elementos inicialmente locales que pasan a convertirse en globales ¿Qué elementos pueden convertirse en globales? La democracia, la economía, el turismo, la religión, la política, los deportes, las regulaciones jurídicas, los derechos individuales, la comunicación, la tecnología, la educación, las formas de constituir una familia, la cultura, el arte, la seguridad, los enemigos, por mencionar algunos casi cualquier elemento que resulte capitalizable es susceptible de convertirse en un elemento global.

---

\* Lectura de la carta de derechos a las personas en el momento de su detención.

Las formas gobiernos trasnacionales se sustentan en tres aspectos, los cuales son: el territorio, la sostenibilidad y la planificación. (Parramón, 2015,p.11) Los gobiernos de América Latina consolidan conforme a estos tres aspectos, más un cuarto que es el enfrentamiento a las crisis económicas. El esquema de un nuevo orden mundial, responde a la consolidación de un Estado de Derecho, pero sin especificar bajo que modalidad. Los Estados de Derecho han resultado ser una estrategia de mercado muy atractiva para la inversión extranjera. En la reflexión popular colectiva, mientras más se respeten las libertades civiles, el resto de los derechos fundamentales se encuentran mejor satisfechos. Dicha premisa es falsa, se ha adquirido socialmente como consuelo, pero dista de tener una base jurídica sólida. La premisa se reduce en garantizar “la igualdad y la libertad” bajo el grito de guerra de las masas inconformes “Derechos Humanos”.

### **3. El efecto Floyd y el advenimiento de los derechos humanos.**

La libertad es valorada porque empodera el pensamiento, las palabras y el actuar de las personas conforme a sus deseos, no obstante, la libertad posee su vertiente positiva y negativa, conocida como *liberty* y *freedom* desde el esquema anglosajón. La igualdad provee una segunda dimensión de la libertad al requerirle una reciprocidad mutua entre los individuos. (Billy, 2019, p.2) Ello debido a que la exigencia de libertad se vuelve una cuestión recíproca entre los individuos y sus gobiernos.

La traducción de los términos anglosajones *liberty* y *freedom* responde a los sentidos negativos y positivos de la libertad respectivamente, ¿Cómo entender la dimensión de estos conceptos?:

*Liberty*: Libertad en un sentido negativo, implica el actuar con el apego a la norma, es decir, nuestras libertades se encuentran reguladas dentro del cuerpo jurídico-normativo, centrado propiamente en el esquema doctrinal *ius positivista*, lo cual se reduce a una concepción tradicional, mi derecho termina cuando comienza el tuyo.

*Freedom*: Libertad en un sentido positivo, atiende al principio del autogobierno del ser humano, propiamente las libertades intrínsecas que gozamos por el simple hecho de ser personas, ello se centra en el esquema doctrinal *ius naturalista*, por ello se entiende como la libertad sobre la esclavitud, o la libre manifestación de las ideas y la expresión, entre otras.

Ambas se encuentran reconocidas en un régimen jurídico, aplicadas erróneamente incluso por muchos defensores de derechos humanos como sinónimos, al punto de catalogar casi todo como un derecho humano. La reciprocidad que previamente se había mencionado, lamentablemente se ha vuelto una condicional ocupada por los gobiernos, así como por la población representada por los defensores de derechos humanos. Ello significa que ambas partes (gobierno y sociedad) primero quieren recibir y posteriormente están dispuestas a dar o ceder, lo cual, conlleva a un círculo de constante inconformidad. Véase el siguiente ejemplo de

algunas necesidades que principalmente en países como México se desea:

1. Respeto a sus derechos humanos
2. Tener mejores sistemas de salud, educación, seguridad pública y justicia
3. Tener mejores sueldos
4. Trabajar el tiempo justo de la jornada
5. Evitar el aumento en los insumos básicos
6. Erradicar la corrupción

Los anhelos colectivos previamente mencionados para concretarse requieren más que el pago de impuestos, sin embargo, la gente considera que, con el simple hecho de pagar impuestos, es suficiente para que el Estado garantice estos y otros servicios, al ser los órganos gubernamentales quienes se encargan de administrar el ingreso y egreso de la nación, si algo sale bien o mal, es cuestión de la administración gubernamental. Lamentablemente, lo señalado con anterioridad refleja la pobreza en la mentalidad política que países como México poseen, lo cual no es recusable a su democracia emergente.

Satisfacer los anhelos colectivos enlistados con anterioridad, garantiza un aumento en el nivel de vida de la población y la confianza en su forma de gobierno, al igual que en la ideología de sus líderes. Contar con mejores sistemas de seguridad pública y justicia, implicaría que los procedimientos judiciales sean llevados de manera correcta, el evitar un incremento en los insumos básicos, las tasas de impuestos, y mejorar el sistema educativo genera un efecto en escalada, lo cual permitiría que las personas tengan mejores oportunidades económicas para el desarrollo de su vida.

A fin de lograr la concretización de estos fines, deben preguntarse ¿Qué están dispuestos a dar para alcanzarlos? Ciertamente cuando existe una falla en las disposiciones legales y gubernamentales para concretar los fines del Estado, se puede recurrir a la desobediencia de la autoridad, permitiendo que se generen parámetros para reestructurar la forma de gobierno, la desobediencia civil, la acción militante y la objeción de conciencia son solo unos pequeños ejemplos de los cambios que se pueden lograr. (Ralws, 2016, p. 204)

La exigencia de libertad se vuelve una cuestión recíproca entre los individuos con sus gobiernos; los ciudadanos exigen el reconocimiento constante y la protección de los derechos humanos, porque los gobiernos en ocasiones no les han garantizado la igualdad de oportunidades, la distribución de la riqueza o la mejora en los distintos sistemas de seguridad social. Los gobiernos no pueden solventar todos estos problemas, si la población lo ha transformado en una figura paternalista, por tanto, existe una constante dependencia de la población hacia determinados programas sociales, ello genera un detrimento económico, que no le permite apostar para mejorar otros sectores de atención primaria. *Ergo*, se vuelve lógico el reclamo constante de sus libertades, bajo el esquema, -si no me das, al menos, no me quites aquello que ya tengo ganado-, eso implica las libertades fundamentales.

Que un Estado garantice de mejor manera las libertades civiles, no es sinónimo de que su población tenga un mejor nivel de vida. Ejemplo de ello fue lo ocurrido en Estados Unidos con George Floyd, esta persona murió a manos de la policía en Minneapolis durante la pandemia del Coronavirus en 2020. Un hombre afroamericano cuya muerte fue

inmortalizada en un video celular mientras una persona pasaba por el lugar durante el atardecer del día de los caídos. Las últimas palabras de Floyd fueron *I can't breathe*, (no puedo respirar) tras ser sometido durante casi nueve minutos por un policía caucásico al poner su pierna sobre el cuello de Floyd. Su muerte impulsó en Estados Unidos el movimiento contra la brutalidad policial y la injusticia racial, bajo los eslóganes *I can't breathe*, y, *black lives matter*. (Fernández 2020)

Criterios internacionales han señalado que el uso de la fuerza que no resulte estrictamente necesario por comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana. (Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, párr. 158) La seguridad personal refiere a la protección contra las lesiones corporales, incluidas las lesiones mortales, los policías violentan el derecho a la seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida, es una obligación del Estado proteger a la población del uso excesivo de la fuerza. (Cfr. Observación: CCPR-GC-35, párr.8)

¿Por qué tomó tanta importancia el asesinato de Floyd? Fue por las circunstancias de modo y tiempo. Las condiciones de lugar no es necesario mencionarlas, pues, en los Estados Unidos de Norteamérica es constante la violencia policiaca hacia las personas afroamericanas. Sin embargo, por la situación de la cuarentena que vivió este país a causa del SARS-CoV-2 o COVID-19, el prolongado encierro, la restricción de movilidad, la disminución del salario aunado a la pérdida del empleo en algunos casos, afectó de manera

generalizada la forma en que sus habitantes realizaban su vida diaria, ello generó estrés, frustración y enojo.

La muerte de Floyd y la brutalidad policiaca fueron el detonante para la movilización social, no obstante, desde un punto de vista particular el efecto Floyd solamente sirvió como una pantalla de humo, dicho deceso, si bien fue lamentable, fungió como canal para desahogar la furia interior de los ciudadanos por el confinamiento debido al virus y los efectos económicos causados. Los norteamericanos crearon un falso mártir para un momento de desesperación como fue la crisis sanitaria. La brutalidad policiaca es un problema que desde hace mucho tiempo ha infectado a dicha sociedad, no obstante, ha sido la misma quien ha permitido su propio crecimiento, al partir de un esquema integrador, y no del todo inclusivo.

La sociedad norteamericana se mueve con una doble moral. Los norteamericanos han liderado la protección de los derechos civiles, para eliminar la tiranía y la opresión en el mundo, a fin de lograr instalar lo que ellos denominan verdaderos gobiernos democráticos, en los cuales se respeten las libertades fundamentales. Por naturaleza belicosos, los norteamericanos se encuentran en la constante construcción de un enemigo, es parte esencial de su historia, como ejemplos podemos mencionar a los ingleses, los españoles, las tribus de nativos como los sioux, cheyenes, cheroquis, los navajos, los mexicanos, los confederados, los alemanes, los nazis, los japoneses, los comunistas, los rusos, el Viet Cong, los coreanos, los carteles de la droga colombianos y mexicanos, el estado islámico, el califato, los grupos terroristas como AL QAEDA, ISIS, IRA, HAMAS, el

gobierno chino, por mencionar algunos de la gran lista que poseen.

Construir a un enemigo es vital para cualquier nación, el enemigo reafirma la identidad, provee a las personas de un sistema de valores acordes a determinados intereses, encarna la antítesis de los valores colectivos, ya que, su creación se basa en el principio de la dualidad “blanco-negro”, “bueno-malo”, “bonito-feo”, “lógico racional-emocional visceral”, “nacional-extranjero”. Los enemigos son distintos a nosotros y siguen costumbres que no son las nuestras, por lo tanto, cuando no, es preciso construirlos. (Ecco, 2011, p.7)

La construcción del enemigo, crea la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana a toda costa. Por ejemplo, la denotación al término pandilla, mismo que refiere a una conformación de personas con niveles de organización y estructura para la conspiración criminal más allá de su actuar en las calles (Klein, 2004, p.57). Piénsese en la connotación del término pandilla, como un grupo de jóvenes criminales provenientes de zonas social-económicamente marginadas, lo cual vincula una composición racial, étnica y de color de piel determinada. Ciertamente es que las pandillas callejeras están estructuradas de manera flexible, con liderazgo y membresía transitorias, códigos de lealtad fácilmente trascendentes y roles informales en lugar de formales para sus miembros, cuestión que se diferencia del crimen organizado, los cuales tienen un sistema de liderazgo, estructura, contrainteligencia, códigos de lealtad, sanciones por no cumplir estos códigos, así como, experiencia empresarial que les permite el mercadeo de la droga a gran escala y la inversión del dinero obtenido. (National Gang Center 2018)

El pertenecer a una pandilla callejera y posteriormente formar parte del crimen organizado, crea el denominado efecto escalada; mismo que consiste en la repetición de ciertas conductas criminales, pero en una mayor proporción e intensidad. Véase de la siguiente manera, las pandillas callejeras se dedican a cometer crímenes tales como robo, asalto agravado, asesinato e incluso violaciones, no obstante, estos delitos se asocian a rivalidades con otras bandas y su violencia por el dominio del territorio (Ferro, 2020, p.167). Sin embargo, en el contexto latinoamericano centrándose en México, a diferencia de la lucha entre las pandillas, el crimen organizado lucha por controlar un territorio determinado “la plaza”, por lo cual su lucha no se limita a los miembros del grupo rival, también involucra al gobierno y la sociedad en general, sin embargo, muestra una réplica de la lucha por el control del territorio, a mayor escala. La escalada se refleja también en el tratamiento jurídico, pasando a ser delincuentes más peligrosos, *ergo*, conlleva a la aplicación de un derecho penal del enemigo antes que un derecho penal del acto.

¿Quiénes conforman estas pandillas en Estados Unidos? Como se había señalado anteriormente los grupos son conformados por núcleos de población económica desfavorecida, lo cual involucran características fenotípicas y raciales muy marcadas. En Estados Unidos el mayor porcentaje de los miembros de pandillas pertenecen a minorías como los hispanos, los afroamericanos, siendo el 46% y 35% de esos grupos poblaciones respectivamente quienes forman parte de dichos grupos criminales, ello demuestra una brecha de segregación jurídica y social bastante considerable. (National Gang Center 2018)

El promedio del ingreso patrimonial neto en los hogares de la gente caucásica es diez veces mayor al de las personas de piel oscura, la principal tasa de pobreza en Norteamérica se encuentra entre los nativos americanos que representan el 27.6%, las personas de piel oscura 26.2%, y los hispanos el 23.4%, mientras los caucásicos representan el 12.4% junto con los asiáticos el 12.3% (Poverty USA 2020). Bajo ese mismo esquema la población afroamericana en 2019 ocupó el 40% de la población penitenciaria (Human Rights Watch, 2019), durante el periodo de 2008 a 2018 la tasa de encarcelamiento había disminuido en esta población aproximadamente a un 30%, mientras la de los hispanos representaba un 33% (Zhen Zeng, 2020), curioso que durante el periodo de 2008 a 2018, durante el gobierno de Barack Obama, disminuyera la tasa de encarcelamiento de las personas afroamericana, pero no así la de los hispanos.

Lo planteado en los dos párrafos anteriores lleva a reflexionar sobre la construcción del enemigo conforme a ciertos factores fenotípicos, culturales y sociales. Las personas al pertenecer a un grupo minoritario y económicamente marginado, deciden conformar grupos de criminales a fin de obtener la riqueza, que no les ha sido equitativamente repartida. Esto genera en el resto de la población connotaciones semánticas sobre los términos criminales tales como, “pandillas” y “carteles”, asimilados a un determinado grupo poblacional, por lo tanto, los términos mencionados previamente forman parte del lenguaje común asociado a la visión concreta del mensaje a transmitir, se vuelve un problema debido a que la construcción del lenguaje se ha construido por agentes culturales y sociales que aportan una identidad específica, es decir, desde un campo semántico-connotativo y contextual, es

decir, el enemigo es peligroso porque es negro y/o latino. Esto provoca un efecto mayor en la escalada del descontento social y garantiza el enfrentamiento directo entre los distintos sectores de la sociedad y con el gobierno.

El caso Floyd generó el efecto escalada, ello en razón del aislamiento y la crisis económica ocasionada por la pandemia, las pancartas y tabloncitos en las tiendas comerciales con la frase *black lives matter*, se convirtió en una moneda de cambio, para evitar que los negocios o propiedades fueran saqueados o destruidos. Si bien el *black lives matter* une a personas de distintas razas, etnias y color de piel bajo un mismo eslogan e ideología, es curioso observar las imágenes en los distintos noticieros, la mayoría de la población que saquea los negocios y vandaliza los mismos son gente afroamericana o hispanos, además de ser quienes en su momento conducen el enfrentamiento con los policías antimotines en Estados Unidos. Poco importa si los líderes de estos movimientos, mencionan que fueron los miembros de distintas pandillas quienes se unieron al movimiento para causar actos de vandalismo para desacreditarlo, el daño ha sido causado y el movimiento puede ser criticado en cuanto a su seriedad.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación hacen una triada para garantizar la democracia (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 140), al materializarse de distintas formas, sea mediante la manifestación pública de las ideas, protestas o reclamos sociales, en espacios públicos como calles, plazas, parques, monumentos, o cualquier otro lugar donde puedan atraer la atención de la población. No

obstante, estos derechos pueden ser objeto de restricciones compatibles con los tratados internacionales en la materia, (Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras Párr. 169) por ello dichas reuniones y manifestaciones deben realizarse de manera pacífica.

En Estados Unidos la primera enmienda protege la libertad de expresión en todas sus formas, dicha libertad debe ser realizada de una forma pacífica, así como la solicitud al gobierno para la reparación de agravios. La primera enmienda no protege la violencia, tampoco impone a que ningún Estado de derecho federal\*, restrinja a los Estados Federales la imposición de una responsabilidad extracontractual por las pérdidas comerciales causadas por la violencia y/o por amenazas de violencia, ello debido a la libertad de jurisdicción y autonomía que posee (New York Times Co. v. Sullivan, 1964). Si ocurre una situación de violencia durante el ejercicio de la libertad de expresión y cuya consecuencia provoque daños, a pesar de estar protegida constitucionalmente, se debe contar con una regulación específica, para la tipificación de un hecho delictivo por la desviación de la conducta del gobernado, a fin de que los gobernados no traten de encubrirse con base en la libertad fundamental para evitar la reparación del daño. (NAACP v. Claiborne Hardware Co., 1982). Los Estados pueden imponer una sanción por los daños y las consecuencias de una conducta violenta, pero no pueden otorgar una indemnización por las consecuencias de la actividad no violenta y protegida, es decir, huelgas legalmente constituidas, reuniones, piquetes, meetings políticos en lugares específicos, siempre

---

\* Entendida como la Unión.

y cuando se respete las libertades de reunión pacífica. (Scales v. Estados Unidos, 1961)

El caso Floyd acumula el hartazgo de la sociedad norteamericana por el racismo y la desigualdad de oportunidades, el descontento hacia la política de su presidente Donald Trump, quien tenía hasta antes de la pandemia del COVID-19 el 49% de aprobación (El financiero el 04/02/2020 y CNN Estados Unidos, 06/05/2020). La suma de todos estos factores llevó a que los reclamos no fuesen pacíficos, de manera inevitable se produjo una confrontación entre los manifestantes y los elementos de seguridad, variando en el grado de intensidad.

La declaración de suspensión de garantías y el uso de la guardia civil es permitida para salvaguardar el orden público en un ámbito determinado, siempre y cuando se justifiquen las prohibiciones. (Comité de Derechos Humanos. Asunto Galina Youbko c. Bielorrusia, 17 marzo 2014, párr. 9.5) La intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública como es el mantenimiento del orden público debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías, pues estas no se concilian con las funciones de las autoridades civiles. (Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, párr. 180) Esta labor realizada por las fuerzas armadas debe estar subordinada y ser complementaria a las labores de corporaciones civiles como son las policías, para evitar que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia, policía judicial o ministerial, así mismo, deben guiarse conforme a los protocolos y manuales

sobre el uso de la fuerza, ello bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, conforme con la respectiva capacitación en la materia, así como bajo supervisión de las autoridades civiles. (Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México párr. 86. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. párr. 122. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Párr. 182)

Desde los acontecimientos del día 11 de septiembre del año 2001, los norteamericanos siempre han sido temerosos, y buscan la justificación para imponer un orden, aunque ello implique un atropello momentáneo de sus libertades fundamentales. La historia y psicología social al aplicarse como un método completo y coherente para influir sobre la conducta de las personas desde un modelo social, se obtiene que la sociedad norteamericana está enfocada en la formación de líderes, así como, en la detección y neutralización de amenazas (Wood, 2015: 56). La posible existencia de una amenaza puede generar una ruptura en la forma de vida para la mayoría, lo cual impacta en su modo de percibir la realidad, misma que es una perspectiva social, bajo una construcción social emergente de la interacción entre las personas (Parales, 2020, p. 30). El anuncio y movilización de la guardia nacional para controlar los disturbios en las distintas ciudades, responde directamente a la construcción de un sistema valorativo de la cultura.

La doble moral con la cual se maneja el gobierno norteamericano es el claro ejemplo del advenimiento de los derechos humanos, se trata de una humanización-deshumanizada, así como, su contracara la deshumanización de la humanidad, ello conforme mejor convenga a los

intereses del gobierno de los Estados Unidos de Norte América en la agenda interna y externa. El caso de Floyd es una muestra del esquema en el cual vive la sociedad norteamericana, la denominada *post-truth* o la verdad se entiende desde valores y opiniones y no desde hechos supuestamente objetivos es una apreciación ingenua de los hechos conforme al escenario político (Cambridge dictionary, 2020). El denominado *reality check* funciona como un mecanismo retórico por el cual quien no está de acuerdo con una versión de la verdad intenta cuestionarla y sustituirla por información sobre lo que considera verdadero (Cambridge dictionary, 2020), permitió tanto al gobierno de Donald Trump ganar terreno sobre los manifestantes para convencer sobre el despliegue de la guardia nacional, así como a los manifestantes para lograr dar un cambio en su forma de protestar y lograr que en ocasiones los policías se arrodillaran en señal de apoyo a sus propuestas para la reivindicación de los derechos civiles.

Lo señalado con anterioridad no implica que el pueblo norteamericano viva en una mentira, más bien señala que la versión del hecho que tienen mayor poder de convicción puede ostentarse como la verdad, y con base en esa convicción lograda en el consenso colectivo, el resto de visiones deben contrastarse. Eso involucra el advenio jurídico, que es propiamente la reivindicación de las libertades fundamentales puestas en práctica a partir de sucesos trágicos.

#### 4. El efecto Floyd en México

México se encuentra sujeto al *mainstream*, no solo en aspectos culturales, también en el aspecto jurídico, principalmente en las supuestas reivindicaciones de los derechos civiles y políticos. Piénsese de la siguiente manera, en un año sin COVID-19, la muerte de Floyd hubiese sido un evento lamentable, quizá habría movilizó a las masas, pero no habría tenido el impacto que tuvo, después de una semana se hubiese olvidado, o la hubieran hecho olvidar con otras noticias, pero, como el mundo se encontraba paralizado por el virus, la noticia y los efectos que tuvo se volvieron *mainstream*. México es un gran consumidor de todos los productos norteamericanos, al punto de replicarlos tanto en su sociedad como en su gobierno. El caso Floyd en México tuvo su efecto de las siguientes maneras:

- 1) Tras la muerte de Floyd, y los disturbios ocasionados por el movimiento *black lives matter*, la respuesta del pueblo mexicano fue manifestarse frente a la embajada norteamericana por la brutalidad policiaca en el vecino del norte.
- 2) La muerte de Giovanni López en Guadalajara y Alexander Martínez Gómez en el Estado de Oaxaca, a causa del presunto uso excesivo de la fuerza durante la pandemia, movilizaron a las manifestaciones de ciudadanos.

La reivindicación de derechos retoma mayor fuerza a partir de la manifestación multitudinaria, cuando las voces de muchos se vuelven una sola reclamando justicia, por ello se dice que

los derechos humanos nacen de las tragedias humanas. Las reivindicaciones de derechos a través de manifestaciones pueden seguir una estrategia de mercado para hacer su reclamo asequible, aunque eso signifique llegar al punto del espectáculo y de lo ridículo.

Las manifestaciones ante la embajada norteamericana por parte de los mexicanos, reflejan el descontento del pueblo mexicano por la brutalidad que viven sus connacionales en su vecino del norte, también, es una forma para desagraviar la vieja rivalidad que siempre ha existido entre estas dos naciones. Máxime por la influencia del gobierno de Estados Unidos sobre México, lo cual, lleva a tomar políticas públicas y estrategias de gobierno similares a las de Estados Unidos. Las manifestaciones realizadas en junio del 2020 por la muerte de Giovani López por parte de la policía, comenzó con una respuesta violenta a causa de una situación violenta. (Rodríguez, Milenio 04/07/2020 y Belén, CNN Español)

La reivindicación de derechos en México durante esta época de pandemia vive del bullicio momentáneo, la falta de planeación y la tropicalización de las acciones tanto por parte del gobierno como de los manifestantes. El tratar de reprimir estas manifestaciones que no son pacíficas por medio de la fuerza crea la figura del Estado opresor. Por ello el hablar de reivindicación de las libertades fundamentales en el siglo XXI es hablar de un proceso de *marketing*, ello implica determinar los beneficios, la calidad, atributos, uso-aplicación, categorías del competidor. (Águeda, 2013, p. 66) Los beneficios son el ejercicio de las libertades, la calidad es la salvaguarda mediante el orden jurídico, los atributos el actuar de las

autoridades conforme a las libertades fundamentales, el uso-aplicación es la interpretación jurídica de los tribunales, las categorías consisten en las maneras en que se garantizan estos derechos, sea por medio de una sentencia, una ley adjetiva, una política o programa social, el competidor en este caso es el gobierno, el cual a través de las políticas y servicios puede elevar la calidad de vida, y en su momento con estas permite la competencia en igualdad de circunstancias con las libertades fundamentales, ejemplo lo que sucedió en el caso *Roe vs Wade*.

En el caso de Alexander Martínez Gómez, quien murió al ser confundido con un delincuente en Acatlán de Pérez Figueroa, en el Estado de Oaxaca, una de las formas para tratar la indignación y la reivindicación de las libertades fundamentales fue por medio de un vídeo en el cual amigos y familiares del adolescente de dieciséis años se despidieron de su cuerpo simulando que estaban jugando un partido de fútbol junto a ellos, donde de forma simbólica, anotó su último gol. (Rodríguez, Milenio, 2020) Lo planteado con anterioridad es una forma de reivindicación e indignación con base en una sociedad del espectáculo, quizá, para algunas personas le resultó conmovedor, mientras que para otros fue tomado como algo ridículo, una búsqueda para obtener algo con base en el dolor ajeno.

México es un país donde las reivindicaciones jurídicas no pueden darse de forma convergente, debido a las grandes dimensiones sociales que posee el país. Piénsese de la siguiente manera, en Estados Unidos la población penitenciaria en su mayoría está compuesta por minorías, las

tasas de encarcelamiento por jurisdicción y características demográficas en penitenciarias estatales y federales, se obtiene que la población caucásica fue de 272 mientras que la de afroamericanos e hispanos fue de 1549 y 823 respectivamente. (Bronson, 2019, p. 9) México no dista mucho de esa realidad, la mala distribución de la riqueza contribuye a la creación de grupos vulnerables. Véanse los siguientes datos, el 5% del total de la población penitenciaria era hablante de alguna lengua indígena, cifra menor al 6.5% de personas hablantes de lenguas indígenas en el país, también 4.7% de la población no sabía leer ni escribir, mientras que las características familiares de las personas privadas de libertad, 47.4 % manifestó que estaba casada o vivía en unión libre, 36.9% reportó que estaba soltera, mientras que el resto estaba separada o viuda. (INEGI, 2018)

La relación familia, pobreza, educación y cárcel hacen un *tándem* bastante relacionable para un país donde reina la desigualdad estructural, ello conlleva a que la vulnerabilidad y la inseguridad sean de una naturaleza dinámica, ecléctica y simbiótica. México está lleno de prejuicios como son; la clase social, el color de piel, la edad, el sexo, el género, por mencionar algunos, mismos que influyen en la consolidación de los puestos del poder. Estos esquemas retroalimentan la estructura social, lo cual influye en la interacción, conducta e identidad social, (Álvaro, 2007, p. 70) misma que no se crean de manera aleatoria, en México los caucásicos ganan más que las personas de piel oscura. El país sufre una situación de discriminación estructural, se repite también en el ámbito educativo, mientras más oscura sea la piel mayor será el

rezago educativo, en contraposición a las personas de piel más clara. (INEGI, 2017)

En México la discriminación por color de piel y origen étnico son un tema incómodo, reflejo de un pasado inexorable que continúa vigente y permanente, una verdad de la cual se prefiere alejarse. El peor insulto para el mexicano es ser llamado “indio”, dicho apelativo es sinónimo de salvaje, mugroso, moreno, poco ilustrado, reflejo de un ser vencido, doblado, arrodillado, mutilado, y humillado, es una involución en su escala social. El indio es el reflejo de una patria mutilada, un ser abnegado, pisoteado y ultrajado por cualquiera, es el hijo de la malinche, signo brutal del desprecio colectivo de una nación. Los más privilegiados económica y socialmente ejercen en mayor medida el apelativo indio a quienes son menos afortunados en razón de su color de piel aunado a la percepción de sus ingresos. “El güero” como se les denominan a las personas caucásicas es por antonomasia en la sociedad mexicana fuente de deseo, al tener una mejor posición económica y social, su aspecto físico lo pone más cerca del europeo o del norteamericano sinónimos de belleza y sofisticación. Estar emparentado con la orgullosa raza del sol es motivo de vergüenza en una sociedad *pigmentocrática*\* como la mexicana. Con base en lo anterior puede decirse que el “ser” es entregado como un producto en interacción con los procesos de evolución en impresión y sentimientos de orgullo y vergüenza. (Serpe, 2011, p,11)

---

\* Término que refiere a la pigmentación de la piel, así como, los privilegios, la riqueza, las oportunidades y el goce de los derechos de las personas de acuerdo a su color.

La construcción del enemigo permite cuestionar el actuar de las autoridades y la eficacia de los derechos humanos, la experiencia del combate al enemigo da la realidad del mal, su posibilidad se funda sobre la negación de la presencia del nosotros. (Nabert, 1997, p, 106) frases como “el hombre es bueno por naturaleza, pero la sociedad lo corrompe”, forman parte de la filosofía antropológica, orientada normativamente a señalar enfáticamente que el hombre es verdaderamente del *telos* específico de lo bueno. (Menke y Pollman, 2010, p. 94) La teoría y práctica de los derechos humanos debe evitar la antropología normativa, porque parte de esquemas muy subjetivos de la condición humana como lo hace Rousseau y Hobbes.

El estado de la naturaleza humana, se encamina hacia la agresión, lo cual es diferente de la violencia. Los Estados y los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico en mayor o menor medida templan dichos impulsos, para vivir bajo un determinado orden público y bienestar social. La agresión es una conducta y como tal depende, al menos de dos componentes los sustanciales y los individuales, los primeros son provocados y los segundos son las percepciones (López, 2013, p. 10), lo anterior se concreta como un estado de crisis y como se reacciona ante ella. Los actos agresivos forman parte de la colectividad siguen las premisas declaradas por Ibáñez (2011, p. 142), mismas que podemos observar reflejadas en el caso Floyd:

- 1) Los actos agresivos no se mantienen al margen de las colectividades en las que se producen. En el caso Floyd la agresividad de las manifestaciones se

reprodujo en México frente a la embajada y consulados de Estados Unidos, sin embargo, resulta curioso que en Estados Unidos no se reprodujera por parte de los norteamericanos o los mexicanos residentes en aquel país, una reacción similar por la muerte de Giovanni López o por Alexander Martínez Gómez, frente a la embajada mexicana, cuando en México también existe la brutalidad policiaca.

- 2) Los actores implicados no tienen un perfil homogéneo y son productos de contextos sociohistóricos, que reflejan la disposición interna del Estado. Se refleja a lo largo de la historia humana, los bolcheviques, ku klux klan, los nazis y neonazis, los grupos terroristas vinculados al Estado islámico, el crimen organizado, responden a diferentes contextos, no obstante, son representantes de la crisis humanitaria, económica, política y de seguridad que los Estados viven, sus acciones solamente funcionan como meros catalizadores de esa frustración interna.
- 3) La interpretación del acto de violencia es contingente y depende del contexto en el que se ha producido. En efecto, las manifestaciones violentas en Estados Unidos reforzaban la necesidad de garantizar la seguridad, no obstante, a través de estas manifestaciones se logró que el presidente Trump firmara el decreto de reforma policial. (CNN consultado el 16 de junio de 2020) Estos mismos actos de violencia, provocaron la vandalización de ciertos monumentos históricos en otras partes del

mundo como fue la estatua de Winston Churchill y la de Edward Colston en Londres, manifestando que eran racistas (ABC noticias consultado el 16 de junio de 2020), mientras esto mismo sucedía en Estados Unidos con las estatuas de diferentes héroes confederados, y la de Cristóbal Colón. Estos personajes históricos tenían una ideología o postura contraria a la que debe tenerse en estos días conforme al paradigma de derechos humanos que se nos ha dado, sin embargo, vandalizarlas y lograr su remoción solo implica la búsqueda del autoengaño, así como, el estar avergonzados de su historia, parecieran ser pasajes que desean olvidar, cuando en realidad deberían servir para reflexionar bajo tres aspectos:

- I. La historia es escrita por los ganadores
- II. No olvidar los errores que se cometieron en el pasado para no volver a repetirlos
- III. La fuerza de una nación se refleja en sus convicciones

El profanar los monumentos históricos reafirma lo señalado por Hannah Arendt: “Ya no podemos permitir recoger del pasado lo que era bueno y denominarlo como nuestra herencia, despreciar lo malo y considerarlo simplemente como un peso muerto que el tiempo por si mismos enterrará en el olvido”. (1951, p. 71)

- 4)** La agresividad y la violencia no son ejercicios vacíos sin que estén dotados de significado y sentido. Las movilizaciones violentas lamentablemente traen en ocasiones resultados

rápidos, pero con cierta reticencia y resentimiento. Por ejemplo, las grandes masacres que han existido a lo largo de la humanidad como el holocausto judío los genocidios de Ruanda, Exyugoslavia, Kosovo entre otros, a partir de estos actos de violencia extrema, los derechos humanos y libertades fundamentales fueron reivindicados, para la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. No obstante, esta misma agresividad pudo verse aplicada desde el ámbito judicial, ejemplo de ello fueron los tribunales Israelitas para juzgar a los criminales nazis, los cuales operaban bajo la zona gris del derecho internacional, bajo cierta tolerancia de la comunidad internacional como tribunales *ad hoc*, pero de manera encubierta respondían a una situación relacionada con la violencia y la venganza que sentía el pueblo judío hacía los partidarios nazis.

Todo lo señalado en los anteriores párrafos representa la adquisición ideológica que México ha recibido de su país vecino del Norte, retomar la visión violenta y agresiva del ser humano, así como, la construcción del enemigo genera el punto de quiebre entre las demandas de reivindicación, el proteccionismo y sobre proteccionismo de estos derechos humanos. El advenimiento de los derechos humanos en México ha generado una comercialización de estas libertades fundamentales y lleva al sistema judicial mexicano a una excesiva ponderación de derechos, confundiendo la máxima protección de las libertades fundamentales con la obtención

de una respuesta favorable a las pretensiones de los interesados. (Jurisprudencia de registro 2004748, 2013)

La comercialización de los derechos humanos se ha producido bajo un ambiente óptimo para la competencia de mercado, véase de la siguiente manera, como ciudadanos demandamos seguridad, ya sea que la brinde el Estado por medio de sus cuerpos policiacos o que se permita a los ciudadanos la portación de un arma de fuego como es el caso de Estados Unidos, en ambos esquemas nos encontramos ante un sistema garantista. Sin embargo, dentro este esquema, existe una competencia por garantizar la seguridad como un derecho humano sea por parte del Estado o bien por los particulares a través de su actuar colectivo o dentro del sector privado. Ejemplo de ello resulta la policía nodal, la naturaleza y funcionamiento de una empresa de seguridad, cumple con brindar seguridad a quienes los contratan, en países como México el esquema se repitió con la creación de la guardia civil, la cual se equipará como una fuerza policiaca (García, 2019, p. 30), estos cuerpos de seguridad generaron una gran confianza de los ciudadanos en contraste a la confianza que tienen sobre la policía municipal, en lugares como Monterrey la fuerza civil ha tenido una gran efectividad para el combate al crimen organizado. (Avant, 2019, p. 161)

El efecto Floyd en México refiere a la brutalidad policiaca, aunado al precario sistema de seguridad, la desidia de buscar una reivindicación de las libertades fundamentales, y la preferencia por tener una sociedad del espectáculo antes que una verdadera crítica a las instituciones gubernamentales. México es un país que sufre de un conformismo jurídico, pues

basta con creer que por tener los derechos humanos consagrados en distintos ordenamientos jurídicos y realizar una interpretación de los mismos por parte de las autoridades jurisdiccionales, esas libertades se encuentran protegidas. México en materia jurídica, política, económica, y social se encuentra a la expectativa de los gobiernos norteamericanos y europeos, pues busca replicar las interpretaciones jurídicas, políticas públicas y modelos de comportamiento social para sentirse que ha transitado a un plano más civilizado a la *american way of life*, por tanto, se vive de momentos aislados en la protección de las libertades fundamentales.

## **5. A mayor democracia menor triunfo económico.**

Los derechos humanos en México han sido una moneda de cambio, al poseer una economía emergente requiere de préstamos internacionales, la manera más fácil de obtener estos préstamos es por medio de la firma de tratados internacionales. La errónea fórmula jurídico-política catalogada como: “A mayor democracia, mayor protección de los Derechos Humanos, mejores oportunidades de desarrollo económico, y bienestar social,” no funciona para México en siglo XXI, pues los avances que no se lograron en materia democrática durante el siglo XX no van a poder lograrse en esta época. Véase la ruta de la seda, países como China, no poseen regímenes democráticos y son catalogados de autoritarios, pero, tienen más éxito comercial, además, prestan dinero a las economías emergentes, sin importar su forma de gobierno, su desarrollo en la protección de los derechos humanos o la corrupción.

El esquema de competencia económica oriental se basa propiamente en demostrar que es posible el triunfo sin satisfacer las ilusiones democráticas dictadas por la Unión Europea y los Estados Unidos. Véase el caso mexicano el cual es uno de los diez países con mayor deuda externa en el mundo. Todos los préstamos internacionales que se le han otorgado a México han sido para cumplir con los principios de la justicia social que señalaba John Rawls. Sin embargo, esto no ha dado el resultado deseado, si se presta atención en las estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019, la Comisión en relación con el Estado mexicano tuvo 695 peticiones recibidas del estado mexicano, 744 peticiones pendientes de estudio inicial, 101 peticiones abiertas y 941 no abiertas a trámite, 932 peticiones y casos en trámite (fondo y admisibilidad), se emitieron 10 informes de admisibilidad y 1 de inadmisibilidad, 55 informes de archivos, 3 informes de soluciones amistosas, 1 caso enviado a la Corte, 186 solicitudes de medidas cautelares de las cuales 4 se otorgaron. Sin contar el caso enviado a la Corte Interamericana, se obtiene la sumatoria de los 3603 asuntos vinculados con derechos humanos, además de los acumulados de años anteriores. (CIDH consultado el 13 de junio de 2020)

Los datos señalados en el párrafo anterior, generan una serie de interrogantes respecto a este país, preguntas tales como: ¿Qué está pasando con su sistema de justicia? ¿Cómo se está manejando el dinero prestado para consolidar la democracia? ¿Qué sucede con la fórmula supuestamente efectiva “a mayor democracia, mayor protección de los Derechos Humanos, mejores oportunidades de desarrollo económico, y bienestar social”? Todo pareciera indicar que es

una mentira. ¿Dónde está el error? Muchos podrán señalar como respuesta a la corrupción, pero, esta respuesta es muy ambigua, en teoría México de manera legal y fáctica posee un sistema nacional anticorrupción, tiene 5 mil 491 programas y acciones de desarrollo, no obstante, su nivel de desigualdad económica no decrece, sino que se incrementa. (CONEVAL, consultado el 13 de junio de 2020)

Las condiciones de estos empréstitos solicitados a los organismos internacionales, sirven para garantizar que el país sea capaz de reembolsar los recursos al ente internacional, esos recursos pueden ponerse a disposición de otros países miembros que los necesiten. Los Estados tienen la obligación de realizar acciones preventivas, criterios de ejecución cuantitativa, metas indicativas, y la ejecución estructural. (Driscoll, 2015, p.56) Los programas presentados por el Estado mexicano no resultan eficaces, en algunas ocasiones no logran cubrir la deuda, o bien cubren el inicio pero no generan el desarrollo sustentable esperado para el resto de su población, ya que el gobierno crea los atractivos de inversión, es decir las reformas legales, el plan de la obra, y los programas de licitación, pero las condiciones de inversión, la estructura, y el desarrollo queda delegado a las empresas privadas, sean nacionales o transnacionales, las cuales al ganar las licitaciones, conservan la concesión y por ende los réditos producidos, en ese sentido recuperan la inversión y obtienen la ganancia. Siendo así, la denominada inversión para el empleo, en realidad si se cumple, no obstante, el gobierno no muestra es que esos empleos creados forman parte del sector de la subcontratación por obra temporal, estos trabajadores son explotados laboralmente y terminada la obra vuelven a ser desempleados, o en el mejor de los casos pasan

a formar parte de la economía informal. De manera que el combate a la pobreza no disminuye, en ese sentido el sistema monetario internacional, profundiza la desigualdad del desarrollo entre las naciones, en particular entre las denominadas y las imperialistas (Serulle, 1984, p. 9).

En el caso mexicano, en el 2018 se detectó que el 21.9% de la población, el equivalente a 27.4 millones de personas se considera como el núcleo de la población no pobre y no vulnerable, mientras que los pobres y grupos vulnerables representan el 72.6% de la población, lo equivalente a 107 millones de personas (CONEVAL 9 de junio de 2020). De manera que los empréstitos solicitados a los organismos internacionales, y, los programas que se implementan respecto a estos, en realidad no son fructíferos. México posee una deuda externa, de 452 mil 991 millones de dólares, lo equivalente al 35.8% de su producto interno bruto (World Bank Group 14 de Agosto de 2020).

China ha prestado dinero a países en América latina tales como; Venezuela, Brasil, Ecuador, Argentina y Bolivia (BBC News Mundo consultado 4 de junio de 2020) los cuales al igual que México poseen violaciones constantes a los derechos humanos, sus gobiernos democráticos son catalogados como corruptos, por ejemplo, Venezuela, ante transparencia internacional es catalogado como el país más corrupto de América Latina y con una crisis humanitaria producida por la corrupción, no obstante alcanza préstamos internacionales por parte del gigante comercial asiático (Transparencia Internacional consultado el 1 de enero de 2020). China ha demostrado que a menor democracia mayores son los triunfos económicos en el siglo XXI.

El gobierno chino y las empresas transnacionales comprenden que la hegemonía mundial gira en tres posiciones esenciales, la político-militar, la económica y la cultura (Ceceña, 1995, p. 541). Las relaciones hegemónicas del gobierno chino se construyen con relación a las esferas y relaciones esenciales, para garantizar un posicionamiento en las telecomunicaciones, los energéticos, materias primas, alimentos de consumo generalizado y fuerza de trabajo. China sabe desenvolverse en estas áreas de impacto, en 2019 las empresas con mayor impacto económico eran *Walmart, Sinopec Group, Royal Dutch Shell, China National Petroleum, State Grid*, tres de ellas son chinas, en contraposición a la anglo-neerlandesa y norteamericana (BBC News Mundo consultado el 14 de julio de 2020). En el primer semestre de 2020 las empresas más valiosas del mundo eran 1) Saudi Aramco, 2) Microsoft, 3) Apple, 4) Amazon inc, 5) Alphabet inc, 6) Facebook, 7) *Alibaba group*, 8) *Tencent*, 9) Berkshire Hathaway inc, 10) Johnson & Johnson, (FXSSI consultado el 14 de agosto de 2020) como se puede apreciar en el número siete y ocho son empresas chinas dedicadas a las telecomunicaciones, por lo que a pesar del virus que atacó a la humanidad durante el 2020 y frenó a gran parte de la economía mundial, las empresas chinas mantienen una posición estable en la economía mundial. Destáquese que existe una asimetría territorial entre los territorios continuos de los Estados y los territorios discontinuos de las corporaciones transnacionales, las cuales persiguen estrategias de integración global, lo cual permite la competencia del libre mercado (Dicken, 2015, p. 233).

China ha consolidado su influencia en el siglo XXI, gracias a la política del consenso de Beijing (Sanz, 2013, p. 146) mediante la cual postula como ejes torales:

- 1) Reforma incremental
- 2) Innovación y experimentación.
- 3) Crecimiento basado en las exportaciones de la demanda externa.
- 4) Capitalismo de estado.
- 5) Autoritarismo

China no sigue los patrones presentados por los gobiernos occidentales, no sigue la fórmula a la cual se le ha hecho hincapié con anterioridad. Porque no es rentable en su aspecto social, económico y político, debido a que posee 1.395.380.000 millones de habitantes, lo cual hace imposible de ejecutar.

Muchos de los estudios de los paradigmas de derechos humanos en las naciones con economías emergentes, no aceptan el conceso ya que se tiene miedo a la disminución y pérdida de los progresos en derechos humanos. Es válido por tanto preguntarse de forma retórica ¿Cuándo ha servido pactar con la tiranía para salvaguardar las libertades fundamentales? Sin embargo, habría que preguntarse de igual manera ¿Si la democracia realmente garantiza en el siglo XXI, la efectividad de las libertades fundamentales y el crecimiento económico en México? La respuesta para ambos cuestionamientos es una negación, México vivió durante 300 años como un virreinato de España, posteriormente tuvo un imperio efímero fundado por Iturbide, una dictadura con Antonio López de Santa Anna, una guerra civil conocida como

la guerra de reforma en la cual había una república errante con Benito Juárez, al mismo tiempo que un imperio con Maximiliano de Habsburgo, después una dictadura con Porfirio Díaz, una revolución en 1910, una guerra cristera, la consolidación de una república democrática con Lázaro Cárdenas la cual durante setenta años fue gobernada por un partido hegemónico y finalmente en el año dos mil México realizó el cambio de gobierno y partido con Vicente Fox. Siguiendo esa línea de ideas México lleva realmente 20 años como una verdadera república democrática y durante este periodo el país ha vivido una denominada guerra contra el narcotráfico que lo ha llevado a un punto muy endeble sobre su forma de gobierno y a sus crisis económicas. Podría pensarse que no se pueden interponer los intereses económicos antes que las libertades fundamentales, ambas cuestiones deben ir de la mano para lograr el éxito, no obstante, dicha premisa también es una falsa, volvamos a ver a China, se ha visto beneficiada siguiendo un modelo más autoritario y menos democrático.

## **Capítulo II**

**El infructífero resultado del trabajo  
penitenciario como elemento  
fundamental para la reinserción  
social.**

## **CAPÍTULO II**

### **El infructífero resultado del trabajo penitenciario como elemento fundamental para la reinserción social.**

#### **1. Las personas privadas de la libertad.**

Para mis amigos, todo; para mis enemigos, la ley. Icónica frase atribuida a Benito Pablo Juárez García uno de los personajes históricos más entrañables para el pueblo mexicano. La frase pronunciada por Juárez evoca a la ley como sinónimo de castigo, refiriendo la aplicación de la doctrina del derecho penal del enemigo. El enemigo es la reducción de todos los males que aquejan a la sociedad, por tanto, deben ser aislados, con la finalidad de evitar que comenten un mayor daño a la sociedad.

Günther Jakobs introdujo la expresión “derecho penal del enemigo” término que se aludió de manera previa, conforme a la postura de Jakobs el trato con el enemigo debía ser combatido por su peligrosidad (Jakobs, 2003). El jurista y filósofo alemán defendía que aquellos ciudadanos que se volvían enemigos ya no formaban parte del pacto social y mutuo propio se colocaban fuera de él, afirmando que no debían ser tratados como personas, bajo esas premisas sería lógico pensar que los Estados puede recurrir a las medidas más extremas para combatir a estos.

Conforme a un modelo de derechos humanos la idea de Günther Jakobs debe ser desechada, pues los individuos no pierden su calidad humana sin importar el tipo de crimen que hubiesen cometido. Sin embargo, las personas al cometer un

acto delictivo y ser sentenciadas a pena de prisión tiene la oportunidad de volverse a reinsertar en la sociedad. En muchos países la población se ha quejado que el sistema de reinserción social no funciona, ya que, los criminales vuelven a delinquir, además, las personas privadas de la libertad por sus siglas PPL<sup>1</sup>, cuestan mucho dinero al gobierno, los trabajos en las cárceles como los de auto reparación, bisutería, carpintería, panadería y los artísticos no son rentables para el Estado, además quienes los realizan carecen de una certificación que abale como expertos en dicho oficio.

En naciones como México y España, el costo diario por cuidar y readaptar a cada una de las PPL creció más de 100% en España el coste diario es de 60 a 65 euros, además de los gastos de prisión, por lo que se gasta más en el mantenimiento de un interno que la prestación de desempleo. En el caso mexicano, el costo equivalente es alrededor de 140 pesos diarios lo cual ya incluye el salario del custodio, más el alto índice de corrupción que existe en las cárceles. (López, 2019 Milenio, recuperado de [https://www.milenio.com/policia/mantener-a-reos-cuesta-mas-del-doble-que-hace-una-decada.](https://www.milenio.com/policia/mantener-a-reos-cuesta-mas-del-doble-que-hace-una-decada))

Los criterios interamericanos han señalado que la educación, el *trabajo*, y la recreación son funciones esenciales de los centros *penitenciarios*, (*Pacheco y Teruel y otros vs Honduras*, núm, 241 párr. 67) toda vez que los ayuda a integrarse. ¿Quiénes deben ser rehabilitados y reintegrados a la sociedad con base en estos criterios? ¿Cómo hacemos para que la población penitenciaria cumpla con estas

---

<sup>1</sup> Se usarán estas siglas de ahora en adelante en el trabajo.

disposiciones? Pareciera ser que la Corte Interamericana se abstrae de la realidad, o la enfoca solamente desde un cierto punto de vista, existe una gran obligación de los gobiernos por brindar estos servicios de reinserción social dentro de las cárceles, sin embargo, las conductas de los presidiarios en estos lugares crean una situación de víctimas y depredadores.

El control preventivo es una estrategia utilizada por las autoridades penitenciarias para disminuir la peligrosidad entre los reclusos y lograr su reinserción social de manera más efectiva, entiéndase que las PPL en un centro de reinserción social, sea durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente al interior de los centros penitenciarios, así como el acatar de manera inmediata el régimen de disciplina y no incurrir en las infracciones previstas en el reglamento interno, tomando en consideración lo señalado en el artículo 21 constitucional en su párrafo noveno:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En ese sentido como lo señala el artículo constitucional la seguridad pública implica la prevención, investigación y

persecución de los delitos, dentro de los centros penitenciarios pueden ocurrir entre los reclusos situaciones delictivas. Por ello los custodios de los establecimientos penitenciarios tienen como funciones, realizar rondines en el interior del centro de reinserción para mantener el orden y la seguridad dentro de él, al formar parte de los cuerpos de seguridad pública los policías custodios tiene a su cargo la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado (Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Téngase en consideración que las PPL en los centros penitenciarios se encuentran en condiciones distintas a las personas que gozan de su libertad personal y el pleno ejercicio de sus derechos, ya que ello se encuentran sujetos al orden y disciplina dentro del lugar de su reclusión, por tanto, deben cumplir con el régimen interno de control (Tesis aislada de registro 2020174). Así mismo, sus libertades fundamentales aparejadas con la libertad personal, no serán ejercidas de la misma manera por cumplir una pena de prisión, no obstante, es una obligación estatal definir las bases y modalidades para lograr su adecuado respeto, por ello definir el tipo de ropa y calzado que deben utilizar las PPL es una restricción justificable, pues la autoridad pretende brindarles una mayor seguridad al estimar la existencia de factores de riesgo y peligro inminente, por ello no se consideran estas decisiones como violaciones al libre desarrollo de la personalidad (Tesis aislada de registro 2014175). Este tipo de demandas presentadas por los abogados defensores de derechos humanos se encuentran más cercanas al sobre

proteccionismo y la hipersensibilización antes que reforzar el Estado de derecho.

Los jueces de la Corte Interamericana deben entender que el aspecto ideal no funciona en el plano real de la política criminal de América Latina, las personas privadas de su libertad mediante proceso judicial en América Latina, se comportan diferente a los presos del hemisferio norte de dicho continente, pues los niveles de corrupción son más altos, y las condiciones sociales y económicas no son las mismas. Ejemplo de ello sucedía en las políticas de rehabilitación en las cárceles de Perú el siglo XIX y XX, en esta época se estableció que el contacto de las PPL con las obras de la literatura universal les daría inspiración para modificar su conducta, la lectura los alejaría temporalmente de las tentaciones e inclinaciones al vicio y la inmoralidad (Palma, 2016, p. 36). Autores como Melgosa señalaban que la política criminal para reformar la conducta criminal de las PPL de su libertad debía fundarse en un aprendizaje vicario, enfocado principalmente a exaltar las ventajas de la vida en familia, el valor del trabajo digno y honrado, al igual que vivir acorde a la legalidad (2019, p. 26). Sin embargo, lo planteado con anterioridad ya no es aplicable en el siglo XXI, la apreciación social de las personas en los siglos XVIII, XIX y XX mantenían enraizado los valores sociales, además, reconocían que la educación era el acceso a una mejor calidad de vida, antes un profesionista o un bachiller era una persona prestigiosa, lo cual lo llevaba a tener una buena remuneración económica. No obstante, en el siglo XXI tener una licenciatura no es sinónimo de éxito, ni de prestigio, actualmente los niveles de competencia y exigencia son mucho más rigurosos, debido al incremento de la población demográfica. La educación media

superior y superior, preferentemente la última siendo trunca es el estándar mínimo de estudios solicitada para acceder a un puesto laboral, y en la mayoría de los casos no tan bien remunerado, incluso las personas con un título profesional no se le garantiza la obtención de un empleo mejor pagado, además, las prisiones se han vuelto escuelas del crimen. (Betanzos, Márquez, y Vázquez 2018, p. 87)

En México para algunas de las personas de la clase económica baja, Benito Juárez García dejó de ser un modelo aspiracional de triunfo, en el siglo XXI fue remplazado por Joaquín Guzmán Loera “El Chapo” y otros líderes de los carteles se volvieron un nuevo modelo de inspiración, sus series de televisión, *Netflix*, *Amazon*, y en otras plataformas digitales, fomentan la búsqueda de ese ideal, es decir, el ideal criminal. La razón es simple sin grandes estudios universitarios y preparación escolar, estos personajes iconos de la cultura popular mexicana del siglo XXI tiene tanto poder o más que los gobernadores y el presidente de la república. El poder se transforma en éxito, el éxito para el hombre mexicano se reduce en tener dinero, bienes materiales, y mujeres, entonces, la personas que conforman la denominada carne de cañón en estos grupos criminales, son personas que siguen este modelo de éxito y riqueza.

La pena privativa de libertad y la reinserción social gracias a los derechos humanos han perdido su esencia, la concepción de modificar las conductas de los individuos sujetos a penas privativas de libertad, se ha visto rebasada en pro de garantizar la comodidad de las PPL privada de libertad a través de los derechos humanos. Los paradigmas legales y constitucionales constantemente se encuentran en

contraposición apréciase lo señalado en la constitución mexicana, la cual establece en su artículo 18:

[...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...]

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Por su parte la Ley Federal Contra Delincuencia Organizada, establece que los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada no tendrán derecho a la libertad anticipada, exceptuando casos que la misma norma en su artículo 35 señala tales como:

- I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.
- III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los

- delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad,  
y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En México las penas de prisión computarán a partir del tiempo de la detención y en su caso del arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal, lo cual fue un avance de los derechos humanos mismo que continúa haciéndose hincapié (Corte IDH Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, núm. 399 párr. 67). La Ley Federal Contra Delincuencia Organizada señala que las personas que hubiesen sido sentenciadas o se encuentren sujetas prisiones preventivas no tendrán derecho a compurgar la pena cerca de su domicilio, lo anterior debido a que puede haber una situación de riesgo de fuga (Artículo 45).

La jurisprudencia mexicana señala que el trabajo penitenciario se encuentra restringido a las PPL por la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada, pero no implica que estos centros de custodia que albergan a este tipo de personas carezcan de mecanismos de reinserción social, sería contradecir el mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo se erige como una forma de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves como es el de delincuencia organizada, quienes requieren de medidas especiales, si se trata de un medio para resocializar, además de constituir un derecho y deber de los sentenciados (Jurisprudencia de registro 2005109).

En países como México la separación en pabellones de los sujetos a proceso y los sentenciados, así como, de las

personas que cometieron delitos graves y no graves, es lamentablemente una ilusión, que no responde con las políticas criminales que tiene el sistema criminal y penitenciario. Además, la mala estrategia de la política criminal al agregar en la legislación más años a las penas privativas de libertad, gradualmente están convirtiendo a todos los delitos en graves, desde una perspectiva semántica los criminales se tornan de alta peligrosidad, de esta manera se justifica el no separarlos en pabellones.

México es un país con una mala distribución de la riqueza, los grupos vulnerables son los más afectados, también forma parte de la población penitenciaria véase los siguientes datos, los grupos de edad más numerosos fueron de personas de 30 a 39 años (35.3%) y los jóvenes de 18 a 29 años (32.8%), propiamente se habla de una población que se encuentra dentro de la edad de la población económica activa, el 5% del total de esta población era hablante de alguna lengua indígena, cifra menor al 6.5% de personas hablantes de lenguas indígenas en el país, también 4.7% de la población no sabía leer ni escribir, mientras que las características familiares de las personas privadas de libertad, 47.4% manifestó que estaba casada o vivía en unión libre, 36.9% reportó que estaba soltera, mientras que el resto estaba separada o viuda. (INEGI, 2018, p. 16-20) Este acercamiento permite tener un espectro mucho más amplio al momento de analizar la reinserción social.

## **2. El trabajo penitenciario y la reinserción social.**

Hablar de la reinserción social de las personas privadas de su libertad conlleva el respeto a sus derechos humanos, el

denominado piso mínimo que se compone de derechos como la salud y alimentación. Abraham Maslow señalaba que las acciones del ser humano estaban motivadas para cubrir ciertas necesidades, las cuales se ordenan según la importancia de su bienestar. Desde su enfoque humanista las necesidades de Maslow se dividen en “deficitarias” y de “desarrollo del ser”, ambas deben ser satisfechas, las primeras para garantizar su supervivencia y las segundas bajo un esquema de vida digna y tratamiento psicológico de acuerdo a cada delincuente, dentro de las últimas se puede encontrar el trabajo penitenciario, el cual permite realizar un proceso de aceptación y cambio conductual.

Autores como Philip Zimbardo señala una reacción de estímulos con base en las situaciones externas (2008, p.28) en el sistema penitenciario refiere al medio ambiente en el cual se desenvuelven las personas privadas de su libertad, lo cual involucra espacios físicos como son sus celdas, baños, talleres y lugares de recreación, así como los propios internos con los cuales conviven, todos estos factores intervienen directamente con la reinserción social de los individuos.

Actividades como la educación y el empleo permiten al interno cubrir sus necesidades más primordiales, con ello las PPL persona privada de su libertad obtienen una estabilidad emocional y psicológica, al enfocarse y colaborar de manera conjunta en su proceso de reinserción, máxime si el trabajo es remunerado y respeta su dignidad humana. Sin embargo, abordar el tema del trabajo penitenciario como forma de reinserción social, genera distintas preguntas ¿Cómo son las condiciones de trabajo en una cárcel? ¿Cuáles son los detractores del trabajo penitenciario ocasionado por los

derechos humanos? ¿Cómo hacer que el trabajo de las personas privadas de su libertad sea realmente productivo y ayude en su reinserción social? A continuación, habrá de responderse cada pregunta.

Por cuanto hace a la primera pregunta ¿Cómo son las condiciones de trabajo en una cárcel? Inicialmente, debe aceptarse que las cárceles se encuentran sobrepobladas ello es un efecto secundario de la globalización (Stiglitz, 2010, p. 60), además pocas personas privadas de su libertad salen listas para ser reinsertados en la sociedad y con oportunidades laborales, lo cual lleva a que en ocasiones vuelvan a reincidir en la comisión de delitos. El trabajo en las cárceles no es un tema novedoso, se ha realizado conforme a modelos tales como el de *Model y Wad Ras*, al no existir un espacio suficiente en los talleres aunado a la escasa ventilación, ruido e iluminación, dificultaba la ampliación de la oferta de trabajo entre la población penitenciaria, por lo cual las jornadas laborales se vuelven de cuatro horas en la mayoría de las cárceles. Las PPL al trabajar conforme a este periodo deben facilitar la oportunidad de repartir el trabajo entre los reclusos, con la finalidad de que puedan acceder a otras actividades tales como el acceso a las instalaciones educativas (Alós, et al, 2007, p. 12). Préstese atención que este sector poblacional no se encuentra trabajando realmente, además la gran mayoría no asiste a otras actividades de educación o reinserción, de manera que tienen un total catorce horas libres<sup>2</sup>, mientras el ciudadano promedio

---

<sup>2</sup> Catorce horas que realmente podemos llamar horas de ocio, ya que no existe un constreñimiento para asistir a las horas de educación, una mente ociosa es una mente que puede tener muchos pensamientos negativos, y tiene suficiente tiempo para maquinarse ideas que resulten perversas, tanto dentro de la prisión como cuando pueda salir.

tiene su jornada laboral de ocho horas y en ocasiones supera ese tiempo. Históricamente el trabajo dentro de los centros de reinserción social bajo modelos como el de *Auburn*, diseñaban a las prisiones como verdaderas fábricas, en las cuales las personas privadas de su libertad trabajaban todo el día, separados en celdas individuales, por la noche se contemplaba una domesticación presidiaria, al pensar que este tipo de personas provenían de una población que siempre había tenido aversión al trabajo, y, la única forma de convertirlos en sujetos útiles y retirarlos del mundo del vicio era por medio del trabajo constante y productivo (Aguirre, 2020, p. 101). Sin embargo, el problema de esta teoría estriba en usar a la población penitenciaria como mano de obra barata, además, las ganancias se les quedaban a los encargados de la prisión y a las empresas privadas, lo cual generaba una vulneración a los derechos humanos.

En párrafos anteriores se había mencionado que los grupos de edad que conforman el grueso de las PPL eran personas que se encontraban dentro de la población económicamente activa, con la característica especial de no formar parte de la población económicamente ocupada, ello debido a la carencia de empleos. Esta falta de oportunidades económicas conlleva a las personas a delinquir, principalmente en delitos calificados como graves, véase el caso de los homicidios, respecto de los últimos Naciones Unidas en su oficina contra la Droga y el Delito, ha mencionado que 464.000 personas en todo el mundo fueron víctimas de homicidio en 2017, superando con creces las 89.000 que murieron en conflictos armados en el mismo período, además, el crimen organizado es responsable de 19% de dichos homicidios conforme a ese periodo. No obstante, se ha señalado que los homicidios

cometidos bajo el efecto del alcohol o alguna droga representa el 37% de ese porcentaje, el 90% se encontraba bajo el efecto del alcohol, el 6% bajo el influjo de la droga y el otro 4% bajo algún otro psicotrópico; mientras el 63% de las personas que causaron algún homicidio no estaban sujetas a ningún tipo de intoxicación, conforme a lo anterior se establece por este mismo organismo que la creciente tasa de homicidios se ve incrementada debido a los factores socioeconómicos. (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2019, pp. 29-30)

Conforme a la segunda pregunta ¿Cuáles son los detractores del trabajo penitenciario ocasionado por los derechos humanos? En el ámbito del garantismo, los derechos humanos sobrepasaron el plano ontológico para establecer su protección bajo parámetros que pudieran considerarse propios de la deontología, volviéndose en ocasiones estas obligaciones un reto para los Estados el poder realizarlas. En el contexto penitenciario mexicano, lo que impulsó a las PPL a tomar la decisión de trabajar o no dentro de las prisiones, se debió a una serie de factores como la sobrepoblación y la mala distribución de los espacios de trabajo. Lo anterior ocasionó la creación y distribución de las catorce horas (véase el pie de página) la interpretación jurídica causada por la euforia en materia de derechos humanos, conllevó a razonamientos que lamentablemente no comprendieron la gravedad de la situación, propiamente la reinserción social no puede ser alcanzada, porque quienes defienden la aplicación de los derechos humanos, no solo le ataron las manos al Estado, también limitaron a la sociedad. Véase la siguiente jurisprudencia para comprender el argumento anterior:

TRABAJO PENITENCIARIO. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, QUE PREVÉ UN DESCUENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DEL REO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO DE AQUÉL, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al prever un descuento a la percepción que el sentenciado tenga como resultado del trabajo penitenciario, para destinarlo al pago de su sostenimiento, conlleva un trato diferenciado entre los reclusos que no se encuentra justificado; por el contrario, genera incertidumbre acerca de las condiciones de vida de quienes, por no tener o, inclusive, no realizar un trabajo penitenciario, no pudieran aportar a su sostenimiento y, por ende, estuvieran privados del mínimo vital. En ese tenor, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con diversos efectos negativos, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrían tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su sostenimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros. (Jurisprudencia de registro 2005107)

Analícese cada una de las porciones de este criterio.

- En su primera porción la jurisprudencia establece la percepción monetaria que recibe las PPL por su trabajo, se destina para su mantenimiento dentro de la prisión. Señálese que no debe existir un trato diferenciado entre los reclusos, es decir, entre quienes trabajan y aquellos que no lo hacen. En palabras simples el criterio señala “Quien no trabaja, no come.” Obviamente en materia de derechos humanos esto se considera una afrenta a la dignidad humana, la salud, la integridad y la vida de la persona privada de su libertad. Estos razonamientos conllevan a que las PPL no sean discriminadas si estas no desean trabajar, ya que al no trabajar no podrá aportar la contribución para su manutención, y ello implica privarle del mínimo vital.

- En su segunda porción la jurisprudencia establece que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera los principios de igualdad y no discriminación al respecto dicha ley señalaba en su artículo 10:

La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

[Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.]

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

La ley establecía parámetros muy claros que dependían de la vocación, pero sujeta a las condiciones de la prisión y el estudio socioeconómico del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la

autosuficiencia económica del establecimiento. En su segundo apartado establecía la distribución el gasto para el mantenimiento de las instalaciones, los uniformes, para el sostenimiento de los familiares del reo, y para el fondo del ahorro. El último apartado establece la imposibilidad de ejercer dentro del empleo cargo de autoridad. Sin embargo, la jurisprudencia señala que genera condiciones diferentes injustificadas entre las PPL, con diversos efectos negativos, lo cual se vincula con el mínimo vital, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrían tener condiciones menos favorables a quienes sí aporten para su sostenimiento. Nuevamente lo que la jurisprudencia quiere decir es, aunque el reo no trabaje, realmente no importa, igual el Estado está obligado a mantenerlo y darle las comodidades. Esta escalada de reivindicación de derechos en realidad produjo un desinterés en la posibilidad de reinserción y readaptación social, por parte de los mismos reos. Lo que deberían aprender los defensores de derechos humanos en el sistema penitenciario se reduce en la frase siguiente “Las cárceles no son ni deben ser hoteles de cuatro estrellas”.

Pareciera ser que los defensores de derechos humanos, no pueden o no quieren comprender el alcance del sentido de la libertad desde su doble visión. Piénsese de esta manera, si una persona se encuentra dentro de la sociedad, goza de la libertad en su sentido más amplio, es decir, la armonización entre *liberty* y *freedom*, sin embargo, al ser privado de su libertad mediante un debido proceso, el reo encuentra suspendida su libertad ¿Qué aspecto de la libertad se

encuentra suspendido *liberty* o *freedom*? Una pregunta que vale la pena replantearse, para contestarla debe comprenderse que la suspensión de la libertad implica una restricción de ciertos efectos, es decir, una persona que no se encuentra privada de la libertad es capaz de conducir su vida como mejor le parezca, puede salir a divertirse, elegir el trabajo que mejor le acomode siempre que sea acorde a los parámetros legales, protestar si no ésta de acuerdo con algo, descansar o tomar algún curso para mejorar sus habilidades físicas, emocionales, o cognitivas. En contraposición una persona en prisión se le reducen los efectos del autogobierno. Todo lo señalado con anterioridad puede ser realizado debido a que la persona goza de los efectos de la libertad, podría establecerse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debido a que la persona posee un autogobierno, por no haber transgredido el sentido negativo o *the liberty*. Bajo este supuesto, el aspecto positivo o *freedom* genera los parámetros de condición, dados desde el enfoque contractualista. La sujeción a una práctica contractualista no le resta valor al *freedom*, lo armoniza bajo un esquema de intereses compartidos. Similar debe suceder en la prisión, la reducción de los efectos de la libertad, forma parte de la reinserción social, el ser humano debe comprender la importancia de la sanción, la cual debe estar implícita en la pena privativa de libertad, propiamente debe llevar el slogan “si actúas mal esto es lo que te pasará”, para ello es necesario una reducción drástica de los efectos que conlleva la libertad.

El criminal debe comprender que la justicia penal tiene dos acepciones con un doble enfoque; 1) Garantista donde impera la presunción de inocencia mientras dure su proceso judicial, con un enfoque de angustia en caso de recibir una pena

privativa de libertad, recuérdese que la angustia es aquella sensación de miedo sin objeto, es decir, un miedo sin motivo aparente (Bermejo, 1999), lo anterior en el sentido de que la sentencia puede dictarse de forma absolutoria o condenatoria, pero, eso se consigue con el desenvolvimiento del procedimiento. 2) Severo en la ejecución de la pena privativa de libertad durante su estancia en la prisión, el miedo o temor se experimenta al sentirse amenazado por un peligro real definido, para el caso, la privación de la libertad y los efectos de estas. La severidad de las penas debe ser proporcional al goce de las libertades fundamentales que posee en la sociedad; al momento de tener un sistema penitenciario donde los efectos de la libertad se reduzcan al mínimo, las personas tendrán miedo de los centros penitenciarios, lo cual les disuadirá de cometer o volver a realizar un acto ilícito, porque deberán enfrentarse a los depredadores que habitan en las cárceles, y doblegarse al sistema correccional.

La administración de la justicia penal-penitenciaria en México ha sido considerada como indebida, injusta, costosa e inhumana. Indebida por las contradicciones que existen dentro de los principios constitucionales y el derecho internacional; injusta, debido a sus procesos jurídicos; costosa, porque la sociedad debe de mantener la infraestructura de las instituciones y la manutención de la población interna; inhumana, por las condiciones a las que la población interna es expuesta. (Zepeda, 2009, p. 22).

El sistema penitenciario tiene como principal función el reinsertar al individuo a la sociedad, esta reinsertión ha sido mal entendida, pues el término solamente ha sido entendido

a la literalidad de la palabra, es decir, “regresar al lugar donde estaba algo o alguien,” es retornar a esa persona que fue desprendida de la sociedad por haber cometido un delito, hay que reinsertarlos porque son parte de la sociedad, sin embargo, se pretende que no vuelva a delinquir. (Ortiz, 2009, p.1)

¿Cómo hacer que el trabajo de las personas privadas de su libertad sea realmente productivo y ayude en su reinserción social? La verdadera reinserción social debe partir del trabajo, la doctrina que continuación se propone proviene de la siguiente frase de Auguste Rodin, “No basta trabajar, es preciso agotarse todos los días en el trabajo”. Esta frase expone la importancia del trabajo como un esfuerzo diario para mejorar la vida, y a la persona. Para ello se requiere un desgaste físico o mental, a fin de que el agotamiento tras la intensa jornada le permita convivir de manera armónica y dormir plácidamente. Para ello debe cambiar la política mexicana de reinserción social basada en el trabajo penitenciario, a fin de que no se vuelva una opción, sino que se transforme en una obligación *sine qua non* para la reinserción social. Esta condicionante garantiza que el preso cumpla con un determinado número de horas de trabajo a fin de demostrar su compromiso social para no volver a delinquir.

Una forma de lograr que el trabajo penitenciario que sea redituable a la economía estatal, y que logre crear una infraestructura, es la construcción de carreteras, como se solía realizar en épocas pasadas, si bien los presos, no deben realizar todo el trabajo, ni mezclarse con los civiles, pueden realizar algunas de las actividades que conllevan esto

proyectos. Actividades que pueden facilitar la construcción, como son la remoción de escombros, la apertura de la base para la creación de drenaje mayor y menor, la creación de base, sub-base y la fase previa a la construcción de cunetas. Si los presos realizan estas actividades, se ahorran gastos en el tiempo de renta de la maquinaria, en el pago de sueldos de los obreros y los conflictos sindicales. Además, el operar maquinaria requiere adiestramiento, gastos de operación y mantenimiento, tiempo que resulta valioso, si los presos hacen el trabajo más difícil, los empleados de la constructora realizarán la labor más técnica reduciendo costos en tiempo y dinero.

Para que el trabajo penitenciario tenga resultados efectivos, las personas privadas de libertad deben obtener una certificación del empleo, con ello se garantiza que estas personas puedan en un futuro tener un trabajo remunerado. Sin embargo, las cárceles al no contar con una buena distribución de los espacios hacen imposible que se aplique un trabajo similar al que pudieran tener las personas en el exterior, además no cumplen con el número máximo de horas de trabajo por día y semana, (Artículos 99 y 102 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos) lo cual no los prepara para una vida laboral normal, volviéndose de esta manera el trabajo penitenciario se vuelve un mero pasatiempo.

Ciertamente debe tenerse en cuenta que en México las prisiones son escuelas del crimen, ello se debe a la ociosidad de los prisioneros, recuérdese la frase de Jostein Gaarder “La ociosidad es la madre de todos los vicios,” misma que

demuestra la ineficacia del sistema de reinserción social que se tiene hasta ahora, gracias a la constante intervención de derechos humanos. Debe tenerse en cuenta que la falta de disciplina de los latinoamericanos, es una de las principales causales para volver a reincidir en los delitos. Radbruch señalaba que si se deseaba conocer la esencia de una sociedad se debería conocer sus instituciones penales, si se tenía un sistema deplorable era lógico que estas personas no se reinsertaran adecuadamente a la sociedad volviendo a delinquir.

### **3. La vida cotidiana y excepciones en la prisión.**

En el sistema penitenciario los defensores de derechos humanos se han reusado a comprender que el esquema de libertad en el cual se desenvuelven las PPL no puede ser el mismo a aquel que posee los ciudadanos en la sociedad. Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan en regla 5º:

El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

Esta regla resulta muy utópica, mal interpretada y aplicada, abre la puerta para que no se produzca una adecuada readaptación de la conducta criminal, ello se debe a que no todas las personas privadas de su libertad son el fondo buenas personas como Nelson Mandela, además no existe esa separación entre los criminales. *Ergo*, el trato por parte de

la autoridad debe ser mucho más estricto y severo, a fin de doblegar la voluntad del criminal para que no vuelva a delinquir. Por muy crudo que parezca esto es reflejo de la teoría de la realidad de la vida cotidiana, expuesta por Berger y Luckmann en la cual señalan que las PPL han hecho de la vida en prisión su vida cotidiana, por ello “la realidad propiamente se interpreta como la cualidad de los fenómenos reconocidos como independientes de nuestra propia volición (2003, p. 11). El vivir recluso dentro de una prisión implica el sometimiento de la voluntad y la libre elección del reo a las reglas de conducta que decidan imponerse. Si el reo no acta los mandamientos de la autoridad, esta última está facultada para obligarle, pues la pérdida de la libertad, conlleva una disminución de sus efectos, por ello la vida cotidiana como una realidad interpretada tiene el significado de un mundo coherente (2003, p. 34).

Las personas privadas de su libertad deben comprender que su vida cotidiana es aquella que sucede en la prisión, no pueden, ni deben por medio de los derechos humanos tratar de hacer su estancia más cómoda, ya que los privilegios y efectos que conlleva su libertad se han disminuido al mínimo. Permitir que estas personas tengan más libertades y privilegios que aquellos necesarios para satisfacer su mínimo vital en la prisión, genera que la pena privativa de libertad no tenga los efectos conseguidos, al no creará temor, ni con ello un sentido de responsabilidad por los actos ocasionados, por lo tanto, no se podrá doblegar su voluntad y cambiar su conducta. El satisfacer las necesidades básicas que señala Maslow de nada sirve si el ser humano no realiza un desarrollo del ser mediante ejercicios de conciencia y

reflexión, el tratamiento psicológico de la reclusión en prisión debe ser proporcional a la experimentación del sentimiento de pérdida de esos derechos conexos y privilegios que conlleva la libertad.

La convivencia en ambientes hostiles como son los centros penitenciarios en México, genera entre los individuos una interpretación diferente de la vida cotidiana, una más agresiva. La experiencia subjetiva de la vida cotidiana implica describir la realidad del sentido común, con base en las interpretaciones pre-científicas y cuasi-científicas (Berger y Luckmann, 2003, p. 35). Desde el enfoque del derecho penitenciario observar cómo se desenvuelve la PPL con los otros miembros de la comunidad penitenciaria, al igual que frente a las figuras de autoridad, busca determinar el resultado de los programas de reinserciones, muchos de las personas privadas de su libertad se agrupan en bandas para evitar ser víctimas, ello lleva a comprender que dentro de las prisiones existe un sistema de jerarquía interno con sus propias reglas las cuales no están escritas pero rigen en la vida de las PPL. Al adoptar este sistema interno de socialización como el que poseen las PPL poco éxito tienen los programas de reinserción social, ya que se repite el adagio “El que con lobos andas a aullar se enseña”, puesto que estos grupos de criminales en realidad no buscan readaptarse para reingresar a la sociedad, más bien continúan realizando gamberradas dentro de prisión.

Los sistemas justicia penal-penitencia, en el ámbito de la realidad cotidiana no debe encaminarse únicamente con base en los discursos de derechos humanos y la dogmática jurídica

penal, también debe atender a la propia experiencia de la realidad contemporánea de lo que sucede dentro y fuera de la prisión. Ciertamente existe una doble encrucijada pues algunas PPL no tienen la intención de cumplir efectivamente los programas de reinserción social, por otro lado, los funcionarios se dedican a tareas de vigilancia, administración en un contexto laboral de fuerte desmotivación, deshumanizado y deshumanizante al infligir más daño del necesario contra los sentenciados (2002, p. 34).

El derecho penitenciario y los derechos humanos se han centrado principalmente su estudio en la condición de las PPL y su estudio dentro del sistema; se ha dejado de lado el estudio de las personas que fungen como autoridades dentro del sistema penitenciario. Los órganos defensores de derechos humanos se han dedicado a emitir recomendaciones de trato que deben dar estas autoridades a las PPL, sin embargo, no prestan atención a las condiciones en las cuales desempeñan los servidores públicos sus funciones dentro del sistema penitenciario. Quienes desempeñan sus labores en estos centros de reinserción social, se sienten poco escuchados, valorados, comprendidos, además, escasamente gratificados por la institución en la cual trabajan en relación directa con las PPL. ¿Por qué sucede esto? Nuevamente se debe a la errónea interpretación de los derechos humanos, y su constante búsqueda por maximizar los efectos de la libertad, creando una situación de libertinaje, debido al excesivo uso de la ponderación de derechos, entorpeciendo al sistema penitenciario, generando descontento e inconformidad entre

los funcionarios del sistema penitenciario en contraposición de las personas privadas de su libertad.

Los funcionarios custodios consideran ser las personas que mejor conocen la realidad carcelaria, sus aciertos, fallas y necesidades, al convivir de manera diaria con las PPL, sin embargo, suelen quejarse los policías custodios al no ser escuchados por sus directivos y administradores generales. Se crea un vacío en la comunicación, sintiéndose ignorados y poco apoyados, lo cual provoca rencillas por la necesidad de ser diferenciados de las PPL, al considerar que estas personas cuentan con más beneficios.

Las recomendaciones en materia de derechos humanos en temas relacionados con las personas privadas de su libertad, así como los argumentos jurídicos para mejorar las condiciones de sus vidas en prisión, genera un descontento y un punto de inflexión en la sociedad respecto del sistema penitenciario y la efectividad en la reinserción social. Para una sociedad hermética, en ocasiones consideran que la privación de la libertad no es castigo suficiente, al no existir un parámetro que sea completamente equivalente para determinar la reparación del daño moral sufrido, máxime cuando la sociedad prejuzga y consideran la inocuización de los individuos como única forma de proteger a la sociedad, lo que acontece detrás los muros de la prisión no es de importancia para la sociedad, siempre y cuando los individuos no logren escapar. Los defensores de derechos humanos dentro del ámbito penitenciario en México socialmente han logrado desacreditar su protección, al punto de incomodar a

la sociedad. Toda vez, que buscan cumplir, únicamente con la visión subjetiva de la justicia,<sup>3</sup> no así con la objetiva<sup>4</sup>.

Dentro del sistema penitenciario la maximización de los efectos de la libertad de las PPL, inconforman a los custodios quienes alegan que en realidad los sentenciados poseen mejores derechos. Ello se debe al efecto mencionado previamente, el cual se ve reflejado en la sentencia T-750/03 relativa al expediente T-737 de la cual se produjeron las jurisprudencias DERECHOS DEL INTERNO-Corte de cabello/ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DEL INTERNO Corte de cabello/ PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES-Aplicación, mismas que forman parte del orden jurídico colombiano. ¿Cuál es la controversia en esta sentencia? ¿Cuáles son los efectos que hicieron que se desbordara la maximización? ¿Qué ocasionó el descontento entre los custodios? El criterio judicial causó controversia, debido a que la regla de mantener un corte de cabello rapado para garantizar la igualdad entre las PPL, obtuvo una excepción al permitirle a una persona tener el cabello largo para cubrir una cicatriz y no ser objeto de burlas y la convivencia con las otras personas privadas de la libertad fuera más armónica. Este criterio creó mayores fricciones

---

<sup>3</sup> Maximizando los efectos de la libertad en la población privada de su libertad.

<sup>4</sup> No combatiendo, ni apoyando aspectos que podrían mejorar la reinserción social, entre los cuales encontramos, la optimización de las condiciones y espacios de trabajo, solicitud de apoyo en el incremento de personal custodio en los centros penitenciarios, a fin de vigilar que las PPL no introduzcan drogas u otros objetos que les permitan poder seguir delineando u operando sus redes criminales, como son los aparatos de comunicación, observar si los reos cumplen o no con el trabajo penitenciario, y determinar si efectivamente existen causas justificadas que les impida realizar ese trabajo, o, simplemente sin apreciaciones subjetivas que se enfocan en su comodidad.

entre la población penitenciaria y los custodios, además de abrir la puerta a la falta de hacinamiento.

En otra sentencia como la T-180 de 24 de marzo de 2017 mediante la cual la Corte colombiana decidió amparar el derecho fundamental a la libertad de culto de los reclusos, permitiendo dejar crecer su cabello y la barba, al igual que el vestir túnicas en los días de fiesta religiosa, al establecer que las autoridades penitenciarias no pueden coartar este derecho. Bajo esa tesis, la Corte Suprema Colombiana ha identificado que existe una relación de especial sujeción entre el Estado y los reos, destacando como elementos:

- 1) La subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial.
- 2) La posibilidad que como consecuencia de su vulneración se ejercite la potestad disciplinaria en las cárceles.
- 3) La facultad para suspender o limitar ciertos derechos de la población reclusa de acuerdo con la constitución y la ley.
- 4) La obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, a través de conductas que ofrezcan condiciones humanitarias de encarcelamiento, entre las que destacan las garantías de suministrar agua, el derecho a la salud y alimentación.

Estas directrices dadas a conocer por la Corte responden a la reinserción social, pero no son absolutas estas potestades, la privación de la libertad no implica *per se* la anulación automática de todas las garantías constitucionales de quienes

se encuentran en dicha situación, tampoco permite fijar limitaciones que resulten contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte colombiana da las directrices respecto de los tres tipos de categorías básicas, sobre los derechos que poseen las PPL:

- 1) Los derechos intangibles los cuales responden a la naturaleza humana, sin posibilidad de suspenderlos, a pesar de encontrarse el titular privado de su libertad. Además, agrega que el ejercicio es pleno e inalterable, incluye, igualdad, salud, dignidad humana, debido proceso.
- 2) Los derechos susceptibles de ser suspendidos por la pena impuesta, como es la libertad personal y física.
- 3) Los derechos objeto de limitación, como consecuencia de la existencia del vínculo de sujeción, entre ellos se enuncian los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación. Limitación bajo cierto grado de efectividad, pues en teoría el sistema penitenciario vigila que los reclusos cumplan con las normas de disciplina y seguridad, a fin de lograr un cambio en su conducta criminal. Ciertamente resulta que debe existir un control más riguroso en la seguridad, interacción, y evaluación de la conducta del sentenciado. También debe retomarse que la condición de las prisiones no es para que tenga una estancia que resulte confortable, ciertos derechos como la intimidad en las prisiones debe ser limitada, a fin de vigilar que el reo no pretenda escapar o continúe adoptando conductas criminales. Por tanto, estas

limitaciones son válidas cuando ellas resultan necesarias para lograr el cumplimiento de los fines legítimos de la función penitenciaria y carcelaria del Estado, y siempre que sean razonables y proporcionales a dichos fines.

Con los anteriores ejemplos se puede comprobar que la judicatura y los defensores de derechos humanos se encuentran alejados de la realidad, pregúntese ¿La barba va a evitar que la persona sea presa de los depredadores o las burlas? ¿La situación de excepción se torna a ojos de los demás una situación de preferencia y ventaja? ¿Acaso abre la puerta para que las medidas de disciplina se vuelvan más relajadas? ¿Propicia que se cree un factor mayor de sanidad? ¿Cuál es el objetivo de privar a los criminales de la libertad, si no hay un régimen estricto que les permita modificar su conducta? Si tuviéramos que dar una respuesta corta a las preguntas, diríamos que la gran mayoría tendría una monosílaba y la última trisílaba, el orden sería el siguiente "No, si, si, si y ninguno". El tener este tipo de excepciones en lugares como las prisiones no evita que el comportamiento del resto de los presos mejore, permitir este tipo de situaciones con base en un esquema de derechos humanos, simplemente fomentaría a corto, mediano y largo plazo una situación de resentimiento, al sentir que una persona tiene más privilegios que la otra. Marca una inconformidad mayor con los custodios, al observar que las PPL tienen los mismos derechos y privilegios tanto dentro como fuera de la prisión. El corte de cabello a rape posee una doble función, mantiene una igualdad entre los presos y si bien no elimina los piojos, si reduce la propagación entre la población penitenciaria

(Chin, 2001 p. 78), por tanto, se vuelve una forma efectiva de reducir el gasto y costo en materia de higiene. La falta de imposición de sanciones severas no les permite a los presos mejorar en su conducta debido a que se encuentran dentro de su zona de confort, muestra de ello son los múltiples asesinatos dentro de los centros penitenciarios como es el caso de México en el cual existieron 108 homicidios dentro de estos (CNDH, 2016, p. 99), así como, la conformación de bandas al interior de las cárceles, y la lucha por el control dentro de la prisión (Amtua, 2016, p. 107).

Las personas privadas de la libertad deben disponer de espacio suficiente para su exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad, lo anterior para garantizar una mejor integración y no sufrir daños en su condición física, se les debe proporcionar una cama individual, con ropa de cama apropiada y demás condiciones indispensables para el descanso nocturno, (CIDH 2008) con lo cual se cumple con lo establecido en la pirámide de Maslow. El número de personas que puedan vivir confortablemente en una celda, una habitación, o dormitorio, varía según la cantidad de población penitenciaria, el rebasar dicha cantidad puede ocasionar problemas de tensiones y disturbios, así como de hacinamiento. Lamentablemente las prisiones no se diseñan para comodidad de los reos, sino para reducir costos, y mantener la mayor cantidad de delincuentes alejados de la población civil, con ello se crea un círculo vicioso a mayor número de presos la capacidad de actuación de la autoridad disminuye, al igual que los servicios de mantenimiento de las áreas.

En el derecho penal se ha establecido la posibilidad que tienen las PPL de cumplir su sentencia en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, ello surgió con base en la jurisprudencia mexicana 19/2012, esta regla se sigue para todos los casos excepto para delincuencia organizada, lo anterior a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de inserción social, la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la inserción social (registro 2001894).

¿Cuál es el otro efecto de esta jurisprudencia? Si el sentenciado no puede cumplir la pena en el centro penitenciario cercano a su domicilio, su familia es libre de mudarse al lugar más cercano a dicho centro, para estar más cerca y proporcionarle en la medida de lo posible una garantía de supervivencia dentro de la prisión. Esto conlleva a una expansión urbana, ocasionando un desajuste en las infraestructuras básicas de la prisión, ejemplo de ello es el suministro de agua mismo que en las prisiones debe ser suficiente para proporcionar un caudal en duchas y retretes durante las veinticuatro horas del día, máxime en las horas de mayor demanda, por tanto, el mismo debe tener la capacidad prevista durante las horas de máxima afluencia. No obstante, al crecer la demografía humana al abarcar zonas donde se encuentran las prisiones, el derecho al agua se pondera con sutileza, si bien las personas privadas de su libertad pueden ampararse para obtener un caudal de agua suficiente para cubrir sus necesidades, es cierto que las autoridades pueden dilatar en el cumplimiento de dicho derecho, bajo el argumento de los trazos topográficos, así como, el tiempo

para el desvío del caudal y la continuidad en el bombeo del agua. Criterios judiciales nacionales e internacionales han sostenido que el derecho humano de acceso al agua genera obligaciones de tres tipos:

- 1) Abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce. La cual es una obligación de respetar. (Tesis aislada de registro 2016922)
- 2) Impedir a terceros toda injerencia en su disfrute. Siendo una obligación de protección. (Observación: CDESCR-GC-15, párr.12)
- 3) Adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo. Transformándose en una obligación de hacer. (Observación: CDESCR-GC-15, párr.12)

Una cárcel inicialmente construida en un área rural se ve rodeada de viviendas dentro un barrio en crecimiento que tiene sus propias necesidades de agua y saneamiento. Esto conlleva a una disminución de la presión en la cantidad de agua a la prisión, por lo cual el abastecimiento de la misma para beber, preparar alimentos, y lavar utensilios, sin embargo, para estas actividades se ocupan las aguas residuales, lo cual genera diversos malestares en esta población, es imprescindible el derecho del acceso al agua, no obstante, prima señalar que las reglas de higiene y conducta en una penitenciaria deben vigilarse, no hacerlo conlleva la propagación de enfermedades, por ello se insiste tanto en el corte a rape del cabello en las prisiones, debido a que existe poca cantidad de agua para permitirles mejorar su limpieza.

#### **4. Doble desafío.**

México se encuentra frente al denominado populismo punitivo, las normas penales parten de una estructura que no resulta adecuada, al no seguir los criterios de racionalidad y proporcionalidad, se basan en los temores más o menos fundados sobre ciertos hechos violentos, que despiertan interés en los sectores de la sociedad, (Goldman, 2019, p.11) antes de establecer nuevas medidas que ayuden a mitigar el número de crímenes, se prefiere reforzar aquellas medidas que no han dado un resultado efectivo.

Los gobernantes son expertos en hacer uso de la verdad desde su carácter político, mediante el cual se genera un pacto de verdad con los ciudadanos, a fin de vincularlo con su aspecto jurídico, el cual consiste que un sujeto puede tener o no un derecho previsto por la ley, siempre y cuando sea verdadero que ese sujeto está en las condiciones de hecho que la ley considera válidas (Taruffo, 2012, p.44). Las penas privativas de libertad dentro de los centros penitenciarios han dejado de tener impacto deseado, simplemente son observadas desde un enfoque simbólico, lo anterior es consecuencia de una carencia en el contenido racional, además, de una errónea dimensión que se le ha dado a la libertad, al punto de verse sobrevalorada dentro del sistema penal precario reflejado en sus centros de reinserción social. El resultado es una crítica al sistema penitenciario con base en los derechos humanos, lo cual ha constituido un derecho absoluto dentro de una naturaleza ilimitada del mal sufrido por lo cual el victimario se vuelve una víctima, quien justifica que el derecho de su defensa no tenga límites.

Las personas tienden a sentirse más intimidadas por una sanción menor, pero más inmediata, que por una mayor pero que estiman lejana (Chalfin, 2017, p.7), como suele ser el caso de las penas privativas de libertad, máxime si los centros de reinserción social solamente sirven para separar al individuo de la sociedad, pero no garantizan su reinserción. El sistema penitenciario de reinserción social no posee un costo de oportunidad, es decir, no presenta una oportunidad lo suficientemente buena para que la PPL tenga oportunidades futuras de conseguir un empleo cuando hubiese cumplido su pena, ya que no existe una certificación en el oficio que aprende y no hay una distribución adecuada del trabajo penitenciario.

El encarcelar más delincuentes por más tiempo no es efectivo, la actividad delictiva parece ser muy sensible a la posibilidad de arresto y condena, pero menos sensible a la posibilidad o severidad del encarcelamiento (Goldman, 2020, p. 11). El individuo condenado puede no disfrutar más de las mismas oportunidades en el mercado laboral o del mismo trato, ya que, genera el velo de sospecha, lo cual se produce en la estigmatización social para el individuo que están implícitos en casos de condena (Bun, Kelaher et al 2019). Además, persiste la creencia social de que los individuos al estar en las prisiones no pueden reformarse y salen peor que cuando entraron.

La icónica frase “Para mis amigos, todo; a mis enemigos, la ley”, es una muestra de la doble moral en el derecho punitivo mexicano, englobada la visión del derecho penal del enemigo. La solemnidad de la ley se involucra tanto en el andamiaje

jurídico mexicano, que corrompe la esencia del derecho de una ciencia, a un mero procedimiento falible. Los derechos humanos no son la excepción, al abstraerse de un estudio completo en las razones de forma y fondo, Hannah Arendt afirmaba que el término de derechos humanos se había convertido para todos los implicados, dentro de los procesos de justicia fuesen víctimas, perseguidores, y observadores en prueba de un idealismo sin esperanza o de hipocresía chapucera y estúpida (1998 p.282) al ser estos los mismos constructores y detractores de las políticas de reinserción social.

## **CAPÍTULO III**

### **La creación de monstruos**

## Capítulo III

### La creación de monstruos

#### **1. La voz de la sangre de tu hermano clama a mí desde la tierra.**

El 6 de enero del año 2021, es un día que pasará a la historia de Estados Unidos como un evento vergonzoso, impactante, y preocupante, en una nación que vive a raíz de la paranoia colectiva. Para el resto de los países latinos fue un incidente preocupante y que en un futuro habrá de replicarse, América Latina vive para replicar y consumir los productos y acontecimientos del país de las barras y las estrellas. Claramente se ha podido observar cómo el país autodenominado el máximo protector de la democracia, carece de pregonar con el ejemplo, ese día el pueblo norteamericano pudo develar quienes son los verdaderos enemigos de su nación.

La toma del capitolio produjo diversos enfrentamientos entre los cuerpos de seguridad y los civiles, provocó la muerte de algunos manifestantes debido a que varios miembros de las fuerzas de seguridad apuntaron con sus armas contra ellos desde el interior del pleno de la Cámara de Representantes, una escena inédita en la historia reciente de Estados Unidos (DW <https://www.dw.com/es/fallece-mujer-herida-de-bala-en-asalto-al-capitolio-de-eeuu/a-56152856> Fecha 6 de enero 2021). Estos incidentes pueden ser catalogados como el comienzo del fin de una era donde se atacó sistemáticamente a la democracia, al punto de lograr una división social, lo que Estados Unidos vivió fue una crónica anunciada bajo un terrorismo doméstico fantasma. Un comparativo histórico,

político y geográfico para lo acontecido en los Estados Unidos, fue el incendio del Reichstag en 1933, abriendo el paso para que se alzara un dictador, Adolfo Hitler. Marinus Van Der Lubbe quien perpetró el incendio del Reichstag declaró lo siguiente:

Soy solidario con el proletariado que practica la lucha de clases, sus dirigentes deben estar en primera línea. Las masas deben decidir por sí mismas lo que deben o no hacer [...] "Opino que era absolutamente necesario hacer algo para protestar contra este sistema. Como los trabajadores, claramente, no quieren hacer nada, he querido hacer algo por mí mismo. He pensado que provocar un incendio en alguna parte era un medio válido. No he querido atentar contra individuos, sino contra algo que pertenezca al sistema. (Jassies, 2009, p. 44)

De este estrato se puede apreciar una muestra de insurrección, pero ¿qué es la insurrección? La insurrección va de la mano con el principio fundamental del derecho público, mediante el cual, el poder se ha consolidado en las instituciones para construir el bien de los ciudadanos, el fin primordial de la sociedad civil es tutelar el orden jurídico, indispensable para el bienestar común, ya que la población no se ha hecho para el Estado, sino el Estado para los ciudadanos (Jellinek, 1954, p. 303). Autores como Santo Tomás de Aquino señalan que no es rebeldía cualquier alzamiento de los súbditos contra los gobernantes, sino sólo aquél que va contra la autoridad legitimante constituida (2003 p. 94). Las acciones del entonces presidente Donald Trump consistían en motivar al pueblo norteamericano a desconocer la legitimidad de Joe Biden, pero el acto en sí no era contra Joe Biden era contra el poder legislativo quien daría legitimidad a su triunfo.

Donald Trump realizó durante todo su gobierno lo que podríamos señalar como una política populista sensible, se construyó bajo puntos de inflexión y logró segmentar a su

nación, bajo un terrorismo local fantasma. Donald Trump a través de diversos *tuits* señaló como culpable al entonces vicepresidente de los Estados Unidos, Mike Pence, cierto era que no se tuvieron de frente movimientos de libertad y protesta pacíficos, en realidad se trató de movimientos que podrían ser catalogados como manifestaciones violentas contra el orden constitucional norteamericano, sin llegar a la necesidad de clasificarlos como insurrecciones. La actitud de Donald Trump puede ser catalogada como la de un genio tenebroso, toda vez que en su cuenta de *twitter* publicaba reclamos directos y culpabilizaba al vicepresidente, Mike Pence, por lo ocurrido en Washington D.C., por no haberse arrogado poderes que no le otorgaba la constitución para revocar su derrota electoral; diez minutos después de lo acontecido en el capitolio, Donald Trump llamó a los manifestantes a ser pacíficos y apoyar a la policía del capitolio así como a las fuerzas de seguridad, sin embargo, el daño ya estaba hecho.

Los opositores al gobierno no se conforman únicamente por los grupos beligerantes, insurrectos, guerrilla o auto defensa, también pueden ser considerados todas las personas que de forma pacífica abren canales en los medios de comunicación para expresar sus argumentos y opiniones fundados en diferentes puntos de vista y fuentes de información, esta acción forma parte de la desobediencia civil. Autores como John Rawls señalan a la desobediencia civil como una parte inherente del corpus liberal sin formar parte del derecho de rebelión (1999, p. 170). Quienes realizan la desobediencia civil buscan la reivindicación del sentido de justicia cada vez que se lesionan los derechos fundamentales, las personas que ejercen la desobediencia civil no realizan acciones

violentas, más bien actúan al margen de la ley, respetando el orden constitucional (Habermas, 1994, pp. 60-71), es decir, guardando el denominado Estado Social de Derecho.

¿Por qué en ocasiones se habla de un derecho humano a la insurrección? La insurrección es el último recurso que hacen valer los pueblos para cesar los actos de tiranía creados en un Estado, sobre situaciones que se vuelven intolerables. Las rebeliones populares siempre han sido la oposición decisiva al despotismo, generando el “gran rechazo” como alma de todas las rebeliones contra el acoso y lo intolerable (Foucault, 2009 p. 66). La insurrección debe lograr una reivindicación de las condiciones esenciales dentro de la forma de gobierno, a fin de garantizar situaciones que resulten más equitativas. Locke entiende que son los gobernantes y no el pueblo los que tiene mayor disposición de quebrantar la ley, al contar con todos los medios a su alcance para hacerlo (1997, pp. 218-221), muestra de ello son los altos índices de corrupción que existen en los gobiernos del siglo XXI, lo cual lleva al hartazgo de la población. La población no se subleva contra la ley porque no forman parte de la ley los designios de los tiranos, al ser muestra de un gobierno despótico que lleva a la inconformidad, al final son los actos arbitrarios de los gobernantes los que han de catalogarlos como tiranos.

El postulado dado por Radbruch señala que si el derecho es injusto simplemente no es derecho, este tópico se vincula directamente con el denominado derecho humano al buen gobierno, en abstracto este implica que todas las personas merecen que exista un orden jurídico que asegure el goce y ejercicio de sus derechos, así como, el cumplimiento de las obligaciones contraídas la falta de cumplimiento de las

mismas han producido los distintos movimientos de insurrección y contra insurrección del siglo XX y XXI, muestra de la desaprobación e insatisfacción de los ciudadanos con sus gobernantes. Los ciudadanos no son sujetos inertes que reciben, única y exclusivamente los bienes y servicios públicos del poder, son sujetos activos en la consolidación de naciones y regímenes políticos, al descansar en ellos la legitimidad de la soberanía.

¿Cuándo se habla de un derecho a la insurrección y cuándo del terrorismo? Ciertamente la insurrección permite la deposición de un orden gubernamental para restaurar los derechos fundamentales de los pueblos a través del uso de la fuerza. Generando una situación violenta, mediante la cual se persigue un fin supuestamente legítimo basado en la desaprobación general de la población hacia su orden de gobierno, en contraposición al terrorismo que podría ser catalogado bajo un aspecto ilegítimo, pues usa la violencia y el miedo para imponer determinada ideología política, al deponer el orden gubernamental, basado en un disenso social. Sin embargo, los límites entre el derecho a la insurrección y el terrorismo son muy endeble, pues ambas situaciones ocupan la violencia para tratar de legitimar su ideología, como consecuencia los Estados adoptan medidas extremas de seguridad pública, reduciendo al mínimo las libertades fundamentales, situación bastante delicada pues al no manejarse de la forma correcta puede llevar al autoritarismo.

El terrorismo es un fenómeno que no respeta fronteras, es un concepto que no posee una definición clara, la necesidad de una definición desde el punto de vista jurídico, garantiza una

cooperación más eficiente entre las naciones, también evita el denominado “riesgo de abusar”, organizaciones como *Human Rights Watch* han expresado su preocupación por usar un lenguaje tan amplio y poco específico respecto a este tema, países con naturaleza autoritaria pueden valerse de estas lagunas para silenciar toda clase de oposición. Si bien existen documentos tales como, “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo: actividades del sistema de las Naciones Unidas para la aplicación de la Estrategia”, este catálogo de recomendaciones se encuentra basado principalmente en una diplomacia preventiva para la obtención de resultados, al fortalecer los instrumentos jurídicos (Naciones Unidas, A/66/762 2012, párr. 28, 35), pese a ello, el problema que se enfrenta de cara es la falta de una definición clara sobre lo que implica el terrorismo, por lo cual se vuelve inaceptable e injustificable el uso de definiciones vagas e imprecisas, máxime cuando en su momento aplican políticas de seguridad pública que lleven a estados de excepción, pues algunos Estados vieron al terrorismo de estado como una justificante de la violencia, lo cual causa un detrimento en los derechos fundamentales de los gobernados, de igual manera al ser omisos en investigar, imputar, o bien tolerar los actos de contraterrorismo. Estos actos son perpetrados por organizaciones no estatales contra la población general con fines políticos a través de delitos aberrantes teniendo estos un carácter generalizado o sistemático, los cuales constituyen crímenes de lesa humanidad, como aquellos realizados por el Frente Revolucionario Unido (FRU) en Sierra Leona o la matanza de los Tutsi por los Hutus en Ruanda, esto repercute directamente en la aplicación del derecho internacional de los

derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, pues los gobiernos tienen la obligación de proteger a quienes estén bajo su jurisdicción (recuperado de <https://www.hrw.org/es/topic/terrorism-counterterrorism> consultado el 27/01/21), de otra manera serían los mismos ciudadanos quienes cometerían dichos actos violentos, clamando la voz de la sangre de sus hermanos desde la tierra.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos, ha dicho que “el terrorismo tiene un fin político, siendo un acto premeditado motivado por la violencia el cual tiene como objetivo a los no combatientes, es realizado por grupos subnacionales o agentes clandestinos, con intención de influir en la audiencia” (2004, p. 12). Sin embargo, la definición del Departamento de Estado presenta una laguna, al no especificar la razón de temporalidad. En una situación de conflicto armado, el terrorismo puede ser usado como táctica de guerra por los grupos subnacionales contra todos los ciudadanos de un país sean civiles o militares, si el terrorismo únicamente adopta la característica de ser dirigido contra los no combatientes, entonces los ataques terroristas contra grupos armados como pudieran ser algunos objetivos militares dentro de los conflictos armados, simplemente no deberían ser incluidos dentro del tipo de terrorismo, lo anterior de conformidad con lo señalado por Naciones Unidas en su Oficina Contra la Droga y el Delito, “si el terrorismo es definido estrictamente en términos de ataque contra los objetivos no militares, el número de ataques a las instalaciones militares y soldados no debería ser incluido en las estadísticas (UNODC recuperado de [http://www.unodc.org/unodc/terrorism\\_definitions.html](http://www.unodc.org/unodc/terrorism_definitions.html)

consultado en fecha 29/12/2020). Por ello Joshua Sinai señala que los ataques terroristas contra los blancos armados, es decir, combatientes, deben ser catalogados de forma separada como incidentes de guerrilla (2008).

Lo acontecido en los Estados Unidos de Norteamérica durante el 6 de enero de 2021, no marca ni generará un movimiento que deba ser catalogado como secesión, sedición, insurrección, o terrorismo. La razón resulta bastante sencilla para la gran mayoría de los norteamericanos les resulta demasiado cómodo la *American Way of Life*, ergo, no estarían dispuestos a perder dicho estilo de vida por las consignas de una persona que manifiesta la existencia de un supuesto fraude electoral. Máxime cuando se realizaron diversas detenciones de las personas que irrumpieron en el capitolio, lo anterior como muestra de fuerza por parte de sus instituciones gubernamentales, además se destaca la intención de perpetuar el orden público y la paz social, aquellas personas que perturbaron estos bienes colectivos se consolidaron como criminales/enemigos de la democracia, simples peones en el juego del poder de un rey venido a mendigo.

En Europa y Norteamérica a mediados del siglo XX y XXI las insurrecciones no pasan de ser simples rebeliones como simples interrupciones momentáneas y tumultuosas del orden de dominación (Arendt, 2006, p. 40), de manera momentánea, pues los gobiernos responden rápido para resolver la crisis presentada, además a mayor calidad en los bienes y servicios, las demandas suelen estar vinculadas con el reconocimiento de algún derecho en una política pública o en el peor de los casos en la reivindicación de algún derecho. En

contraposición a los países en vía de desarrollo donde ejercer la rebelión suele terminar en derramamientos de sangre, al final las insurrecciones y rebeliones armadas no buscan el aniquilamiento del adversario sino la simple confesión de inferioridad (Caillos, 1973, p. 90), por tanto, la sumisión a los designios del ganador ya sea bajo un aspecto democratizador o dictatorial.

## **2. Enemigo en las puertas.**

Durante la edad media, cuando una incursión militar se realizaba sobre algún feudo, la población solía correr a esconderse al castillo, último bastión de defensa rodeado por elevados muros y puertas de hierro, los soldados se apresuraban con hornillos y masas para asegurar las puertas, mientras se producía la contienda, las tropas enviaban diversos mensajes a los posibles aliados, con la expresión tenemos al enemigo en nuestras puertas. Hoy en el siglo XXI, las personas no se esconden dentro de los castillos, sin embargo, los gobiernos declaran estados de emergencia para hacer frente al peligro.

En noviembre de 2015, Francia declaró un estado de emergencia como respuesta inmediata a los dos atentados que fueron suscitados en París, los cuales dejaron 130 muertos y 500 heridos, además de 100 heridos de gravedad (Kilpatrick, 2020, p.4). El declarar un estado de emergencia conlleva una suspensión de garantías, lo cual constituye una situación excepcional según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Ello no significa que no exista un Estado de Derecho y los gobernantes se aparten de todos los límites legales para

ejercer sus actos de mandato con poderes absolutos. (Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, 301, párr. 190) El estado de emergencia debe ser entendido como un contexto particular que permite a un Estado limitar determinados derechos específicos para hacer frente a una amenaza particular a la seguridad pública y nacional, una condición mediante las cuales se busca restaurar la situación a la normalidad y garantizar el pleno respeto de los derechos lo más rápido posible. Tres criterios deben ser satisfechos para que un estado de emergencia pueda ser catalogado como legítimo, en virtud de los principios del derecho internacional de los derechos humanos:

1. La existencia de una situación de urgencia pública que amenace a la nación.
2. La proclamación oficial de la situación de urgencia pública. (Lillich, 1985, p. 1076)
3. Todas las medidas que deroguen las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional deben estar limitadas conforme al requerimiento de la urgencia pública, y no deben ser incompatibles con las otras obligaciones del Estado a fin de no generar una discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, el lenguaje, la religión y el origen social. (Artículo 4 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos)

El término urgencia pública hace referencia a una situación excepcional de crisis o de peligro público real e inminente, que afecta a toda la población de la zona en la cual la declaración se aplica y constituye una amenaza para la vida organizada de la comunidad que compone el Estado (Lillich, 1985, p. 1080). Era común que esta declaración de los gobiernos se

hiciera en situaciones de guerra o conflictos armados con otras naciones, actualmente las potencias Occidentales no se enfrentan en guerras estatales ya no existen gracias a la constante vigilancia Naciones Unidas y los organismos protectores de derechos humanos, ahora la lucha es entre los Estados y los terroristas, los grupos de liberación nacional o cuerpos armados en relación con el narcotráfico.

Después de los ataques del 11 de septiembre de 2001 o conocido como el 9-11, algunos gobiernos apoyaron la guerra contra el terrorismo, dando el calificativo a los atentados de esa fecha como actos de guerra. A partir de ese momento se incrementaron los recursos y prácticas políticas de los gobiernos para combatir esa amenaza, lo cual ocasionó un impacto negativo en todos los derechos de humanos: Siguiendo esa línea de ideas las políticas se tornan más restrictivas al momento de ser introducidas en aquellos países que han declarado un estado de emergencia, justificando la necesidad para combatir la lucha contra las amenazas terroristas, es decir, una guerra contra el terror con base en el miedo. Entiéndase que este estado de urgencia permanente afecta especialmente a grupos vulnerables<sup>5</sup>, se crea un velo de sospecha a partir de una reacción poblacional nacionalista, influenciada por los discursos y propaganda política que incite al odio y miedo.

Resulta interesante pensar que el terrorismo y el estado de emergencia se funden en la construcción de un arquetipo del enemigo, sin la necesidad de establecer una categoría o actos

---

<sup>5</sup> A partir de su estatus socio-económico, particularmente en los migrantes, refugiados, asilados, población autóctona, y aquellos que militan por la protección de los derechos frente a los nefastos efectos de la política mundial económica (grupos con ideología marxista).

específicos que deba realizar en concreto, basta con que estos perturben el orden público y la paz social. En Francia las disposiciones relativas a la lucha contra el terrorismo en el derecho penal se vieron reforzadas a partir de noviembre de 2014 en su Ley número 2014-1353, las disposiciones legales de este ordenamiento se interpretan de forma sistemática y conjunta con el artículo 421-1 del código penal, en dicha legislación señala como actos atinentes al terrorismo, los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona, el secuestro de las aeronaves, navíos o todo medio de transporte definido por el presente código. Así mismo, la ley número 1353 establece como objeto de penalidad la provocación directa de actos de terrorismo o la defensa pública de estos, aumentando la sanción si se utilizan los servicios de comunicación online (artículo 421-2-5). Lo cual en ocasiones raya en una zona gris bastante peligrosa, si bien, desde la óptica internacional se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial, religioso que constituya e incite a la discriminación, hostilidad o la violencia (artículo 20 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). No es menos cierto que este tipo de actos se encuentran presentes en discursos moralmente sospechosos, principalmente abordados desde políticas de seguridad pública y con la construcción de un enemigo “el terrorista”.

¿Quiénes son los terroristas? Pregunta que esperaría responderse desde una óptica penal vinculada con el acto, sin embargo, las personas prefieren hacerlo desde un enfoque del actor o desde el derecho penal del enemigo. La pregunta no se limita a ser respondida por sectores poblacionales específicos, sino desde un concepto más generalizado, véase

el ejemplo del exsoldado alemán de la *Bundeswehr* quien compartió en una entrevista los problemas que presentó dentro del ejército con la ultra derecha:

[...] Todo comenzó con una broma antisemita tomando unas cervezas después del trabajo "sobre la nariz larga de los judíos y otras cosas". Y luego otra persona dijo: "¿Qué? ¿Todavía hay judíos? Pensé que los habíamos exterminado a todos. Tenemos que ocuparnos de eso otra vez' [...] Yo era nuevo en la unidad. Era joven. La otra persona notó que yo quería cambiar algo y él reprimirlo. Fue entonces cuando sentí miedo por primera vez. Como soldado nunca se debería tener miedo a los propios camaradas. (DW <https://www.dw.com/es/el-ej%C3%A9rcito-alem%C3%A1n-y-sus-graves-problemas-con-la-ultraderecha/a-54044495>)

Estos casos que podrían parecer aislados en instituciones gubernamentales tan serias como son las fuerzas armadas, en realidad reflejan la construcción del enemigo conforme a ciertos estándares fisionómicos y políticos, lo cual puede traer un efecto escalada al generalizar al enemigo, no como un sujeto, sino como un conjunto de individuos con características étnicas, religiosas, o culturales específicas, creándose los estereotipos poblacionales.

Analícese lo sucedido en Halle Alemania, en el cual el ataque a una sinagoga dejó dos muertos, más alarmante cuando esta persona utilizó las redes sociales como *Twitch* para transmitir en directo su atentado, siguiendo el ejemplo de Brento Tarrant el terrorista neonazi que asesinó a 51 personas en Christchurch, Nueva Zelanda. (El País, recuperado de <https://elpais.com/noticias/atentados-nueva-zelanda-15-marzo-2019/>). Autores como Magnus Reitberger sostiene que no hay razones para negar la capacidad de hacer la guerra a otras entidades no estatales con el fundamento de la autoridad legítima, ello debido al cuestionamiento de la soberanía (2013, p. 77-80), como una amenaza imperceptible pues la lucha contra el terrorismo es en verdad una lucha que

se libra entre las sombras, pues el enemigo se vuelve imperceptible hasta en tanto no realice los actos.

La evolución táctica y emergentes de los denominados “lobos solitarios” representa una amenaza mucho más próxima y latente, al volverse autores individuales que se radicalizan en internet e intentan justificar sus actos a través de manifiestos fascista, pero ¿quién está realmente detrás de ellos? Ciertamente es que no hay una organización única detrás de estos actos, se trata de comunidades enteras que, a través de foros racistas y xenófobos, incitan a la perpetración de la violencia bajo un supuesto esquema de libertad de expresión, ocultos entre la sombra, la *web*, ofrece una red global y un canal de difusión sin precedentes, llegando a la retransmisión en vivo de los atentados, la proliferación ha permitido que la radicalización emane del entorno social, el terrorismo posee un componente social, no nace de uno mismo, es algo muy social, la gente está interesada en ideologías y actividades porque otras personas también se interesan por ellas (Burke, 2015, p. 100), generándose la constante producción en cadena de imitadores que tiene una tendencia global ascendente en los últimos años.

El dictar un estado de emergencia se vuelven la jugada maestra de los gobiernos, pues para poder combatir el terror, se suelen aplicar medidas extremas basadas en la política del miedo. Las elites pueden establecer un régimen de terror, pero frente a la propia población no pueden perseguir una estrategia terrorista, pues el terrorismo es sobre todo un determinado proceder violento contra un orden político (Waldman 2007 p. 62). En un estado de emergencia las libertades fundamentales son amenazadas por la imposición

de restricciones temporales al ejercicio de estas tales como; la libertad de expresión, de reunión, asociación, religión entre otras, el problema estriba cuando estas restricciones adquieren un matiz de normalidad volviéndose permanentes en algunos gobiernos. La puesta en marcha de las disposiciones de estas restricciones en los estados de emergencia en países de Europa, reduce considerablemente la posibilidad de examinar la manera en las cuales se imponen estas limitantes cuando son normalizadas en lugar de ser consideradas como excepcionales. Mientras existan un mayor número de derogaciones de derechos y libertades conforme al artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como, del artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para que esas medidas sean legitimadas conforme al derecho común europeo, la jurisprudencia del Consejo Constitucional y de la Corte Europea de Derechos Humanos se exige que la ley sea clara, precisa e inteligible (Défenseur des droits République Française recuperado de [https://juridique.defenseurdesdroits.fr/doc\\_num.php?explnum\\_id=18577](https://juridique.defenseurdesdroits.fr/doc_num.php?explnum_id=18577)). La funcionalidad de las medidas restrictivas depende del tiempo de respuesta para el combate a la amenaza, si la respuesta de contención es rápida y produce resultados efectivos, poco le importará a la sociedad la suspensión de derechos y libertades fundamentales, no obstante, si no se aplican medios que produzcan resultados satisfactorios y el estado de excepción se prolonga, se producirá un hartazgo entre la población al volverse una situación incómoda.

Autores como Diego Valadés señalan que los estados de excepción son mecanismos adecuados a la defensa del Estado, desde su aceptación más restringida, sin embargo,

los detentadores del poder suelen identificar su propio destino con el de las instituciones cuya titularidad ejercen, manifestando su idoneidad (1974, p. 134). Sin embargo, la complejidad de los estados de excepción ha mutado en sus aspectos externos, al punto de ser un atentado contra el orden constitucional de un Estado, a fin de eliminar los males que no pueden combatirse con los instrumentos normales bajo la falsa percepción de garantizar el orden jurídico político adoptado por el colectivo de un Estado.

Para dictar un estado de excepción es necesario seguir ciertos principios como son:

- **Principio de proclamación:** Instituye al Estado la obligación de proclamar o dar a conocer previamente y de manera general a toda la población la existencia de la situación de emergencia de carácter excepcional. Los Estados, en consecuencia, no pueden poner en práctica las medidas restrictivas de derechos humanos sin informar previamente a la población sobre tales circunstancias (Artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- **Principio de notificación:** Es obligación de los Estados informar inmediatamente a los Secretarios Generales de las Organizaciones Internacionales respectivas (Organización de Naciones Unidas, Organización de los Estados Americanos, Consejo de Europa, y en su caso, a funcionarios de la OSCE), sobre diversas circunstancias relacionadas con la suspensión de los derechos protegidos por el Derecho Internacional. Así como sobre cualquier otro aspecto importante relacionado con las medidas de excepción

y sobre sus efectos en la colectividad, tales como; la circunscripción territorial que quedará afectada por las medidas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4.3) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 27.3) no regulan en forma detallada la obligación de notificación, sin embargo, señalan que los Estados Partes tienen la obligación de rendir informes periódicos sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, en contraposición al Convenio Europeo de Derechos Humanos en el cual señala la fecha en que esas medidas han dejado de estar en vigor y que las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación (artículo 15.3).

- **Principio de no discriminación:** Los Estados que ejercen las facultades extraordinarias que suspenden o derogan derechos humanos no deben incurrir en prácticas discriminatorias ni deben tomar medidas discriminatorias fundadas en motivos de raza, sexo, color, idioma u origen social, tal y como lo establece el derecho internacional convencional, esta disposición se consagra en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4.1) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 27.2). La Convención Europea de Derechos Humanos pareciera no reconocer dicho derecho, sin embargo, dentro de una lectura integral este se encuentra consagrado en el artículo 14.
- **Principio de proporcionalidad:** Derecho Internacional convencional exige que las medidas que se tomen sean idóneas para combatir la crisis y que no

sobrepasen los límites racionales que también establece el Derecho Internacional, los Estados no pueden hacer uso de medios o métodos que excedan las exigencias mismas que requiere la situación de crisis para su restablecimiento. Los tres sistemas de protección que se han mencionado previamente coinciden prácticamente en señalar que en las situaciones de excepción de las medidas extraordinarias adoptadas deben ser por el tiempo y en la medida exigida por la crisis o emergencia, con lo cual se está reconociendo a nivel convencional el principio de la proporcionalidad que es tan necesario en este tipo de situaciones de crisis para evitar excesos y daños innecesarios en los derechos fundamentales de la persona humana y de la colectividad en general (Artículos 4.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 27.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 15.1 La Convención Europea de Derechos Humanos).

- **Principio de temporalidad:** Implica una suspensión de obligaciones contraídas en los tratados convencionales por un tiempo estrictamente limitado. Los derechos y libertades fundamentales no pueden ser suspendidos más allá de lo permitido. Los Estados deberán ser de carácter temporal y no excesivamente prolongadas e indefinidas, dado que ello produciría una grave alteración en la legalidad vigente.
- **Principio de intangibilidad de ciertos derechos humanos:** Este principio establece la obligación jurídica de reconocer y garantizar bajo toda circunstancia de tiempo y lugar un núcleo mínimo de

derechos de la persona humana, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. Existen ciertas garantías que tiene el carácter inderogable y se vuelven necesarias en los estados de excepción al jugar un papel muy importante en la salvaguarda de la libertad personal tal es el caso del habeas corpus.

- **Principio de amenaza excepcional:** La amenaza o peligro debe ser, por tanto, grave, presente o inminente, real y objetiva. Es decir, que su valoración no debe estar determinada por una apreciación subjetiva de la autoridad administrativa, ni debe depender únicamente del temor que se tenga de una posible situación de peligro extraordinario, pues de ser así los Estados no estarían facultados para hacer uso de los poderes o facultades excepcionales.
- **Principio de necesidad:** Es el punto de partida del ejercicio de los poderes extraordinarios, está estrechamente vinculado con los demás principios jurídicos que se han descrito anteriormente. Este principio jurídico, debe aplicarse de manera objetiva por los Estados al estar determinado fundamentalmente por la incapacidad o la imposibilidad de resolver la crisis o la emergencia por los medios legales normales de que disponen los Estados. Este principio impide que los Estados ejerzan facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o en crisis menos graves.

Cuando los gobiernos dictan estados de excepción o emergencia, si las políticas implementadas para contener la amenaza resultan desproporcionales o bien no resuelven la situación a la brevedad, es lógico pensar que las personas

caigan en la desesperación y las lleva a generar disturbios interiores tales como; motines, manifestaciones sin un propósito inicial concertado, actos de violencia, en oposición a las operaciones de seguridad encargadas a las fuerzas armadas, resulta lógico que las autoridades hagan uso de la fuerza en el estado de excepción para reprimir o neutralizar las amenazas, generando situaciones de tensión grave. Estas últimas presentan una serie de características como son; arrestos masivos, detenciones a políticos, malos tratos o condiciones inhumanas en la detención, desapariciones forzadas, la suspensión de garantías fundamentales, sea por la promulgación de un estado de excepción, o por una situación de facto, todas las mencionadas con anterioridad se pueden dar de manera conjunta o de forma separada (Cruz Roja Internacional. Informe 31IC/11/5.1.2) las mencionadas responden a la problemática del caos y la búsqueda del orden.

El Estado es como aquella comunidad humana que dentro de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la violencia legítima (Weber, 1986, p. 82), por lo que la obligación brindada consiste en la protección de la vida, la integridad y la seguridad de las personas que habitan en su territorio cuando se encuentran amenazadas por situaciones de violencia. El uso de la fuerza implica en ocasiones privar de la vida y mantener el orden (Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs Perú, párr.74), el uso de la fuerza física ha sido definido como: “la función de la que aparecen investidos ciertos miembros de un grupo para, en nombre de la colectividad, prevenir y reprimir la violación de ciertas reglas que rigen al grupo, si es necesario mediante intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza (Loubet 1992, p. 19). Para las fuerzas armadas se trata del denominado peso

del mando, es decir, vale más la seguridad de muchos que el interés de unos cuantos, estas situaciones se transforman en violaciones a los derechos humanos cuando, se ejecuta a no combatientes o bien cuando estos se han rendido, por lo que el peso del mando no solo recae en quien toma la decisión también en quienes la ejecutan (Márquez, 2018, p. 161).

Resulta interesante pensar que los estados de excepción o emergencia se dictan principalmente cuando un Estado ha fallado en proporcionar la seguridad a sus habitantes. Al dictar un estado de emergencia los gobiernos deben tomar en consideración la seguridad jurídica, entendida esta como “un estado psíquico en el que los seres humanos perciben satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (Gallego, 2012, p. 76). La seguridad jurídica trae implícita la certeza y tranquilidad ninguna autoridad puede alterar la esfera jurídica del gobernado sin que medie una orden fundada y motivada.

El derecho a la seguridad constituye un derecho fundamental, puede apreciarse desde su óptica particular y colectiva, no obstante, todas convergen en el mismo punto la negativa de intervención de la autoridad en la esfera privada del individuo sin causa justificada. El garantizar la seguridad de las personas varía conforme a la situación desarrollada; pensemos en lo ocurrido durante los atentados terroristas de Niza y París en 2015, 2016, así como los ataques frustrados de 2017 (<http://eleconomista.com.mx/industria-global/2017/06/30/atentados-niza-paris-le-quitaron-13-millones-turistas-francia>), al igual que la disminución del índice de víctimas en 2019 y 2020 hasta en un 59% conforme

al Índice Global de Terrorismo. ¿Cómo se logró garantizar la seguridad de los habitantes? ¿Por qué si se toleraron los cateos y suspensión de garantías? La respuesta es sencilla mediante la aplicación de medidas extremas, la suspensión de garantías fue una de ellas, la intervención de la autoridad en los domicilios particulares de los franceses fue para poder investigar de manera rápida los acontecimientos y levantar el estado de excepción, el plazo de la suspensión fue razonable, la gente aceptó esta condición en razón de su seguridad y su comodidad futura. Lo planteado con anterioridad nos permite nuevamente retomar lo señalado por Rawls en su teoría de la justicia, conforme a la repartición de la riqueza y la igualdad oportunidades, ello permite una mayor tolerancia de las personas respecto a este tipo de acciones de su gobierno.

El uso del terrorismo para crear la continua situación de amenaza, funciona para los estados a fin de garantizar las políticas de seguridad pública y generar estados de excepción continuos al punto de rayar en lo permanente, con la finalidad de mantener el orden existente, aquello que se le denomina como terrorismo vigilante, ocupado muchas veces por los regímenes totalitarios o autoritarios, ejemplos de ellos se han visto a lo largo de la historia de la humanidad en países como El Salvador con los escuadrones de la muerte, los Grupos Antiterroristas de Liberación en España y el terrorismo de Estado en la Argentina, mediante los cuales los grupos paraestatales usan métodos represivos ilegítimos con la intención de neutralizar la oposición política y garantizar el sometimiento de la población (Toboso 2020, p. 55).

Un terrorismo por goteo, implica actos de violencia cometidos por un solo individuo, muestra la desidia de los gobiernos por

erradicar aquellas ideologías y prácticas que llevan implícitos una serie de discursos antisemitas, xenófobos, racistas y nacionalistas, principalmente expresadas por grupos de personas que se amparan en la libertad de expresión, reunión y asociación, curiosamente libertades fundamentales, esto representan la cara más versátil del terrorismo, pues de forma indirecta exhortan a la comisión de este tipo de actos. Los gobiernos prefieren dejar pasar por alto la propagación ideológica de estos movimientos o grupos, ya al interferir de forma directa consideran que pueden vulnerar sus derechos humanos, lo curioso es que la omisión en la intervención directa hace que ganen más adeptos, cobren mayor relevancia y fuerza, al final el garantizar los derechos fundamentales de estas personas en pro de salvaguarda un Estado democrático permitió hace tiempo que surgiera un hombre entre esa multitud, y su nombre era Adolf Hitler.

Mario Toboso Buezo ha previsto la existencia de dos escenarios para el desarrollo de los atentados terroristas (2020, p .67) son:

- El ataque coordinado ejecutado por una red de base o célula operativa, dirigido contra uno o varios objetivos.
- El cometido por un solo individuo.

El último inspirado principalmente por algún tipo de ideología, si bien actúan de forma aislada y sin seguir una orden directa, son personas que se relacionan directamente con la sociedad, al estar afiliados a ciertas organizaciones o movimientos con una ideología por la cual se sienten inspirados. Eso sucedió con los atentados de Halle Alemania, cuyo perpetrador tenía una fuerte vinculación con el partido Alternativa para Alemania (AfD), el cual tiene una ideología de

ultra derecha, aunado a lo anterior obsérvese que la extrema derecha anti-migrantes cosecha buenos resultados electorales en su postura ideológica beneficiándose principalmente de situaciones como la recepción de refugiados (DW recuperado de <https://p.dw.com/p/3Qzbz>), fomentando su ideología por medio de propaganda de teorías conspirativas como la de “el gran remplazo” la cual se enfoca en una postura antisemita y racista (DW recuperado de <https://p.dw.com/p/1Jw9X>), ello provoca que los postulados ideológicos se decanten en la práctica individual, creando como efecto colateral las actuaciones de estos lobos solitarios, si bien este tipo de instituciones no apoyan los actos perpetrados por estos agentes individuales, cierto es que tampoco los repudian del todo.

La Europol distingue cinco tipos de terrorismo basados en; 1) la ideología, 2) étnico nacionalista y separatista, 3) grupos de izquierda anarquista, 4) los grupos de extrema derecha, 5) los actores individuales que luchan por objetivos independientes, siendo estos últimos los que abren la puerta a las variantes como son los eco-terroristas, los grupos anti aborto y los denominados lobos solitarios. Sin embargo, la Europol no cataloga al terrorismo de Estado como una figura del terrorismo, lo anterior se debe a la celeridad con las cuales enfrentan las amenazas en los estados de excepción.

En verdad el uso de mecanismo como son los estados de excepción para hacer frente a peligros, amenazas externas o internas, deben ser utilizados de manera rápida y efectiva para neutralizar las amenazas, sin embargo, si partimos de la existencia de una contaminación ideología en las fuerzas armadas encargadas de perpetuar el orden, difícilmente

podrán realizar sus actividades sin propagarse, sea consciente o subconscientemente. El efecto perverso que puede ocasionar el estado de excepción en su prolongación es el desconocimiento de los logros más importantes del humanismo, como el catálogo de derechos humanos y la preservación de la democracia.

### **3. El hombre que tiene los cuernos del poder.**

Jacob Anthony Angeli Chansely conocido como QAnon Shaman, o Yellowstone Wolf, fue uno de los manifestantes que irrumpieron el día 6 de enero del año 2021 en el capitolio de la ciudad de Washington DC, cuya llamativa vestimenta impactaba entre los manifestantes, al ir disfrazado como un druida nórdico. ¿Por qué impactó tanto su vestimenta? ¿Existe a casó una simbología más allá de un llamativo espectáculo sobre su persona? ¿Refleja una visión personal o comunal? Ciertamente nos encontramos ante un lenguaje simbólico el cual abarca distintos aspectos de la vida del hombre desde la etimología hasta la liturgia, en palabras de Le Goff los símbolos hacen referencia a una realidad superior, escondida y sagrada con la que había que contactar (1984, p. 371). A lo largo de la historia de la humanidad el simbolismo animal subraya el aspecto de la asociación entre los hombres y los animales, en buena parte dominado por el miedo, los sentimientos de culpa, el poder, al igual que por el control definitivo del hombre sobre la naturaleza. La zoo-historia simbólica medieval lleva a diferentes interpretaciones del género, los aspectos psicológicos, antropológicos, lógicos y literarios, pues en el símbolo se requiere representar, a través de una imagen, un concepto (Delort, 1984, p. 77). El lenguaje simbólico quiere reforzar al mundo escondido, verdadero y

eterno, a través de la significación del animal quedan al descubierto las verdaderas formas del hombre.

El atuendo de druida de Jacob Anthony Angeli Chansely transmite un poderoso mensaje de fuerza y poder mediante el cual apelan al ser humano dentro de un nivel inconsciente o preconscious y es puesto al alcance de todos, más allá de lenguas, culturas o edades y trascienden en las distintas etapas de la historia. Los componentes de su atuendo como son los cuernos, guardan, una relación simbólica directa con la virilidad, la eminencia y la elevación, tres palabras transformadas en un sola “dominio”, del hombre hacia las fuerzas de la naturaleza y sus congéneres, así pues, la fuerza es un reflejo del poder. Pero ¿fuerza y poder para quiénes? Ciertamente no para los ciudadanos de la nación norteamericana, más bien para los partidarios Donald Trump y los miembros de la supremacía blanca. Estos miembros de la extrema derecha siguen una serie de cánones basados en la construcción de un enemigo, lo cual se produce a través de las teorías de la conspiración, el anti socialismo y el comunismo, la islamofobia, la inmigración, la diversidad, y el antisemitismo. Propiamente para el extremista blanco su enemigo es toda aquella persona que se apeguen en un 100% a la *American Way of Life*.

Autores como Durham afirman que la extrema derecha se configura a partir de distintos movimientos como son: *radical right, extrem right y far right* (2000, p.89), de cuyas vertientes han crecido en distintos movimientos, todos estos grupos forman del aspecto democrático de la sociedad norteamericana, usted afile lector seguramente se sorprenderá y dirá ¿Cómo es posible eso? Compréndase que

la democracia nace de la resistencia a la tiranía admitiendo al consenso como eje de rotación y al disenso como apertura para la generación de cambios, es decir, el cambio generado mediante una situación extrema. El extremismo es en sí mismo una forma de ideología protegida por las democracias a partir de la libre expresión del disenso, punible únicamente si logra incitar de manera directa a la violencia, mientras el odio y/o la discriminación, pueden provocarse de manera directa o indirecta (Cohen y Blanco 2017, p. 12).

Téngase presente que la extrema derecha ha sido capaz de movilizar, en los últimos años a nuevos individuos y grupos en el ámbito de los movimientos extremistas contra el Gobierno, el denominado efecto Trump solamente vino a reafirmar y a tratar indirectamente de legitimar las acciones de estos grupos, en Estados Unidos existen 939 grupos de odio que operan de manera distribuida en toda la nación cuantificable de la siguiente manera: Ku Klux Klan 163, Neo Nazi 143, White Nationalist 128, Racist Skinhead 126, Christin Identity 37, Neoconfederate 36, Blacksepartatist 115, General hate 191. (<https://www.dailymail.co.uk/news/article-2572449/The-United-States-Hatred-From-KKK-black-separatists-939-hate-groups-America-mapped.html> y <https://www.splcenter.org/hate-map>)

Estos grupos crean redes de actuación gracias a las diversas plataformas a través de la libertad de expresión pueden incitar al odio y la violencia, bajo este aspecto dicho derecho se transforma en un punto contraintuitivo. El fundamento primigenio de la protección de la libertad de expresión reside precisamente en amparar al hereje o al disidente político, incluso si esto supone una contraposición a los valores

fundamentales de la democracia, la libertad de expresión establece el denominado mercado de ideas (caso *Abrams vs. Estados Unidos* –250 U. S. 616, 1919), pues las personas son libres y autónomas para discernir entre el bien y el mal, de manera que no se vuelve aceptable que un Estado sea censor de las ideas (Dworink 2013, p.77) por ello es realmente difícil censurar este tipo de discurso si no poseen un señalamiento directo de odio y violencia.

Toda forma de gobierno es, obviamente, humana, en tanto que es creada, desarrollada y manipulada por seres humanos. Lo excepcional del tipo de gobierno llamado democracia es que instó a las personas a percatarse de que nada de lo que ha sido creado por el ser humano es inalterable, propiamente responde al poder constituyente primigenio, es decir, a la soberanía popular. Este tipo de grupos que se apoderó en 2021 del capitolio norteamericano representa al movimiento de la supremacía blanca, basados en una ideología etnocentrista, muchos de ellos se encontraban armados al momento de la toma del recinto, siendo parte de los movimientos de milicia, a pesar de no ser considerados grupos terroristas, realizaron actos de presión y fuerza sobre las marchas de protestas en Washington, no obstante, para el pueblo norteamericano difícil habría sido aceptar esta conducta como actos de terrorismo, cuando la esencia del terrorismo es la oposición al orden público y político, a fin de irrumpir contra la paz social.

El terrorismo es un tema muy controvertido, por el contenido emocional que posee, provoca sentimientos diversos, miedo, desesperación, inseguridad, alegría del mal ajeno y, a veces también, fascinación. Esta variedad de sentimientos

corresponde a que el concepto es abierto y ambivalente a nivel político-legal por lo que no hay un acuerdo internacional sobre lo que verdaderamente significa (Waldmann, p. 61). Las situaciones vinculadas con el terrorismo incluyen una interacción muy intrincada entre los factores extranjeros y los nacionales, en procesos que involucran el reclutamiento a través de distintas motivaciones sociales e ideológicas, al punto de establecer una radicalización entre los individuos frente al orden jurídico.

Los políticos y gobiernos buscan constantemente crear una definición de terrorismo. Primeramente, para simpatizar con su electorado en relaciones públicas, a fin de garantizarles que han tomado los mejores pasos en la lucha contra el terrorismo, así como para obtener la aceptación de las leyes o medidas draconianas aceptadas para cualquier otro propósito. Por ello políticos como George W. Bush usaron el término en inglés *War agaisnt terror*, mismo que con posterioridad evolucionó a *War on Terrorism* para legitimar la acción militar en lugar de las medidas antiterroristas o de seguridad nacional (Griset y Mahan, 2003 p. 208). El abuso por parte del gobierno de esta política de temor y seguridad, por parte de ataques directos externos e internos es una reacción exagerada, la cual se replica en sus ciudadanos; ello conlleva a la generación de movimientos milicianos, principalmente partidarios de la extrema derecha, creándose una paranoia colectiva basada en el conspiracionismo y survivalismo, generándose los denominados *survivors*, centrándose en una preparación constante para el apocalipsis almacenando armas y alimentos o entrenándose en técnicas de supervivencia y guerra de guerrillas, pues consideran que los gobiernos no tienen políticas públicas eficientes para

hacer frente a las posibles crisis que involucren el desmoronamiento social. En su ala más radical este tipo de grupos se unen al Movimiento Antigubernamental Norteamericano Contemporáneo conocido como *Patriot*, contruidos principalmente sobre la influencia de la supremacía blanca, las creencias de identidad cristiana, que se basan en interpretaciones racistas y antisemitas de la Biblia.

En segundo lugar, el terrorismo es usado como discurso por los actores políticos para reprimir, victimizar o demonizar a sus oponentes, civiles, políticos y religiosos. Esta característica no es exclusiva de los Estados autoritarios, también lo es de las democracias, máxime de aquellas autoproclamadas protectoras de las libertades fundamentales, ejemplo de ello es Guantánamo Bay, lugar para inculcar a los indeseables del Gobierno Norteamericano “los terroristas”. Ciertamente los términos terrorismo y terrorista se pervierten al punto de la conveniencia política, los ejemplos más claros se pueden encontrar en la historia de la humanidad los guerrilleros de la resistencia francesa y griega catalogados como “terroristas” por la Alemania Nazi, las fuerzas revolucionarias cubanas de Fidel Castro contra el régimen de Fulgencio Batista, así como durante la primavera árabe, en la cual los civiles sirios eran señalados como terroristas por el presidente Bashar al Assad mientras lo asesinaban los agentes gubernamentales (Bakke, 2015, p. 94). Ciertamente podría señalarse que si las insurrecciones y/o revoluciones triunfan son catalogadas como movimientos reivindicadores de las democracias y los derechos fundamentales, no obstante, si fracasan llevan el apelativo de actos terroristas.

En diferentes partes del mundo se habla del término terrorismo, principalmente después de los eventos del 9-11, pero ¿cuál es la palabra para definir el terrorismo en un lenguaje distinto al inglés? y ¿en inglés que otros términos son usados como sinónimo de terrorismo? Habría que reflexionar respecto de la descripción del término de terrorismo, cuando la Organización de Naciones Unidas, los académicos, políticos, filósofos, juristas y expertos no llegan a un consenso. Podría buscarse a través de las raíces etimológicas una respuesta en el diccionario de Oxford, mismo define: “La utilización no oficial y/o no autorizada de la violencia y la intimidación en la búsqueda de objetivos políticos” (recuperado de <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/terrorism?q=terrorism>). Lo expuesto en el diccionario es una interpretación semántica del término y no una definición como tal del mismo. Partiendo de dicha concepción se podría decir que los seguidores de Trump y él mismo fueron terroristas al no reconocer la victoria de Joe Biden y haber incitado indirectamente al desconocimiento de su opositor, así como, la toma del capitolio por sus seguidores mediante el uso de la fuerza, con la finalidad de garantizar sus objetivos políticos. No obstante, desde una óptica doctrinaria como la de Alex Schmid no puede ser catalogado como terrorismo este tipo de actos, las razones son muy sencillas: 1) El terrorismo es un concepto muy disputados entre los actores políticos, legales y sociales, al punto de generar divergencia y polarización. 2) Se encuentra ligado a legitimización y deslegitimación de la criminalidad de ciertos grupos, 3) hay muchos tipos de terrorismos, así como sus manifestaciones, y 4) el término del terrorismo no es estático, sino dinámico y

ha cambiado a lo largo de los últimos 200 años de su existencia.

¿Jacob Anthony Angeli Chansely y el resto de las personas que irrumpieron en el capitolio pueden ser catalogadas como terroristas? La respuesta a esta pregunta debería ser contestada mediante una frase reflexiva “lo que para un hombre es un terrorista para otro es un luchador de la libertad”, la cual va de la mano con la percepción de Schimid, para que se pueda hablar de un acto terrorista propiamente debe existir una continuidad con fines políticos en el movimiento. Se habla propiamente de una continuidad en el movimiento para alcanzar mediante la violencia y el miedo los fines políticos, los cuales de alguna forma deben provocar ansiedad e inseguridad tanto en la población ciudadana como en la estabilidad gubernamental y en sus instituciones, no así en eventos esporádicos donde se irrumpa momentáneamente el orden público y la paz social. Para completar lo anterior es necesario la detección organizaciones específicas con cadenas de mando bien definidas y contar con líderes específicos. El tener actores claves pueden dar legitimidad a estos movimientos, sin embargo, por lo voluble que es el término algunos actores y movimientos pueden legitimarse o deslegitimarse, véase el caso de la Organización de Liberación Palestina (OLP) cuyo representante Yasser Arafat es considerado para algunos como un líder terrorista, no obstante, posee un premio nobel de la paz; el caso de Ernesto Guevara “El Che” cuya icónica fotografía se ha vuelto un símbolo de lucha contra la opresión mientras en la década de 1950 y 1960 era considerado un libertador, si el día de hoy él ejecutara los actos que realizó en esa época muchas personas lo denominarían terrorista.

Lo enunciado con anterioridad refleja la temporalidad de los conceptos de terrorismo y terrorista, afirmese que son ocupados conforme a las circunstancias que mejor beneficien al gobierno en turno y la sociedad. La noción de terrorista durante el siglo XIX y XX refería una noción anti-gubernamental, pero no era ocupada con frecuencia, ejemplo de ello fueron los asesinatos de los presidentes norteamericanos Abraham Lincoln, William Mckinley y John Fitzgerald Kennedy, los términos de terrorismo no figuraron en los periódicos, y durante los mandatos del primero y el último la nación norteamericana se encontraba en fuertes etapas de tensiones políticas tanto internas como externas respectivamente. Sin embargo, el día siguiente a los acontecimientos del 9-11 los encabezados de los diarios daban calificativos de guerra, ataque, infamia, acompañada de las palabras terror y terrorismo, a partir de este punto si llegara a existir un asesinato del presidente norteamericano podría ser considerado como un acto de terrorismo.

Alex Schmid señala doce componentes que deben ser tomados en consideración para crear una definición de terrorismo son: 1) Terrorismo como doctrina y práctica. 2) Contexto. 3) Uso de la violencia física. 4) Procesos de comunicación. 5) Incitación al miedo. 6) Víctimas directas. 7) Selección de objetivos. 8) Los perpetradores del ataque. 9) Tenga una predominancia política. 10) Refiere a la intención de los actos. 11) Motivación del combate contra el terrorismo. 12) Campaña de violencia. Los componentes mencionados con anterioridad no necesariamente deben contenerse todos en una definición, véase el ejemplo de los autores Hoffman y Howard, quienes señalan al terrorismo como “una actividad política humana, dirigida a crear un clima general de miedo, y

a través de los actos pretende influir de la manera deseada por el perpetrador sobre la población” (2011, p. 66). Si se presta la atención suficiente dicha definición únicamente cuenta con dos elementos propuestos por Schmid que son el número cinco y nueve.

Desde un plano jurídico la Asamblea General de Naciones Unidas señaló como terrorismo:

Actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos (Resolución 49/60 párr. 3).

¿Jacob Anthony Angeli Chansely y el resto de personas que irrumpieron en el capitolio son terroristas de acuerdo a lo establecido en esta resolución? De responder conforme a la literalidad del documento la respuesta sería una afirmación, pues la perpetración en el recinto fue un acto criminal que provocó terror en los congresistas de manera directa e indirecta sobre los residentes del Distrito de Columbia, cumpliéndose de esta forma lo señalado en la segunda porción normativa del documento “en un grupo de personas determinadas”; máxime si la contienda electoral y la campaña de política sensible que realizó durante todo su mandato el entonces presidente Donald Trump creó una marcada división ideológica entre los distintos sectores de esa nación, tal y como lo establece la tercera porción normativa.

En el año 2004 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1566 en la cual señala una profunda solidaridad de las víctimas del terrorismo y sus familias, recordando que:

[...] los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de

tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo. [...] (Consejo de seguridad, resolución 1566 párr. 3)

Desde ese aspecto lo acontecido el 6 de enero de 2021 en el capitolio Washington D.C., tuvo como objetivo intimidar y obligar en este caso al gobierno de los Estados Unidos representado por sus congresistas a otorgarle la victoria a Donald Trump cumpliendo con lo establecido por el Consejo de Seguridad. Este tipo de actos provocó un estado de terror para la nación norteamericana al establecer dispositivos de seguridad como fueron el cierre de carreteras, líneas de metro, controles de vehículos, camiones militares, vallas y bloques de cemento para proteger la Casa Blanca y el Capitolio, además de contar con poco más de 25,000 (veinticinco mil) efectivos militares (BBC recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55712746>), en un día en el cual normalmente suele ser de festividades se vivió un ambiente tenso y de vigilancia constante, lo acontecido el 6 de enero de 2021 militarizó a Washington.

¿Jacob Anthony Chansley es un terrorista o es un criminal más? Jacob Anthony Chansley fue imputado por los delitos entrar o permanecer en un edificio restringido sin la autoridad legal necesaria, delito de entrar con violencia y alteración de orden público, de conformidad con el título 18 de la sección 1752 apartados 1 y 2 del Código Federal de los Estados Unidos (Department of Justice Case 1: 21-MJ-00018 Date 1/8/201 recuperado de <https://www.justice.gov/usao-dc/pr/three-men-charged-connection-events-us-capitol> y <https://www.justice.gov/usao-dc/press->

release/file/1351941/download). El ordenamiento legal señalado refiere en los apartados de la imputación.

1) El acto de entrar o permanecer en un área o edificio sin autorización legal.<sup>6</sup>

2) A sabiendas y con la intención de impedir o interrumpir la conducción ordenada de los negocios gubernamentales o funciones oficiales, se involucra en una conducta desordenada o perturbadora en, o dentro de dicha proximidad, cualquier edificio o terreno restringido cuando, o para que, tal conducta, de hecho, impida o interrumpa la conducción ordenada de los negocios gubernamentales o las funciones oficiales.<sup>7</sup>

De manera más temeraria podría decirse que también se configura el apartado 3 de dicha sección, mediante la cual manifiesta: “A sabiendas y con la intención de impedir o interrumpir la conducción ordenada de los negocios gubernamentales o las funciones oficiales, obstruye o impide el ingreso o la salida hacia o desde cualquier edificio o terreno restringido.”<sup>8</sup> Pues la irrupción en el capitolio generó temor entre los congresista, que impidió la continuación de sus actividades de computo, además la irrupción provocó como efecto colateral su resguardo inmediato dentro de la cámara, impidiendo su retirada del recinto hasta la llegada de las fuerzas armadas para despejar la zona de los manifestantes.

El Código Federal de los Estados Unidos en su sección 2331 señala al terrorismo internacional y con posterioridad enuncia al terrorismo doméstico, del primero no da una definición sino

---

<sup>6</sup> (1) knowingly enters or remains in any restricted building or grounds without lawful authority to do so;

<sup>7</sup> (2) knowingly, and with intent to impede or disrupt the orderly conduct of Government business or official functions, engages in disorderly or disruptive conduct in, or within such proximity to, any restricted building or grounds when, or so that, such conduct, in fact, impedes or disrupts the orderly conduct of Government business or official functions;

<sup>8</sup> (3) knowingly, and with the intent to impede or disrupt the orderly conduct of Government business or official functions, obstructs or impedes ingress or egress to or from any restricted building or grounds

una serie de características haciendo alusión a la comisión de estos actos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, o trascienden las fronteras nacionales en términos de los medios por los cuales se logran. Del segundo manifiesta la existencia de actos peligrosos para la vida humana que son una violación de las leyes penales de los Estados Unidos o de cualquier Estado que conforma la Unión, cuya intención es intimidar o coaccionar a una población civil, así como influir en la política de un gobierno mediante intimidación o coacción, o afectar la conducta de un gobierno mediante destrucción masiva, asesinato o secuestro.

En el terrorismo no hay víctimas directas o indirectas, simplemente hay víctimas, el objetivo es la perpetración del miedo en la sociedad, el ataque a sus líderes o instituciones como supuesto objetivos no es en sí mismo el fin del terrorismo, sino una muestra de las debilidades que pueden tener los sistemas de seguridad de una nación, por tanto se crea esa esencia de inseguridad y la pérdida de confianza de los ciudadanos hacia sus autoridades, ejemplo de ellos son los distintos atentados o incluso la fuga de información considerada como reservada o secreta, para con posterioridad ser apreciada en distintos sitios webs, conocida esta acción como Ciberterrorismo, nuevamente podría preguntarse si Julian Assange podría ser considerado como un ciber-terrorista o como un luchador de la libertad de expresión (Díaz 2013, p.155), lo cierto es que en cualquiera de los casos se crea la figura de la vigilancia constante aunado al eslogan “nadie está a salvo”.

Brian Jenkins señaló que los terroristas quieren tener mucha gente observando y no mucha gente muerta (1975, p. 15),

para ello usan las distintas plataformas y redes sociales. Piénsese de la siguiente manera antes del 9-11, en 2001 las plataformas e internet no se encontraban tan avanzadas como en 2021, los terroristas necesitaban matar a miles de personas para llamar la atención de los medios de comunicación y difundir el miedo en las personas, actualmente les es suficiente privar de la vida a una persona y difundirlo a través de la internet para que el miedo se vuelva global, véase lo ocurrido en Halle Alemania, donde los atentados tenían como objetivo generar miedo en un sector de la población específico. Siguiendo esas ideas Jacob Anthony Chansley, Adam Johnson<sup>9</sup> Richard Barnett,<sup>10</sup> entre otros más al profanar en el capitolio y fotografiarse perpetrando en recintos que representaban cierta solemnidad o al substraer ciertos objetos, y subir estas fotografías a sus redes sociales buscaban demostrar una imposición de fuerza, obligando a las personas que no eran partidarias de Trump a sentirse intimidados por la fuerza de su movimiento.

Apréciase que no existe una definición concreta de lo que debe interpretarse por terrorismo doméstico, más bien remite a una serie de conductas criminales tipificadas en las secciones penal del Código Federal de los Estados Unidos, esto se debe a la vaguedad del término, además de los componentes contextuales, doctrinarios y prácticos que menciona Schmid. La negativa de señalar a Jacob Anthony Chansley y al resto de perpetradores del capitolio con el apelativo de terroristas domésticos atiende a una interpretación semántica y política antes que jurídica. La

---

<sup>9</sup> El hombre que se llevó y trato de subastar el atril del capitolio

<sup>10</sup> Quien se sentó en el escritorio de la presidenta de la Cámara Baja, Nancy Pelosi.

deducción es sencilla, ningún gobierno estaría dispuesto a llamar a sus ciudadanos como terroristas, ya que este apelativo se vincula con la amenaza global (un enemigo), prefiriendo el término criminal un concepto relativo a un peligro interno, después de todo los trapos sucios se deben lavar en casa, máxime en un país que enarbolar la bandera de la democracia y las libertades fundamentales, es decir, un estado de derecho, por ello es que Jacob Anthony Chansley fue sentenciado a 41 meses de prisión con 36 meses de libertad supervisada por la comisión de delitos de desorden civil, obstrucción de un procedimiento oficial, entrar y permanecer en un edificio restringido, conducta desordenada y perturbadora en un edificio restringido, entrada violenta y conducta desordenada en un edificio del capitolio, desfiles, demostraciones o piquetes en un edificio del capitolio, no así por el delito de terrorismo Department of Justice Case 1: 21-cr-3 Date 17/11/201 recuperado de <https://www.justice.gov/usao-dc/defendants/chansley-jacob-anthony>).

Cierto es que, el orden mundial actual es caótico y los conceptos jurídicos más importantes están a merced de las potencias mundiales, los derechos humanos, la democracia, la humanidad, la paz, el terrorismo, y la seguridad entre muchos otros, son conceptos vacíos y convenientemente poco explorados para ser llenados al antojo de quienes tienen el poder militar para hacerlo.

#### **4. No se puede detener a los perros de Guerra.**

¿Por qué lucha la gente? ¿Por qué se usa la violencia? Son dos cuestionamientos que no se dejan pasar de alto cuando se habla de terrorismo, el hombre siempre se ha buscado sobreponerse a las adversidades sean aquellas que le impone la naturaleza u otros grupos de seres humanos, para ello en ocasiones emplea la agresión y la violencia en el más extremo de los casos. Desde un punto más romántico se diría que el ser humano lucha contra las injusticias y para reivindicar las libertades fundamentales cuando estas han sido oprimidas, sin embargo, el ser humano lucha para garantizar su supervivencia y sus intereses, a veces bajo una visión colectiva y otras más bajo un esquema particular.

Históricamente la esencia del terrorismo ha estado vinculada a los ideales de virtud y democracia, cuestión a la cual el día de hoy se contrapone desde la perspectiva de los miembros del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Fue el mismo Robespierre quien proclamó “El terror no es más que justicia, pronta, severa e inflexible; por tanto, es una emanación de la virtud y la democracia”<sup>11</sup>(2005, p.243). Conforme a lo anterior el terror era entendido como un régimen de gobierno y de hacer la política revolucionaria, la violencia se volvía un sistema para alcanzar esos fines, usada contra las personas y las cosas (Calleja, 2013;208), es decir, violencia personal y patrimonial.

Las matanzas más atroces se intensifican a la par que se pregona el humanismo, la democracia y la defensa de los

---

<sup>11</sup> Le terreur n'est que justice, prompte, severe et inflexible; donc, c'est une émanation de la vertu et de la démocratie

derechos fundaméntelas, los héroes, villanos y traidores solamente responden a una cuestión de fechas, lugares y contextos.

El uso del terrorismo tanto por parte de los países desarrollados y como por los países con economías emergentes no es nada novedoso. Los Estados siempre han pactado con los estos grupos, desde el siglo XI en Europa los gobernantes y líderes militares solían pactar con los denominados *Assassins* para forjar alianzas, en América Latina si bien no se pacta con grupos terroristas, si se pacta con los sicarios y grupos de la delincuencia organizada, personas que perturban el orden público, la paz social y el orden de gobierno a través de la promoción del terror.

La relación entre los factores formales y reales del poder en países como México siempre ha sido bien conocida por la población, al punto de volverse sónica, lo único que puede molestarle a los ciudadanos y a las autoridades mexicanas es la falta de discreción de sus gobernantes al pactar con los grupos componentes de este sector. Cualquier persona en México que aspire a ocupar un cargo de elección popular, principalmente en el ámbito relacionado con la administración pública, debe contar con su gabinete y con su grupo de choque, este último refiere a los factores reales del poder como sindicatos, gobiernos extranjeros, y grupos militares. Si la persona no posee un grupo criminal que lo hubiese apoyado debe estar dispuesto a pactar con alguno de los ya existentes si desea tener un control maso menos estable de su región, este pacto incluye eliminar a la competencia, es decir, ayudarles a ganar la plaza, si hay un cierto nivel de paz

social y seguridad, las personas pueden decir que tienen una buena administración gubernamental.

¿Qué pasa cuando los terroristas logran sus objetivos y gobiernan como autoridad de facto o legítimas dentro de un Estado? ¿Pueden ser comparados los miembros del crimen organizado con los terroristas? Estas preguntas suelen ser muy controvertidas para quienes no son estudiosos del derecho. En efecto la categoría de terrorista suele ser dada en ocasiones de manera muy aleatoria por los gobiernos a las organizaciones socio-políticas, pues pasa de ser la figura de una amenaza colectiva a una enfocada más a ciertos sectores que no congenian con la visión política social, ello se debe a que estos grupos, lejos de manifestarse de forma pacífica caen en la realización de conductas delictivas para defender sus ideologías, pero no con la finalidad de llegar a destituir al gobierno.

Por cuanto hace al primer cuestionamiento ¿Qué pasa cuando los terroristas logran sus objetivos y gobiernan como autoridad de facto o legítimas dentro de un Estado? Previamente se había señalado la frase “lo que es para una persona terrorista, para otra es un luchador de la libertad”, esto se vincula directamente con la división clásica de la figura de autoridad dividida en tres esquemas, autoridad de *facto*, *de iure* y *legítima*. En la medida en que los denominados terroristas ganen influencia sobre la población de un Estado o territorio, y logren que la población desconozca a sus autoridades formalmente reconocidas, se podría decir que el terrorista se torna una autoridad *de facto*. Las autoridades legítimas tienen el respaldo de las razones *de facto* y *de iure*, puede poseer ambas o solo una, téngase en claro que las

autoridades legítimas ejercen actos plenipotenciarios, ya que parten de un reconocimiento del poder constituyente, es decir, la soberanía popular. Grupos como Estado Islámico dominan entre cuarenta y noventa mil kilómetros cuadrados, cuyo objetivo es la reconquista de los territorios que alguna vez pertenecieron a los imperios musulmanes, bajo el control del Estado Islámico viven un total de ocho millones de personas, siguiendo de manera estricta las interpretaciones del Corán, quienes viven en este territorio están obligados a convertirse, si no lo desean deben pagar un impuesto, se incluyen castigos como ejecuciones; el poderío de Estado Islámico se basa en la fuerza militar de Siria e Irak, así como el uso de acciones terroristas hacia el exterior, como fueron los atentados de París y Niza. Todo lo anterior implica un constante reconocimiento por parte de los habitantes de estos territorios a la sujeción de la autoridad de dicho grupo terrorista, podría decirse que el Estado Islámico ya no debería ser catalogado como un grupo terrorista, se volvió una figura autoridad legítima, recuérdese de lo establecido por Bobbio:

Una autoridad de hecho constituida es el gobierno legítimo, el ordenamiento coercitivo puesto en práctica por tal gobierno es un ordenamiento jurídico y la comunidad constituida por ese ordenamiento es un Estado en el sentido del derecho internacional, en cuanto este ordenamiento es un conjunto eficaz. (2014, p. 125)

Piénsese de la siguiente manera Estado Islámico, es propiamente un Estado quizá con el apelativo de fallido, pero no por ello deja de ser un Estado, pues posee todos los elementos clásicos de esta figura jurídica, 1) territorio, 2) población, 3) orden jurídico, 4) poder soberano, cada elemento mencionado lo posee esta organización, ello sin importar si lo obtuvo de manera pacífica o violenta, eso nunca estuvo en las reglas establecida por la doctrina. Remóntese a

la historia de la humanidad ¿Por qué Napoleón Bonaparte no fue calificado como terrorista? Durante su mandato casi toda Europa estaba sometida bajo su dominio y les eran aplicables las ordenanzas del imperio, la única diferencia pareciera ser el contexto histórico y la aplicación del *ius bellum y ad bellum*, cuestión que no sigue Estado Islámico, no obstante, como se ha señalado existe una sujeción a los designios impuestos, ya sea de una nación consolidada o de un grupo determinado. Cítese a Rousseau en su versión original del “Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres”, y la traducción realizada por el autor:

Idioma original	Traducción
Le premier qui ayant eclus un terrain, s'avisa de dire, ceci est à moi, et trouva des gens assés simple pour le croire, fut le vrai fondateur de la société civile	Aquel que primero encuentra un pedazo de tierra, se jactan de decir, esto es mío, y solo debe encontrarse aquellos que le crean, de esta manera fue como se fundó la sociedad civil.

Lo citado refleja que la autoridad se sostiene solamente en la aceptación de los integrantes del Estado. Conforme a lo establecido con anterioridad puede decirse, que tanto el sistema jurídico como el político operan de forma autopoliético, en continuo contacto consigo mismos (Luhmann 2005, p. 112). Esto ha sucedido con Estado Islámico, la gente que vive bajo la jurisdicción de dicha

organización, acepta los designios impuestos, por miedo a ser violentados.

El denominado terrorismo anarquista se determina como una violencia encaminada al hecho revolucionario. David Rapoport señala que el anarquismo forma parte del terrorismo moderno, pues es estratégico al incitar a la revolución con base en la propaganda política (2004, p.44). Sin embargo, el anarquismo pretende dejar a la sociedad acéfala ya que no sigue una ideología definida, el anarquismo se encuentra encaminado a un plano más social, en contraposición al terrorismo donde existe la búsqueda por imponer una ideología, ejemplo de ello el yihadismo, grupo con una posición geo-estratégica y antiimperialista. El terrorista a diferencia del anarquista tiene una estructura organizada, cuenta con células y mandos guiados bajo una ideología determinada que les permite alcanzar un objetivo en común, en contraposición al anarquista quienes no se conforman a través de estructuras organizacionales, ni siguen una estrategia determinada.

Ciertamente podría decirse que desde un aspecto histórico el anarquismo es el precursor del terrorismo, pues los atentados y sus perpetradores conocidos como los attentateurs encajaban en la tipología del “lobo solitario”, pues aparentemente no tenían una filiación política clara (Hoffman, 2006, p. 66).

Los atentados que cometen hoy los “lobos solitarios”, en ocasiones fallidos y otros exitosos, tienen una afiliación ideológica-política encubierta, se alejan de la posición anárquica, pues gracias a las nuevas tecnologías se vinculan más al *mainstream*, no realizan más misiones suicidas y

parecen preocuparse más por la huida de la escena del hecho, basados en los denominados juegos de roles que fomentan determinada filiación y conductas agresivas.

El lobo solitario, puede ser observado desde tres aspectos de acuerdo con autores como Alejandro Coteño Muñoz como; 1) terrorista individual, 2) terrorista individual táctico, y 3) el lobo solitario yihadista (2019, p. 270). El primero se distingue del segundo por los conceptos de pertenencia y colaboración, el terrorista táctico actúa por motivos operativos y estratégicos que pertenecen o colabora con una organización (Toboso Buezo, 2014, p. 101). Además, el terrorista individual actúa por su cuenta y sin recibir órdenes o tener conexiones con células terroristas (Burton y Stewart 2008, p.5). Si bien esta actuación individual puede fácilmente ser neutralizada por las autoridades, no es menos cierto que este tipo de personas suelen transmitir en vivo sus ataques a través de las redes sociales y plataformas, lo cual constituye la denominada “propaganda por el hecho”, la cual se basa en el supuesto del impacto de una acción violenta es mucho más eficaz que la simple palabra para incentivar la revolución de las masas, los daños ya fueron causados y sembraron la semilla del miedo, influyendo subconscientemente para ganar adeptos a la ideología que profesan, es decir, se vuelven canales de la ideología del grupo terrorista.

El lobo solitario yihadista requiere una especial atención desde la óptica de la seguridad nacional e internacional contra los miembros de este grupo, sin embargo, se debe ser muy cauteloso para no caer en algún tipo de discriminación. El *yihad* como concepto, tiene una fuerte connotación y denotación, erróneamente se ha traducido como “la guerra

santa”, sin embargo, desde un enfoque etimológico, significa “esforzarse” o “forzarse a sí mismo” hacia un objetivo, que en este caso es la palabra de Alá, desde un enfoque de la sura dada en la Meca invita a reflexionar sobre uno mismo para mejorar como persona (Corán 3, 110, 114; 9, 7), no obstante, el ala más radical del Islam es quien ocupa *yihad de espada*<sup>\*</sup>, reinterpretando el término para acercarlo al significado de *qital*, que significa “combatir”, o al de *qatala*, “matar, luchar y combatir”, ergo, la conjunción de estos términos y su presencia en diverso pasajes del Corán, refuerzan la concepción de que el esforzarse para ser mejores personas, lo cual conlleva realizar la guerra santa (Corán 2, 216. 244; 4, 74; 9, 29; 49, 9).

La *yihad de la espada* creó la figura del Estado Islámico, esta ala configuró distintos enemigos y un modelo de Estado de seguridad, a tal punto que no son tolerables los intentos de disensión y la salvaguarda de las fronteras (Shadi, 2017). Como sucedió en 2014 cuando el Estado Islámico avanzó para controlar la provincia de Nínive en el norte de Irak. ¿Es acaso islamismo un sinónimo del islam? El primer surge al interior del segundo y se basan en la unificación de la religión y la política, el verdadero problema con el islamismo son las diferencias culturales y civilizacionales, se pensaría que toda civilización actúa de manera unitaria, por lo cual sus conflictos más importantes debían ser intercivilizaciones y no intracivilizacionales, el primero responde a una situación de amenazas externas y el segundo a las amenazas internas. Autores como Caro y Ortiz mencionan que le yihad ha

---

<sup>\*</sup> El yihad se divide en distintas clases como son: a) el yihad del corazón, b) el yihad de la lengua, c) el yihad de la mano, d) el yihad del dinero, e) el yihad de la predicación, f) el yihad de la espada. (Khadduri, 1955, 88)

lastimado en mayor medida a Medio Oriente que cualquier otra civilización debido a la intensidad de las amenazas a la seguridad social, varía acorde a elementos como son el territorio, la lengua, la religión, las costumbres, entre otros elementos que fundamentan la identidad individual y nacional (Ortiz y Caro, 2018, p. 42), por ello las personas del Occidente miran con cierto recelo a las personas provenientes de Oriente Medio, pues erróneamente Occidente sobre ellos crea el estereotipo del islamismo, lo cual les lleve en ocasiones a realizar una diferencia de trato.

Lo anterior plasmado nos permite estudiar al terrorismo bajo las tres vertientes principales que son: Racional-Instrumental, la psicología social y las de múltiples causas. De estas tres, póngase especial énfasis en la primera, pues esta se centra en los sistemas políticos, el comportamiento político y los procesos. De manera que la primera influye fuertemente en las otras dos, pues la segunda, centra su estudio en la conducta individual del terrorista y la tercera, responde a los factores externos indirectos que llevan a la realización de los actos criminales. Grupos como Estado Islámico atienden principalmente a las dos primeras vertientes señaladas con anterioridad, ello por medio de las cuatro fases del discurso salafista (Morales, 2017, p. 253) en las cuales se habla de la restauración del califato a través de una estrategia marcada por la violencia, desestabilizando a los Estados y tomando un control territorial hasta transformar dichos territorios ocupados en un orden colonial.

¿Pueden ser comparados los miembros del crimen organizado con los terroristas? En un primer momento la respuesta sería una negación, pues el crimen organizado a

diferencia del terrorismo no busca desestabilizar al gobierno mediante un movimiento político para la imposición de una ideología determinada. Sin embargo, desde un aspecto material la respuesta sería afirmativa, el crimen organizado opera con equipos de contrainteligencia y en células. Muchas veces tiene sus raíces tan unidas en las estructuras de gobierno que impone entre las sombras sus designios, generando entre la población una situación de miedo constante, principalmente cuando se realiza las peleas por las plazas, las cuales indudablemente terminan en baños de sangre.

El crimen organizado en sus modalidades más sofisticadas como son el narcotráfico, genera situaciones de violencia extrema que terminan por dictarse los estados de emergencia para combatir esas amenazas o bien para la consolidación de grupos de autodefensas para garantizar la seguridad poblacional. Conforme a este último punto es importante señalar que la población se encuentra en una doble encrucijada, pues se crean los denominados “estados canallas”; Jackson define a esta figura como Estados que son considerados amenazas para la seguridad regional o internacional por su comportamiento imprevisible, principalmente al señalarlos como patrocinadores del terrorismo internacional (2011, p. 286), tal cual ocurrió en la situación con Irak y grupos como Al-Qaeda.

¿Qué pasa con el crimen organizado en países como México?  
¿Acaso algunos gobiernos se encuentran patrocinados por grupos criminales y en contraprestación les permiten realizar actividades delictivas sin intervención de la autoridad? La influencia de este factor real del poder influye en las

principales decisiones de gobierno, al punto de ser el mismo crimen organizado quien depone a las propias autoridades; algunos ejemplos son aquellos como los que acontecen en Veracruz, Coahuila, Chihuahua por mencionar algunos ejemplos, donde edificios de gobierno municipales, estatales y federales son baleados, no obstante, en México estos actos no son tipificados como terrorismo, aunque el propósito sea provocar miedo a las autoridades para que directa o indirectamente hagan o dejen de ejecutar alguna acción. Lo cual lleva un matiz ciertamente político, la concepción primigenia de la política es el bien común, el miedo y la inseguridad no forman parte de ese bien común, ello conlleva a generar una situación de peligro e inseguridad para el resto de la población, como resultado de la ineficacia de las autoridades por brindar seguridad a la población, esta se conforma en grupos de autodefensas, las cuales tienen como objetivo participar en la intención de generar seguridad, no obstante, a estos grupos por sus acciones, las autoridades les imputan la comisión del delito crimen organizado en su modalidad de terrorismo (recuperado de <https://aristeguinoicias.com/1404/mexico/pgr-acusa-de-terrorismo-a-17-integrantes-de-autodefensas/>).

El terrorismo en países como México suele perseguirse como una variante del delito de delincuencia organizada. La legislación penal federal contempla este delito en su libro segundo a partir del primer título, el cual lleva como rubro “Delitos contra la seguridad de la nación” en el artículo 139 señala la pena por la comisión del delito de terrorismo, pero deja una interpretación muy ambigua respecto de la comisión de dicho delito, a la letra señala:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando, además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Cierto es que en países como México se ha producido un efecto escalada a raíz de la violencia extrema desde el inicio de la militarización del combate al crimen organizado, lo cual permite realizar un análisis de las porciones normativas el artículo.

La fracción primera, en su porción normativa inicial establece el uso de diversos tipos de materiales o armas para provocar daños en propiedades públicas o privadas, lacerando la integridad física y emocional de las personas, de manera inmediata la segunda porción señala que la finalidad de realizar estos actos es para producir temor o terror en la población general o en un sector específico, se reitera lo

señalado en párrafos anteriores, la comisión de dichos actos es presionar a las autoridades o a un particular a realizar determinada acción. No debe resultarnos extraño, que los disparos hacia los edificios gubernamentales por parte de elementos del crimen organizado tengan como finalidad intimidar para alcanzar un determinado resultado deseado.

La fracción segunda, en su porción normativa guarda cierta ambigüedad, por el calificativo de actos terroristas, si bien, la fracción primera expresa cual es la concepción de terrorismo, resulta muy difícil de clasificar dicho delito, es más fácil tipificarlo como daños, debido a que la explicación dada en este tipo penal resulta más general y simple (artículo 397-399 bis), siendo además acumulable a otros tipos penales. El artículo señala un incremento en las sanciones cuando se cometa contra un bien inmueble de acceso público, cause el detrimento a la economía general y se detenga en calidad de rehén a una persona.

Tal y como lo establece la legislación cualquier persona o grupo de personas pueden ser terrorista, sin la necesidad de poseer una consigna política o ideológica, es suficiente la manifestación de una inconformidad social, incluso podría decirse que las manifestaciones de reivindicaciones de derechos pueden devenir en una situación terrorismo. Ejemplo de ello lo acontecido en el año 2020 donde un grupo de mujeres feministas con una posición filosofía, política e ideológica, incendiaron las puertas de Palacio Nacional en la Ciudad de México para protestar sobre el asesinato y descuartizamiento de la joven Ingrid Escamilla ([https://elpais.com/sociedad/2020/02/14/actualidad/1581695494\\_824804.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/14/actualidad/1581695494_824804.html)) o el caso de los pobladores de Chignautla

en el Estado de Puebla quienes realizaron saqueos y la quema de mobiliario en el palacio municipal como protestas ante una supuesta privatización del agua en dicha comunidad (<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/incendian-palacio-municipal-de-chignautla-puebla-por-supuesta-privatizacion-del-agua>). Ambas protestas sociales provienen de la reivindicación de libertades fundamentales como son el derecho a la seguridad y la equidad, así como, los derechos colectivos, y se escudan bajo los derechos humanos de libertad de expresión y reunión.

Lo planteado en el párrafo anterior demuestra una clara deslegitimación de los reclamos y reivindicaciones sociales, además, se ajusta al tipo penal de terrorismo, pues la legislación mexicana no establece de manera primigenia la reiteración ni la continuidad de la conducta y/o acción, contrario a como lo hace en el tipo penal de delincuencia organizada, este enuncia como características primordiales la organización, la permanencia, y la reiteración de la conducta (artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada). Sin embargo, estas situaciones no son clasificadas como terrorismo, de hacerlo, las confrontaciones serían mayores.

¿Qué sucede con los grupos paramilitares y de autodefensas sus acciones forman parte del terrorismo? Prima señalar que los grupos paramilitares ejercen un tipo de violencia de corte conservador cuyo fin es mantener un orden sociopolítico establecido (Rivas y Rey, 2008, p. 50), a su vez las autodefensas son vistas como actores colectivos de la ciudadanía activa/ciudadanización que obtuvieron una aceptación social y crearon un grado de solidaridad e

identidad entre los pobladores, al demostrar la ineficiencia de las autoridades por frenar al crimen organizado (Nateras, 2017, pp. 156-162). Como es posible apreciar son grupos que operan al margen de la legalidad del Estado, en razón de la protección social contra los grupos criminales. Los enfrentamientos entre autodefensas y autoridades gubernamentales en un inicio generaban la pérdida de legitimidad en el movimiento (Monroy, 2015), sin embargo, ahora forman parte esencial en el combate al crimen organizado.

Abiertamente los grupos de autodefensas no recibían en el calificativo de terroristas, porque buscan satisfacer el derecho humano a la seguridad que el Estado se había visto imposibilitado de cumplir. Sin embargo, en un inicio las autodefensas realizaban prácticas ilegales, ejemplo de ello era el allanamiento de morada, el despojo de pertenencias, el restringir la entrada y salida del lugar de residencia, además de haber obtenido estas fuerzas rurales un financiamiento muy cuestionable. Esas acciones continuaban realizando las autodefensas al momento de institucionalizarse y legitimarse, el Estado decidido ignorar estas acciones al legalizar este movimiento (CNDH, 2015, p. 275), omitiendo un deber de investigar y sancionar a los responsables estas acciones que causaban temor en la población, bajo la ideología de establecer una red de seguridad y protección comunitaria. Todo este planteamiento se envuelve una situación que podría recibir el calificativo de *war against terror*, por el temor que se ha generado en un núcleo poblacional, a partir de los enfrentamientos entre los distintos grupos armados del país, es decir, la violencia intracarteles e intercarteles, las

autodefensas contra los carteles, los carteles contra la policía y el ejército.

La delincuencia organizada en contraposición al terrorismo aparentemente no tiene una ideología ni busca coaccionar al gobierno, por ello el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en sus estudios sobre México ha señalado que lo experimentado en dicho país es una violencia intracartel, intercartel y contra el gobierno (Placido y Perkinis 2010, p.4). Sin embargo, el hecho de que los carteles del crimen organizado ejerzan presión sobre algunas autoridades sea mediante sobornos o amenazas de muerte, indirectamente crea una situación de miedo en las cuales les permitan operar fuera del margen de la ley, sin recibir un castigo, en ese sentido algunas autoridades se ven obligadas a pactar, al solamente haber dos formas de negociar con estos grupos y es a través del oro o el plomo y la sangre”. *Ergo*, desde un aspecto formalmente válido, no se configura la figura del terrorismo, sin embargo, materialmente se emplea un uso ilegítimo de la violencia en contra de las personas para modificar la conducta política, y dejar impune los actos cometidos por estas personas, como lo señala Dondé Matute, el objetivo es generar terror en las autoridades y en la población con el propósito de proteger el narcotráfico y las extorsiones (2015, p. 221). Por ello documentos como la Declaración Sobre Seguridad en las Américas, establecen al terrorismo, el narcotráfico, y la delincuencia organizada como problemas del continente al lesionar distintos bienes jurídicos de los habitantes de las Américas, por lo cual se debe optar por una estrategia para combatir el financiamiento y las acciones de estos grupos, es decir, mediante la figura del “contraterrorismo”.

Los carteles de la droga al igual que los grupos terroristas como ISIS, Al-Qaeda, Estado Islámico, mantienen un código de lealtad, operan mediante células organizadas, tiene una cadena de mando, e imponen una ideología a sus adeptos, así como para atraer a muchos más. Sobre este último punto vale la pena prestar especial atención, ya que la ideología del narcotraficante se basa en la obtención del éxito de manera rápida y con el menor esfuerzo, sus mensajes van enfocados a la clase económicamente desfavorecida, aquella que no ha tenido las oportunidades económicas para aspirar a un mejor nivel de vida, debido a la mala distribución de la riqueza. Siguiendo esa línea de ideas, en países como México durante la época revolucionaria se cantaban los corridos, en los cuales se enaltecían las hazañas de los caudillos en contra del gobierno federal, su evolución al narco corrido no dista mucho de la temática; bajo la misma tesitura el ofrecer los servicios de *streaming* en los cuales en las series los narcotraficantes fungen como protagonistas, erróneamente los vuelven modelos de triunfo a seguir. En México para el común denominador poblacional el éxito se traduce en dinero y mujeres, aunque se pague un elevado precio, volviéndose el narcotráficante también un sujeto de la cultura *mainstream*.

El crimen organizado tiene una naturaleza flexible, adaptable, de recuperación, opacidad y transnacional, opera en distintas modalidades como son; el narcotráfico, secuestro, la venta de armas, el tráfico y trata de personas, por mencionar algunos ejemplos, estas operaciones resultan muy redituables para los criminales, con la obtención de los fondos les permiten financiar sus operaciones o las de otros grupos, ya sea que lo hagan directamente o como intermediarios, configurándose de esta manera la disposición establecida en el Convenio

Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo (artículo 2.1 y 2.5), de manera que forman parte de nuestro tema de estudio.

La denominada “Guerra contra el narcotráfico”, término otorgado a las acciones de seguridad pública a partir el sexenio de Felipe Calderón, se basó en el “modelo de guerra”, entendiéndose que los ataques terroristas pueden tener un objetivo militar, afectando la supervivencia de una nación, ataques a los laboratorios y bases operativas de diversos carteles de la droga y contrataque a las estructuras gubernamentales como fueron edificios de la administración pública en sus tres niveles de gobierno y el poder judicial estatal y federal, al punto de establecer una militarización encubierta del país. Lo anterior genera acciones de contraterrorismo, pues la ramificación se torna estratégica, al enfocar el ámbito jurídico, doctrinario y operacional (Essig, 2001; Wallace, 2008; Majoran, 2015).

Las operaciones conjuntas entre los gobiernos para el despliegue de operativos tácticos en las fronteras terrestres, tenían como prioridad hacer más seguras las fronteras entre los territorios, por medio del combate y procesamiento de las organizaciones del crimen transnacional como serían los cárteles de la droga. Sin embargo, las tareas adjudicadas a los cuerpos de seguridad varían de acuerdo la situación social y las prioridades de cada gobernante, por lo cual se han ocupado para enfrentar a los criminales, así como el apoyo logístico para el registro de tráfico de bienes, personas, vehículos, y mantener control en los flujos migratorios.

Anteriormente se había comentado sobre el despliegue de las fuerzas armadas para realizar tareas de vigilancia y patrullaje

doméstico, todo como parte de una política de seguridad pública, incluso en naciones con economías desarrolladas como Reino Unido donde los militares tiene una función de apoyo a las autoridades civiles, tal es el caso de Bélgica en el cual las fuerzas armadas tienen la misión de prevenir, disuadir y derrotar a las amenazas terroristas con apoyo de la policía para proteger objetivos estratégicos (Lasoen 2018, Poczynok 2019). Se establece la relación directa con este tema al construir enemigos, peligros internos o externos para la soberanía, pero, sin aceptar el encuadre de una amenaza interna a la cual decidan calificar como terrorismo, pues sería admitir el desmoronamiento de un Estado de Derecho. Los lobos solitarios, grupos terroristas, carteles de la droga, paramilitares y autodefensas son el resultado de una política del miedo combatida mediante el terror, son la construcción social que podríamos denominar como “los perros de guerra/dogs of war”, actores en la constante lucha del terror.

### **1. El dominio hegemónico del término terrorismo.**

En el año dos mil dos Colin Powell el expresidente del Estado Mayor Conjunto de los Estados Unidos de Norteamérica reflexionó sobre la siguiente pregunta ¿De dónde proviene el terrorismo? su respuesta fue la siguiente:

Idioma original del texto	Traducción del autor
I fully believe that the root cause of terrorism does come from situation where there is poverty, where there is ignorance, where people see no hope in their lives.	Creo plenamente que la causa fundamental del terrorismo proviene de una situación en la que hay pobreza, donde existe la ignorancia, y donde la gente

(Friedman, Harper, Preble, 2010, p. 49)	no ve esperanzas en sus vidas. (Friedman, Harper, Preble, 2010, p. 49)
---	--

Lo escrito por Colin Powell, resulta muy ambiguo, redundante y no ofrece una respuesta clara sobre los orígenes del terrorismo, más bien se aleja por completo de lo establecido en la doctrina, al construir una definición basada en la aproximación sociológica del derecho penal del actor. Lo señalado por el expresidente debe ser tomado con mucha cautela, pues pareciera ser que todas las personas con falta de oportunidades y que han sufrido de pobreza serán potenciales terroristas.

Los términos terrorismo y terrorista hacen referencias al estado emocional del terror, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua describe esta emoción como un miedo incontrolable. Las emociones de acuerdo a psicólogos como Skinner (1953) no deben ser apreciados como un estado psíquico o fisiológico, sino como un estado conceptual, ya que la emoción no es algo completamente orgánico, sin embargo, forma parte de una predisposición, como una herramienta que ayuda a comprender y percibir el ambiente que rodea al ser humano. Johnston (1981) señala que el ser humano responde con base a estímulos debido a la ventaja que estos aportan para la supervivencia del individuo, lo cual le permite producir una respuesta cognitiva para la identificación de situaciones que importen peligro o amenaza a su persona o comunidad, ello le invita a tomar medidas de seguridad para garantizar la supervivencia de su persona y comunidad.

Los antecedentes de la noción de terrorismo surgieron a partir de la concepción primigeniamente política dada en 1876 por Jean-Cristophe Martin, quien señalaba al terrorismo como el “uso de métodos de terror por individuos o grupos contra el Estado en la aplicación de una ideología anarquista” (2006, p. 29). También se concretaron definiciones desde un aspecto jurídico como fue la Resolución Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (A/49/743) en la cual se describió al terrorismo como un acto criminal con fines políticos planeados para provocar un estado de terror en la población general, en un grupo determinado o indeterminado de personas para imponer sus consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier índole hecha valer para justificarlo. Con posterioridad se adoptaron tesis desde el ámbito doctrinal como las de James Poland, quien sostiene que el terrorismo se basa en el uso ilegal de la fuerza o amenaza de violencia contra personas y/o propiedad, con la finalidad de coaccionar a un gobierno, individuo o grupo para la modificación de su conducta política (2004, p. 67).

Autores como Alex Schmid señala doce componentes que deben ser tomados en consideración para crear una definición de terrorismo, los cuales se han enunciado previamente en este trabajo, se reitera lo establecido por este autor dichos componentes no deben ser utilizados todos en una definición para hacerla formal o materialmente válida. Recuérdese que los doce componentes son:

1. Terrorismo como doctrina y práctica
2. Contexto
3. Uso de la violencia física

4. Proceso de comunicación
5. Incitación al miedo
6. Víctimas directas
7. Selección de objetivos
8. Los perpetradores del ataque
9. Tenga una predominancia política
10. Refiere a la intencionalidad de los actos
11. Motivación del combate contra el terrorismo
12. Campaña de violencia

De todos estos conceptos se debe tener especial cuidado con el componente de víctima, ya que este concepto puede ser dividido en dos clasificaciones, la directa y la indirecta. No obstante, en materia de terrorismo todas las víctimas son directas con independencia de la de selección del objetivo y los daños colaterales, pues el fin último es causar temor en la población, como ejemplo, si un sujeto estalla un autobomba en una sinagoga, un monumento histórico, o un edificio gubernamental como sería el palacio de justicia, en la mente del perpetrador su intención era acabar con ese grupo religioso, con la población que se encuentre en ese monumento o como un acto violento de imposición política, al igual que asesinar a los jueces para coaccionar a través del miedo a sus pares de otros distritos. No obstante, en cualquiera de los tres casos la víctima es la población en general, ya que se busca crear un efecto de terror e inseguridad hacia la protección que pueden garantizarle sus autoridades. La generación de una campaña de violencia atiende a las directrices mercadológicas de la publicidad, donde el fin promocional se enfoca en el conocimiento de su ideología como grupo terrorista, persuadiendo por medio del miedo. Además, hay que sumar la continuidad de las acciones

y sus efectos, deben tener un grado de frecuencia y con la misma premisa ideológica.

Existen muchas definiciones de lo que se considera terrorismo, más de trescientos estudios, que incluyen libros, trabajos académicos (tesis), artículos de revistas y ensayos de conformidad con el estudio compilatorio de la Universidad de Leiden (Tinnes 2020, p. 204-236), la gran mayoría de estas definiciones otorgadas desde un enfoque político, jurídico y psicosocial; estudios como aquellos realizados por el Instituto de Seguridad Pública de Catalunya señalaron que existe el concepto de violencia, apreciable en el 83% de las definiciones, el de política en un 65% y el de miedo o terror en un 51% (2020, p. 29), lo cual refiere a la existencia conjunta o separada de estos términos en la mayoría de las definiciones que se tienen sobre el tema.

El estudio del terrorismo y el contraterrorismo se han vuelto disciplinas dominadas por los gobiernos y eruditos de Occidente, mayormente por aquellos países desarrollados económicamente como Estados Unidos y varios miembros de la Unión Europea. ¿Esto es un problema? Sí, al tener una visión completamente centrada en las preocupaciones de estos países, además, de proponer definiciones y estrategias de solución únicamente conforme a sus percepciones e intereses. Al revisar con detenimiento los datos ofrecidos por organizaciones como el Instituto para la Economía y la Paz en su índice mundial de terrorismo 2020 estableció que los diez países más afectados por el terrorismo han sido Afganistán, Irak, Nigeria, Siria, Somalia, Yemen, Pakistán, India, República Democrática del Congo y Filipinas (Institute for economics & peace Recuperado de

<https://www.prnewswire.com/news-releases/indice-global-de-terrorismo-2020-muertes-por-terrorismo-alcanzan-nivel-minimo-en-cinco-anos-pero-surgen-nuevos-riesgos-826877842.html> consultado el 25 de noviembre de 2020). Lo señalado con anterioridad demuestra que los países más afectados por el terrorismo son países con economías emergentes y democracias recién consolidadas, no obstante, la mayor parte de la doctrina y estudios provienen del occidente y de los países con economías muy sólidas, propiamente aquellos que integran el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

El terrorismo es una acción de carácter continua que afecta principalmente de forma económica, política y social a los países con democracias y economías emergentes, generando rupturas en sus instituciones gubernamentales, socava el estado social de derecho para remplazarlo por el de seguridad pública, lo que hace muy difícil garantizar las libertades fundamentales de sus pobladores. Lamentablemente la respuesta contra el terrorismo adoptada por la mayoría de los estados ha sido la política del miedo, lo cual lleva a la desconfianza entre los ciudadanos de las distintas naciones, pues su miedo se basa en premisas fundadas principalmente en la incomprensión el tema, al no existir una definición en concreto se parte de un velo de sospecha entre las personas, pregonándose la violencia y la discriminación en razón de índole política, racial, étnica, religiosa y nacional, abriendo la puerta a definiciones que atienden a intereses particulares antes que a los razonamientos consensuados, lo cual lleva a la creación de políticas de seguridad interior con un corte nacionalista, oculto

de la mirada internacional, bajo la postura de garantizar el orden público, la paz social y los derechos humanos, vendiéndose como un discurso de la democracia en el siglo XXI.

## CONCLUSIONES

Hablar del advenimiento y advenimiento de los derechos humanos resulta ser la eterna espera, el sueño de los justos. Es partir de un esquema filosófico, y su constante búsqueda por la materialización en su cuerpo jurídico, sin una dimensión de las consecuencias jurídicas, políticas y económicas de los Estados.

Los derechos humanos han pasado a ser una moda, se encuentran lejos de la base filosófica, aún más de su plano científico. El Estado mexicano basa su interpretación conforme a los aspectos globales. Ciertamente es que los derechos humanos crean los denominados estados de derecho, no obstante, esto resulta ser una estrategia de mercado muy atractiva para la inversión extranjera. La denominada garantía de protección resulta falsa, ya que no se crean bases sólidas para su reclamo.

El problema con las reivindicaciones de los derechos humanos, son los mismos seres humanos, la gente está acostumbrada a exigir y recibir, pero evitar en la mayor medida de lo posible el dar. Floyd, lo demostró, ahora se ha vuelto un mártir innecesario, pero al final un mártir, que se mueve en una sociedad con doble moral.

A México le encanta copiar esquemas, sin saber el cómo, el por qué o las consecuencias. El mexicano utiliza cualquier pretexto para inconformarse, sin mirar de lleno su realidad.

México debe reflexionar y determinar la proyección de sus decisiones en la política internacional, lamentablemente

augmentar su proyección económica no siempre va de la mano con el garantizar las libertades individuales, a la larga crea un esquema rentable. En México se vive bajo un esquema democrático que no han producido avances significativos.

En países como México la reinserción social se vuelve una utopía, debido a la mala aplicación de la política criminal. Los derechos humanos si bien han sido un aporte y un punto guía para mejorar la vida de las personas privadas de la libertad, se han llevado al extremo al punto de entorpecer la reinserción social, buscando que la misma se realice de manera muy utópica. A la comunidad internacional y al núcleo poblacional de un Estado, les interesan que se cumplan las garantías de seguridad, la manera más fácil de lograrlo es incrementar la sanción, aparentemente se diría que el Estado ofrece soluciones a los problemas, poco les preocupa que las personas privadas de la libertad logren una adecuada reinserción social.

El Estado mexicano se enfrenta a una compleja situación, pues la reinserción social no funciona porque como se ha podido observar el trabajo penitenciario se vuelve una opción, no así una obligación. Además, existe una constante sobre protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, al punto de hacer que las prisiones se vuelvan lugares en los que puedan estar más cómodos en lugar de ser espacios de reflexión y cambio de la conducta del individuo.

Como se ha podido apreciar los estudios sobre el terrorismo raramente proviene de aquellos países que se ven afectados en mayor medida por este tipo de actividad, entiéndase

además que el concepto de terrorismo es un concepto dinámico y evolutivo.

Las naciones al tratar de adaptar sus políticas de seguridad pública para combatir el terrorismo suelen llegar a los extremos al dictar estados de emergencia, los cuales en ocasiones vulneran distintos derechos humanos cuando estas no resultan efectivas o se prolongan más del tiempo necesario.

Indudablemente lo acontecido en los Estados Unidos el día 6 de enero de 2021 fue una situación que ocasionó una conmoción en la democracia, lo interesante fue partir del parámetro de la denominación de terrorismo, ya que pareciera que al ser un concepto tan amplio, diversos tipos penales pueden encajar en dicha figura lo cual no deja un concepto que resulte aplicable a una situación en concreto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvaro Estramiana J L. (2007) Introducción a la psicología social sociológica. Barcelona, Editorial UOC
- Avant D, Berry M, Chenoweth E, et al (2019) Civil action and the dynamics of violence. United States of America, Oxford University Press
- Arendt H (1998) Los orígenes del totalitarismo, España, Taurus.
- Arendt H. (2006) Sobre la revolución, Madrid, Alianza.
- Águeda Esteban T, Mondéjar Jiménez J.A, (2013) Fundamentos de Marketing España Business Marketing School.
- Aguirre Carlos, (2020) Donde se amansan los guapos: las cárceles de Lima, 1850-1935, Perú, Universidad del Pacífico.
- Amtua G. I, Gual R. (2016) Privación de la libertad: una práctica punitiva, Buenos Aires, Ediciones Didot
- Bakke E. (2015) Terrorism and Conterterrorism studies, comparing theory and practice, Netherlands, Leiden University Press.
- Berger, P. y Luckmann, T. (2003) La construcción social de la realidad. Buenos Aires. Amorrortu editores.
- Bobbio N. (2004) *Estado, Gobierno y Sociedad por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Bragg B. (2019) The three dimensions of freedom, editorial Faber & Faber social, Boston.
- Bronson J, Carson Ann Ph. D. (2019) Prisoners in 2017 BJS, U.S. Department of Justice Office of Justice Programs Bureau of Justice Staticis, NCJ 252156  
Recuperado de <http://dl.icdst.org/pdfs/files3/54d0651293417aac529c2ce69c4e4efc.pdf>
- Bun. M, Kelaher. R; Sarafidis. V & Weatherburn, D. (2019). «Crime, deterrence and punishment revisited».

Empirical Economics, Institut für Höhere Studien,  
<https://doi.org/10.1007/s00181-019-01758-6>.

Caillois R. (1973) *La cuesta de la guerra* (trad.) Rufina Bórquez, México, Fondo de Cultura Económica.

Cambridge Dictionary, Recuperado de  
<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/post-truth?q=Post-truth>

Cambridge Dictionary Recuperado de  
<https://dictionary.cambridge.org/es-LA/dictionary/english/reality-check>

Ceceña, A. & Barreda, A. (1995). *Producción estratégica y hegemonía mundial*. México: Siglo XXI.

Chalfin, A. & McCrary, J. (2017). «Criminal deterrence: a review of the literature». *Journal of Economic Literature*, vol. 55, Num. 1, American Economic Association.

Chin, J. (2001) *El control de las enfermedades transmisibles*, U.S.A., American Public Health Association.

Coteño Muñoz A. (2018) “Terrorismo individual los atentados perpetrados por actores solitarios” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, número 15 Madrid, Universidad Carlos III.

Cruz Roja Internacional. (2011) *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*. XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la media luna roja Ginebra Suiza. Informe 31IC/11/5.1.2

Dicken, P. (2015). *Global Shift. Mapping the changing contours of the world economy*. Londres: Guilford Press.

Driscoll D. (2015) ¿Qué es el fondo monetario internacional? Washington Departamento de relaciones externas, Fondo monetario internacional.

Donner, F. (2007) “Fight for God- But Do So with Kindness: Reflections on War, Peace, and Communal Identity in Early Islam”. In *War and Peace in the Ancient World*, Oxford. Blackwell.

- Durham M. (2000) *The Christian right, the far right and the Boundaries of American Conservatism*. Manchester: Manchester University Press.
- Dworkin R, (2013) "Foreword", in *Extreme Speech and Democracy*, Oxford, Oxford University Press
- Eco U (2011) *Construir al Enemigo*, (Trad. Helena Lozano Miralles) España, editorial Titivillus.
- Essig, C. (2001). *Terrorism: Criminal Act of Act of War? Implications for National Security in the 21st Century*. Pennsylvania: US Army War College.
- Foucault, M. (2009) *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*, México, Siglo XXI.
- Friedman B, H., Harper J, Preble C. (2010) *Terrorizing ourselves. Why U.S. Counterterrorism Policy is Failing and How to Fix It*. Washington D.C. Instituto Cato.
- Gallego, C. (2012). *El concepto de seguridad jurídica en el Estado social*. *Revistas jurídicas*. Vol 2, Núm 9, Recuperado de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- García Ruiz I, (2019) *Guardias civiles, ciudadanos de uniforme en busca de derechos: 2008-2018: el relato de la lucha por la dignidad socio-laboral de los trabajadores de la Benemérita, narrado por sus propios protagonistas*. España, Editorial Almuraza.
- Gramsci A. (2000) *Cuadernos de la cárcel*, Puebla, Ediciones Era.
- Griset, P. L., Mahan, S. (2003) *Terrorism in perspective*, United States of America. Sage Publications Inc.
- Goldman D. H. (2020) *Delitos económicos: en busca de la sanción eficiente*, *Revista YachaQ* número 11, Perú, Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- González Calleja, E. (2013). *El Laboratorio del Miedo*, Madrid, Crítica.
- Günther, J, (2003) *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Editorial Thompson Civitas.

- Habermas J. (1998) Derechos humanos y soberanía popular. Las versiones liberal y republicana, en Rafael del Águila, Fernando Val, Madrid, Alianza
- Habermas J. (1994) La desobediencia civil, piedra de toque del Estado democrático de Derecho, en Ensayos políticos, Barcelona, Península.
- Heydar S. (2017) Islamic Peace Ethics. Legitimate and Illegitimate Violence in Contemporary Islamic Thought. United States of America, Baden-Baden: NomosAschendorff Verlag.
- Hoffman B., Howard R. (2011) Terrorism and counterterrorism: Understanding the new security environment readings and interpretations: 4ª ed, United States of America, McGraw-Hill.
- Hoffman, B. (2006). Inside Terrorism. New York: Columbia University Press.
- Hübner Gallo Jorge Iván. (2015) Los derechos humanos: Historia, fundamento, efectividad. Chile. Editorial Jurídica Chile.
- Human Rights Watch, (2021) Contraterrorismo. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/topic/terrorism-counterterrorism>
- Ibáñez García T (2011). Introducción a la psicología social. Barcelona, Editorial UOC.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018) En números, características de la población privada de la libertad en México documento de análisis y estadísticas, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Vol. 1 número 12, recuperado de [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825101176.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825101176.pdf)
- Institute for Economics & Peace (2020) Índice Global de Terrorismo 2020: Muertes por terrorismo alcanzan nivel mínimo en cinco años, pero surgen nuevos riesgos. Londres, Institute for Economics & Peace recuperado de <https://www.prnewswire.com/news-releases/indice-global-de-terrorismo-2020-muertes-por-terrorismo-alcanzan-nivel-minimo-en-cinco-anos-pero-surgen-nuevos-riesgos-826877842.html>

- Jackson, R, et al., (2011) *Terrorism. A Critical Introduction*, New York, Palgrave Macmillian
- Jassies N. (2009) *Mrinus Van Der Lubbe y el incendio del Reichstag*. Trad., García Velasco C., España, Editorial Alikornio.
- Jellinek G (1954) *Teoría Geenal de los Estados*. Trad. Fernando de los Ríos. Buenos Aires, ed. Albatroz.
- Jenkins, B.M. (1975), "International Terrorism: A New Mode of Conflict", in Garitón D, y Schaerf C. *Internactional Terrorism and World Security*, Londres, Cromm Helm.
- Johnston, T. D. (1981). Selective costs and benefits in the evolution of learning. En J. S. Rosenblatt, R .A. Hinde, C. Beer y M. C. Busnel (Eds.). *Advances of the study of behavior*. New York: Academic Press
- Kilpatrick J (2020) *Quand un état d'urgence temporaire devient permanent, le cas de la France*. París, Transnational Institute.
- Khadduri, M. (1955) *War and Peace in the Law of Islam*. Baltimore, The Johns Hopkins Press.
- Kyrou, A. (2012). *L'imaginaire des Anonymous, des luddites à V pour Vendetta*. París Folis essays
- Lasoen, K. (2018). "War of Nerves: The Domestic Terror Threat and the Belgian Army". In *Studies in Conflict & Terrorism*, vol. 42, no. 11.
- Le Goff J. (1984) *La Civilisation d l'occident médiéval*, París, Foils Essay.
- Lillich, B. R. (1985) *Paris Minimum Standards of Human Rights Norms in a State of Emergency*, *The American Journal of International Law*, Vol. 79, Issue. 4
- Locke J. (1997), *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Madrid, Alianza.
- López Díaz L. M, Vadillo Olmo F. J. (2013) *Agresividad y violencia en epilepsia*. España, Editorial Club Universitario.
- Loubet Del Bayle, J. L. (1992) *La Police. Approche socio-politique*. Paris, Montchrestien.

- Luhmann, N. (2005) *El derecho de la sociedad*, 2a ed., México, Herder, Universidad Iberoamericana.
- Majoran, A. (2015). The illusion of war: Is terrorism a criminal act or an act of war? *International Politics Reviews*, Vol.3 Issue 1
- Martin J-C, (2006) *Les règles internationales relatives à la lutte contre le terrorisme*. París, edición Bruylant.
- McLuhan Marshall, Powers Bruce. (2015) *La aldea global: Transformaciones en la vida y los medios de comunicación en el siglo XXI: La globalización del entorno: Último trabajo de Marshall McLuhan*. España, Gedisa.
- Melgosa J, Fianza L. (2019) *Un corazón alegre*, Argentina, Editorial ACES.
- Menke Christoph y Pollman Arnd, (2010) *Filosofía de los derechos humanos*, España, editorial Herder.
- Miguel F, Alós- Moner R, Gibert F, Artiles M. A. (2007) *Trabajar en prisión*, Buenos Aires, Icaria Editorial.
- Nabert J. (1997) *Ensayo sobre el mal*, Madrid, Caparrós editores.
- Nateras González M, E. (2018) Colombia Las autodefensas en Michoacán, México: ¿rescate de la ciudadanía ante la violencia? *Revista Opinión Jurídica*, Universidad de Medellín, Vol. 17, Núm. 33
- Palma D, (2016) *Delincuentes, policías y justicias: América Latina, siglos XIX y XX*, Lima. Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Parales Quenza Carlos José, (2020) *Psicología social: Un acercamiento histórico al estudio de las relaciones sociales*, Colombia, Editorial GEDISA.
- Parramón J. (2015) *Una alternativa al capitalismo neoliberal*, editorial club universitario.
- Placido A. P., y Perkins L K. (2010) *Drug Trafficking violence in México implications for the United States*. Washington D.C. U.S. Senate Caucus on International Narcotics Control Departmente of Justice

- Poczynok, I. (2019). Fuerzas armadas y contraterrorismo. Apuntes para renovar un “debate crónico” en la Argentina. *Revista Relaciones Internacionales, Estrategia Y Seguridad*, vol. 2, Núm. 14
- Poland J. (2004) *Understanding Terrorism: Groups, Strategies and responses*. New York. Prentice Hall.
- Rapoport, D. (2004). “The four waves of modern terrorism”. En Audrey, C. y James, L. *Attacking Terrorism: Elements of a Grand Strategy*. Washington D.C. George town University Press.
- Rawls J (1999) *La justificación de la desobediencia civil, en Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, Madrid, Tecnos.
- Reitberger M (2013) “License to kill: is legitimate authority a requirement for just war? in *International Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, Vol. 5, Issue 1.
- Reinares, F y García-Calvo, C. (2016) *Estado Islámico en España*. Madrid: Real Instituto Elcano.
- Rivas, P., y Rey, P. (2008) *Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2003)*, Bogotá, CON Fines Rodley N. (1985) *International Human Rights Law*, dans Evans, M. D, *International Law*, Oxford, Oxford University Press.
- Rousseau J. J., (2013) *Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Calpe.
- Saint Thomas Aquinas (2003) *On law, morality and Politics*, translated by Regan Richard United States of America, Hackett publishing company.
- Sanz J. (Enero / Marzo 2013) “La influencia de China en Latinoamérica: el consenso de Washington y el de Beijing”, *Cuadernos de Pensamiento Político*, No. 37
- Serulle J., Boin J, (1984) *Fondo monetario internacional, deuda externa y crisis mundial*, Madrid, Iepola.
- Sinai, J. (2008) “*How to Define Terrorism*”, *Perspectives on Terrorism*, Journal of the Terrorism Research Initiative and the Center for Terrorism and Security Studies, The Netherlands, Universiteit Leiden, Vol. 2, No.4, recuperado de

<http://www.terrorismanalysts.com/pt/index.php/pot/article/view/33/html>

- Skinner, B. F. (1953) *Science and human behavior*. New York, The Macmillan Company.
- Stiglitz, J. (2010) *El malestar en la globalización*, Madrid, Editorial Taurus.
- Taruffo M. (2010) *Simplemente la verdad. El Juez y la construcción de los hechos*, trad. De Daniela Accatino Scaglioti, Madrid, Marcial Pons.
- Taruffo M. (2012) *Procesos y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid. Marcia Pons.
- Tinnes J. (2020) *Bibliography: Defining and Conceptualizing Terrorism Compiled PERSPECTIVES ON TERRORISM Volume 14, Issue 6*, The Netherlands Universiteit Leiden. Recuperado de <https://www.universiteitleiden.nl/perspectives-on-terrorism/archives/2020#volume-xiv-issue-6>
- Toboso Buezo M. (2020) *Colección Segmentos de Seguridad Terrorismo y antiterrorismo*. Institut de Seguretat Pública de Catalunya. España
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2019) *Global Study on Homicide*. Vienna, United Nations Office on Drugs and Crime.
- United States Department of State. (2004) *Patterns of Global Terrorism 2003* Washington, DC: Office of the Secretary of State, Office of the Coordinator for Counterterrorism.
- Valadés D. (1974) *La dictadura constitucional en América Latina*, México, UNAM
- Vázquez Azuara C., Betanzos Torres, E. O., Márquez Roa U., (2019) *La ciencia de la legislación de Gaetano Filangieri y el sistema penal acusatorio en México*. México, Flores Editor y Distribuidor.
- Wallace, D. (2008). *Combatiendo el terrorismo bajo las leyes de la guerra*. *Military Review Hispan-American*, Vol. 88, Issue 2
- Weber M. (1986) *El político y el científico*. (trad) Francisco Rubio Llorente, Madrid, Alianza Editorial

Wood Gordon S. (2015) La revolución norteamericana, México, Penguin Random House.

Zepeda, Guillermo. (2009). Los mitos de la prisión preventiva en México, México, Open Society Justice Initiative.

Zhen Z., Ph.D., (March 2020) BJS Statistician, Jail Inmates in 2018 U.S. Department of Justice Office of Justice Programs Bureau of Justice Statistics, NCJ 253044, recuperado de [https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/ji18\\_sum.pdf](https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/ji18_sum.pdf).

### **Legislaciones.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio Internacional Para La Represión De La Financiación Del Terrorismo

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Código Penal Federal

Ley Federal Contra Delincuencia Organizada.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Loi n. 2014-1353 du 13 novembre 2014 renforçant les dispositions relatives à la lutte contre le terrorisme

### **Jurisprudencia internacional**

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

Corte IDH Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.

Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Observación: CCPR-GC-35 Libertad y seguridad personales (Sustituye la CCPR/GC/8)

Comité de Derechos Humanos. Asunto Galina Youbko c. Bielorrusia, 17 marzo 2014

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Observación General No. 15: CDESCR-GC-15 El derecho al agua

## **Jurisprudencia Mexicana**

Jurisprudencia de registro 2001894 [Octubre de 2012]  
recuperado de  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001894>

Jurisprudencia de registro 2004748 [Octubre de 2013]  
recuperado de  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/20014175>

Jurisprudencia de registro 2005109 [Diciembre de 2013]  
recuperado de  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005109>

Jurisprudencia de registro 2005107 [Diciembre de 2013]  
recuperado de  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005107>

Tesis Aislada de registro 2016922 [Mayo de 2018] recuperado  
de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016922>

Tesis Aislada de registro 2020174 [Junio de 2019] recuperado  
de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020174>

Tesis Aislada de registro 2014175 [Abril de 2017] recuperado  
de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014175>

## **Jurisprudencia de Estados Unidos**

Abrams vs. Estados Unidos –250 U. S. 616 (1919).

Lynch v. Estados Unidos, 292 US 571, 581 (1934).

Scales v. Estados Unidos, 367 US 203 (1961)

New York Times Co. v. Sullivan 376 US 254 (1964).

NAACP v. Claiborne Hardware Co. 458 US 886 (1982).

Department of Justice U.S. Attorney's Office District of Columbia (2021) For Immediate Release Three Men Charged in Connection with Events at U.S. Capitol Saturday, January 9, 2021 <https://www.justice.gov/usao-dc/pr/three-men-charged-connection-events-us-capitol>

In The United States District Court For The District Of Columbia, (2021) Case 1: 21-MJ-00018 Judge G.Michael Harvey. Date 01/08/2021. Complaint W/Arrest

Warrant recuperate from <https://www.justice.gov/usao-dc/press-release/file/1351941/download>

In The United States District Court For The District Of Columbia, (2021 )Case 1: 21-MJ-00016 Judge G.Michael Harvey. Date 01/08/2021. Complaint W/Arrest Warrant recuperate from <https://www.justice.gov/usao-dc/press-release/file/1351941/download>

## **Jurisprudencia colombiana**

Sentencia T-750/03

Sentencia T-180 del 24 de marzo de 2017

## **Fuentes de internet**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estadísticas por país, informe anual 2019 recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html#por-pais> consultado el 13 de junio de 2020

CONEVAL (2019) medición de la pobreza de 2008-2018 Estados Unidos Mexicanos, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobrezal-nicio.aspx>

FXSSI (2020) Las empresas más valiosas del mundo, recuperado de <https://es.fxssi.com/las-empresas-mas-valiosas-del-mundo>

National Gang Center, (2018) Race/ethnicity of gang members recuperado de <https://www.nationalgangcenter.gov/Survey-Analysis/Demographics>

Serpe R, Stryker S. (2011) The symbolic interactionist perspective and identity theory. Publish, recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/227038933\\_The\\_Symbolic\\_Interactionist\\_Perspective\\_and\\_Identity\\_Theory](https://www.researchgate.net/publication/227038933_The_Symbolic_Interactionist_Perspective_and_Identity_Theory)

Transparencia Internacional, (2019) índice de percepción de la corrupción 2019, recuperado de <http://www.rendircuentas.org/indice-percepcion-la-corrupcion-2019/>

World Bank Group, (2020) International debt statistics 2020, Washington, The world bank group, <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/32382/9781464814617.pdf>

### **Hemerografía.**

Almanza E. (2020) Incendian palacio municipal de Chignautla Puebla, por supuesta privatización del agua. El Financiero, Recuperado de (<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/incendian-palacio-municipal-de-chignautla-puebla-por-supuesta-privatizacion-del-agua>).

Aristegui. (2014) PGR acusa de "terrorismo" a 17 autodefensa, recuperado de <https://aristeguinoticias.com/1404/mexico/pgr-acusa-de-terrorismo-a-17-integrantes-de-autodefensas/>

Barría C. (2019) Fortune 500: cómo hizo China para superar a EE.UU. en el ranking de las compañías más grandes del mundo (y qué tiene que ver los "zombis gigantes" BBC News Mundo Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49101744>

BBC News Mundo. (2021) Toma de posesión de Biden: el excepcional dispositivo de seguridad que militarizó Washington (y por qué se teme un "ataque interno") BBC NEWS. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-55712746>

Burton F, y Stewart S (2008) The lone-wolf Disconnected, Stafford. Recuperado de [https://www.stafford.com/weekly/lone\\_wolf\\_disconcet](https://www.stafford.com/weekly/lone_wolf_disconcet).

CNN Expansión.(2019) Hombres armados atacan la alcaldía de fortín de las flores en Veracruz, CNN Expansión recuperado de <https://expansion.mx/nacional/2011/11/19/hombres-armados-atacan-la-alcaldia-de-fortin-de-las-flores-en-veracruz>

Belén Z, (2020) Segunda semana de protestas por caso Giovanni en Guadalajara. CNN Español. recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/video/giovanni-protestas-abuso-policia-muerte-jalisco-membrillos-perspectivas-mexico-cnne-belen-zapata/>

- Bloomberg A W. (2020) Trump alcanza 49% de aprobación en EU, el nivel más alto desde que inició su mandato. El financiero. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/trump-alcanza-49-de-aprobacion-en-eu-el-nivel-mas-alto-desde-que-inicio-su-mandato>
- Danell V. (2011) Balean el Palacio de Justicia en Veracruz. Excelsior <https://www.excelsior.com.mx/2011/06/28/nacional/748249>
- DW.(2021) El Mundo Fallece mujer herida de bala en asalto al capitolio de EE.UU. Noticias DW recuperado de <https://www.dw.com/es/fallece-mujer-herida-de-bala-en-asalto-al-capitolio-de-eeuu/a-56152856>
- El Economista. (2017) Los atentados de Niza y París le quitaron 1.3 millones de turistas a Francia. El Economista. Recuperado de <http://eleconomista.com.mx/industria-global/2017/06/30/atentados-niza-paris-le-quitaron-13-millones-turistas-francia>.
- El mundo (2019) Ataque contra sinagoga y restaurante turco en Alemania dejó dos muertos y dos heridos. El mundo. Recuperado de <https://www.dw.com/es/ataque-contrasinagoga-y-restaurante-turco-en-alemania-dej%C3%B3-dos-muertos-y-dos-heridos/a-50762375>
- El Universal. (2017) Grupos de Autodefensas en México. El Universal. Recuperado de [http://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados13/EU-Radiografia-Autodefensa/mapa\\_mexico.html](http://archivo.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados13/EU-Radiografia-Autodefensa/mapa_mexico.html). Consultado 28/08/2017
- Excélsior. (2017) Policía francesa impidió 7 atentados desde inicios de 2017. Excélsior. Recuperado de <http://www.excelsior.com.mx/global/2017/07/21/1176992>.
- Forbes staff. (2019) Reportan balacera en palacio municipal de villa unión, Coahuila. Forbes recuperado <https://www.forbes.com.mx/reportan-balacera-en-palacio-municipal-de-villa-union-coahuila/>
- Heraldo de México (2018) Cuesta 70 pesos alimentar a un preso. El gobierno destinó 83.6 mdp en 9 meses; a nivel

federal mantener un reo vale \$140, 6/11/2018. Heraldo de México. Recuperado de <https://heraldodemexico.com.mx/estados/cuesta-70-pesos-alimentar-a-un-presos/>

Jover A. (2020) Cadena perpetua para el autor de la masacre de Nueva Zelanda. El País. Recuperado de <https://elpais.com/noticias/atentados-nueva-zelanda-15-marzo-2019/>

Kevin Liptak. (2020) Trump firma decreto de reforma policial y ofrece una defensa a pleno pulmón de la policía, CNN. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2020/06/16/trump-firma-decreto-de-reforma-policial-y-ofrece-una-defensa-a-pleno-pulmon-de-la-policia/>

López R. (2019). Mantener a reos cuesta más del doble que hace una década. Milenio Noticias. Recuperado de <https://www.milenio.com/policia/mantener-a-reos-cuesta-mas-del-doble-que-hace-una-decada>.

Milenio (2020) Manifestantes vandalizan estatuas de Colón en EEUU contra el colonialismo Milenio. Recuperado de <https://www.publico.es/internacional/protestas-estados-unidos-manifestantes-vandalizan-estatuas-colon-eeuu-colonialismo.html>

Milenio Diario (2020) Perú tuvo tres mandatarios en una semana ¿Qué originó la crisis política en el país? recuperado de <https://www.milenio.com/internacional/latinoamerica/por-que-peru-tuvo-tres-presidentes-en-una-semana>

Monroy J. (2015) Comisión creada para Castillo desaparecerá hasta el 2016. El Economista, recuperado de <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/07/07/comision-creada-castillo-desaparecera-hasta-2016>

Mota I.J, y Moran Breña C. (2020) Las feministas llevan su ira por la violencia machista a las puertas del Palacio Nacional de México. El País. Recuperado de [https://elpais.com/sociedad/2020/02/14/actualidad/1581695494\\_824804.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/14/actualidad/1581695494_824804.html)

Orgaz C J. (2019) Cuáles son los países de América Latina que más dinero le deben a China (y qué implicaciones tiene esa deuda) BBC News Mundo recuperado de

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50574118>

Rodríguez F, y Calvillo M, (2020) Protestan en Guadalajara por muerte de Giovanni López; queman patrullas. Milenio Digital recuperado de <https://www.milenio.com/estados/giovanni-lopez-protestas-asesinato-joven-jalisco>

Rodríguez O, (2020) Policías confunden a joven con delincuente y lo matan en Oaxaca, Milenio. recuperado de <https://www.milenio.com/estados/oaxaca-acusan-policias-disparar-joven-alexander-martinez>

Rosalina M, (2018) ¿Por cuánto sale un recluso? CNN Expansión. Recuperado de [hTTPS://wWW.eXPANSION.cOM/aCTUALIDADECONOMICA/aNALISIS/2018/06/18/5B278289CA4741D4658B4621.html#:~:text=dESDE%20EL%20PUNTO%20DE%20VISTA,frANCISCO%20ILAMAZARES%2c%20PRESIDENTE%20DE%20LA](https://www.expansion.com/actualidad/2018/06/18/5B278289CA4741D4658B4621.html#:~:text=dESDE%20EL%20PUNTO%20DE%20VISTA,frANCISCO%20ILAMAZARES%2c%20PRESIDENTE%20DE%20LA).

Salazar Ivannia, (2020) Cubren con tablonas las estatuas de Churchill, Mandela o Gandhi en Londres para que no sean vandalizadas. ABC noticias. recuperado de [https://www.abc.es/internacional/abci-cubren-tablonas-estatuas-churchill-mandela-o-gandhi-londres-para-no-sean-vandalizadas-202006121247\\_noticia.html](https://www.abc.es/internacional/abci-cubren-tablonas-estatuas-churchill-mandela-o-gandhi-londres-para-no-sean-vandalizadas-202006121247_noticia.html)

Waldmann P.(2019) Guerra civil, terrorismo y anomia social: el caso colombiano en un contexto delincuencia organizada en la modalidad de terrorismo. El periodico, recuperado de <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20191009/al-menos-dos-muertos-en-alemania-en-un-tiroteo-cerca-de-una-sinagoga-7673616>

Walther T C., Höhn A., (2020) El ejército alemán y sus graves problemas con la ultraderecha. DW noticiario recuperado de <https://www.dw.com/es/el-ej%C3%A9rcito-alem%C3%A1n-y-sus-graves-problemas-con-la-ultraderecha/a-54044495>

El tiraje digital de esta obra: “La otra cara de los derechos humanos” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, agosto de 2022.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual (by-nc-sa). El autor Dr. Ubaldo Márquez Roaes titular y responsable única del contenido.

Diseño editorial y portada: Ana Laura Enriquez Téllez.

Imagen de portada recuperada de Pixabay: <https://www.pexels.com/es-es/foto/grafitti-162379/>.

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). [www.foneia.org](http://www.foneia.org)  
[consejoeditorial@foneia.org](mailto:consejoeditorial@foneia.org) 52 (228)1383728,  
Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc,  
Ciudad de México.

ISBN: 978-607-99136-7-0





Abordar el tema de derechos humanos con una visión crítica nunca ha sido una tarea fácil, implica comprender su trasfondo filosófico antes que la estructura normativa. La pandemia ocurrida durante el año 2020 permitió ser el punto de partida mediante la cual se ha demostrado la escasa comprensión que se tiene sobre el tema de derechos humanos, pues solamente se analiza una parte del tema. América se encuentra en un punto álgido respecto al tema de derechos humanos, las denominadas falsas reivindicaciones jurídicas operan conforme a los intereses y circunstancias especiales de cada sociedad.

La obra se divide en tres capítulos, en los cuales desde una óptica jurídica y crítica se abordan los temas relacionados con el denominado movimiento Black lives matter y su influencia en otros países como México. La segunda parte centrada en el estudio de los derechos humanos dentro del sistema penitenciario y la política criminal mexicana, analizada a la luz de los derechos humanos, pues los centros penitenciarios se han convertido en instituciones sociales con objetivos cada vez más complejos y contradictorios entre sí, demostrando que las prisiones en México reflejan las injusticias sociales llevadas al extremo, la perversión, la miseria humana y la desidia del Estado por cambiar el régimen penitenciario. El tercer capítulo centrado en el estudio del tema del terrorismo y su constante transformación a partir de la visión de los derechos humanos, lo cual permite abordar los estados de excepción y el combate a las amenazas, reflexionando principalmente en aquella situación acontecida en Estados Unidos el día 6 de enero del año 2021 y su impacto en lo que se denomina una sociedad democrática y promotora de los derechos humanos.

Esta obra es considerada un estudio científico crítico la cual se funda en aspectos doctrinarios, legales-jurisprudenciales, y, estadísticos, de manera que, tras ser revisada exhaustivamente, se le entrega al lector para que se forme su propio punto de vista y llegue a conclusiones que le permitan tener un espectro más amplio de los derechos humanos en las sociedades democráticas del siglo XXI, toda vez que nuestras sociedades cada día se encuentran más entre la depredación y la indiferencia.



Fondo  
Editorial para la  
**Investigación  
Académica**

ISBN: 978-607-99136-7-0



9 786079 913670